



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1967

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 684

Año 57^o

SENTENCIA DE FECHA 1 DE NOVIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 13 de abril de 1966.

Materia: Civil

Recurrente: Dolores Izquierdo de Arbaje

Abogados: Dres. Roberto E. Mejía García y José E. Hernández Machado

Recurrido: Cosme Isías Arbaje y Castillo

Abogado: Dr. Carlos Cornielle hijo

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. del mes de Noviembre de 1967, años 124^o de la Independencia y 105^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dolores Izquierdo de Arbaje, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada en la casa No. 26 de la calle Wenceslao Alvarez de esta ciudad, con cédula No. 14619 serie 48, contra la

sentencia civil dictada en fecha 13 de abril de 1966, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos Cornielle hijo, cédula No. 7526, serie 18, abogado del recurrido Cosme Isaiás Arbaje y Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la ciudad de San Juan de la Maguana, con cédula No. 13333, serie 11, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 17 de Febrero de 1967, suscrito por los Dres. Roberto E. Mejía García, cédula No. 59101, serie 1ra., y José E. Hernández Machado, cédula No. 57969, serie 1ra., abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 6 del mes de julio de 1967, firmado por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda de divorcio intentada por Cosme Isaias Arbaje y Castillo contra Dolores Izquierdo de Arbaje el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 4 de agosto de 1966, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre recurso de apelación de Dolores Izquierdo de Arbaje, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:**

Declara nulo y sin ningún valor ni efecto, el acto diligenciado por el alguacil de Estrados Julio César Díaz Fernández, de fecha 1.º de Octubre del año 1966, marcado con el No. 82 a requerimiento de la señora Dolores Izquierdo y Fernández de Arbaje, por medio de cuyo acto la requirente pretende intentar un recurso de apelación contra la sentencia civil que admitió el divorcio entre ella y su esposo señor Cosme Isaías Arbaje Castillo, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 4 de agosto del año 1966, por carecer de las menciones prescritas, a pena de nulidad, por el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Ordena que la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 4 del mes de agosto del año 1966, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Que debe admitir como al efecto admite el divorcio entre los señores Cosme Isaías Arbaje Castillo y Dolores Izquierdo y Fernández de Arbaje, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres. **Segundo:** Que debe autorizar como al efecto autoriza al esposo demandante señor Cosme Isaías Arbaje Castillo, a presentarse en un plazo de dos meses por ante el Oficial del Estado Civil competente, a fin de hacer pronunciar el divorcio y transcribir la sentencia en los registros correspondientes, debiendo publicar el divorcio en la misma forma y plazo que indica la Ley.— **Tercero:** Que debe compensar como al efecto compensa, pura y simplemente entre las partes las costas del procedimiento, por una litis entre esposos' Etc., sea ejecutada según su forma y tenor; **Tercero:** Compensa, de manera pura y simple, las costas causadas entre las partes, por tratarse de una litis, entre esposos, y además porque ambas han sucumbido en algunos punto de sus conclusiones".

Considerando que la recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Violación al principio "No hay nulidad sin agravio". Falsa aplicación

de los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Base Legal.

Considerando que la recurrente en el desenvolvimiento de su medio de casación alega en síntesis, "que si bien es cierto que el acto de apelación que hizo notificar en fecha 1.º de octubre de 1966, pudo contener las irregularidades que comprobó la Corte en la sentencia impugnada y que motivó que ésta declarara nulo dicho acto", no es menos cierto que en dicha sentencia no se establece si tales irregularidades le ocasionaron agravio alguno a la parte intimada en apelación, pues no obstante el acto de apelación mencionado no contener elección de domicilio de los abogados en el lugar donde se encontraba radicada la Corte que conocería del asunto y asimismo no indicar el plazo de la comparencia ni el nombre de la Corte de Apelación que conocería del caso, el esposo intimado, constituyó abogado, notificando dicha constitución en el estudio que habían indicado los abogados de la recurrente en su acto de apelación; y luego esa misma parte intimada, recurrida ahora en casación persiguió espontáneamente la audiencia por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, haciendo notificar avenir a su contra-parte en el estudio real y de elección, lo que evidencia que esas irregularidades no le causaron ningún perjuicio a su derecho de defensa; que, además, el fallo impugnado carece de base legal, pues no contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que permitan verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; etc.,

Considerando que la máxima "no hay nulidad sin agravio", constituye en el estado actual de nuestro derecho, la expresión de un principio general que el legislador ha consagrado ya cuando ha tenido la oportunidad de hacerlo, como ha ocurrido en materia laboral, en los procedimientos relativos al embargo inmobiliario, y de una manera general en las causas en que figure como parte el Esta-

do; por consiguiente, los jueces del fondo, aunque se preocupen de la importancia objetiva de la formalidad omitida o irregularmente consignada en un acto de procedimiento, deben en cada caso establecer en la sentencia si la irregularidad del acto impugnado ha perjudicado o no los intereses de la defensa; que en el caso ocurrente los jueces del fondo no ponderaron los alegatos de la apelante, en el sentido de que el acto de apelación no obstante las irregularidades denunciadas, no había lesionado la defensa de la parte intimada; en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha 13 de diciembre de 1966, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo; y, **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Revelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiano.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los audiencias pública del día, mes y año en él expresados, y señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certificó. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1 DE NOVIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 4 de octubre de 1966.

Materia: Correccional (Viol. a la Ley 2859)

Recurrente: Andrés Ramos

Abogado: Dr. Barón del Giudice y Marchena

Interviniente: Banco de Crédito y Ahorros. C. por A.

Abogado: Lic. Quirico Elpidio Pérez B.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1º de noviembre de 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Ramos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la avenida Imbert No. 43 de Santiago, cédula No. 5697, serie 55, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, de fecha 4 de octubre de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Quirico Elpidio Pérez B., cédula No. 3726, serie 1ra., abogado del Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., domiciliado en esta ciudad, institución bancaria; parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Lic. J. Gabriel Rodríguez, abogado, actuando en representación del recurrente, en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial suscrito por el Dr. Barón del Giudice y Marchena, cédula Número 2700, serie 23, abogado del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto de 1967, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito firmado por el Licenciado Quirico Elpidio Pérez B., abogado de la parte interviniente, de fecha 21 de agosto de 1967,

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 64 y 66 de la Ley Número 2859, Ley de Cheques, del 30 de abril de 1951; 1382 del Código Civil; 405 y 463 del Código Penal; 3, 194, 200 y 201 del Código de Procedimiento Criminal; invocados por el recurrente; y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que regularmente apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, dictó en fecha 12 de enero de 1966, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el

recurso interpuesto la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, en la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido Andrés Ramos, contra sentencia correccional dictada en fecha enero doce (12) del mil novecientos sesentiséis (1966), por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, la cual tiene este dispositivo: '**Falla: Primero:** Declara al prevenido Andrés Ramos, de generales que constan, culpable del delito de emitir cheques sin provisión de fondos en perjuicio del Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$15.000 (Quince Mil Pesos Oro) acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; **Segundo:** Admite por ser regular en la forma la constitución en parte civil hecha por el Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., contra Andrés Ramos; **Tercero:** Condena a Andrés Ramos al pago de la suma de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos Oro) en favor del Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., por ser este el monto de los cheques emitidos por Ramos y depositados en su cuenta con dicha entidad Bancaria, perseguible en caso de insolvencia con apremio corporal el cual no podrá exceder del término de Dos Años; **Cuarto:** Condena a Andrés Ramos al pago de la suma de Un Mil Pesos Oro, en favor del Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., a título de daños y perjuicios como consecuencia del hecho del cual el prevenido penalmente es responsable; **Quinto:** Condena a Andrés Ramos al pago de las costas penales y civiles; **TERCERO:** Condena al prevenido Andrés Ramos al pago de las costas penales y civiles causadas en esta instancia";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 64 y 66 de la Ley No. 2859 "Ley de Cheques"; **Segundo Medio:** Violación del principio del no cúmulo de

penas; **Tercer Medio:** Exceso de poder, falta de base legal y de motivación;

Considerando que en el desarrollo del primer medio, el recurrente alega que la Ley de "Cheques" establece dos delitos diferentes, con sanciones distintas, para los que cometen el hecho de emitir cheques sin provisión de fondos previa y disponible; que el artículo 64 de dicha ley prevee la emisión de un cheque sin provisión y disponible, y el artículo 66 de la emisión de un cheque sin provisión de fondos de mala fé; que además, los interesados son las únicas personas en provecho de quienes están establecidas esas previsiones; que la puesta en mora prescrita en el citado artículo 66, fue, en la especie, hecha por el Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., en la sucursal de Santiago, sin calidad para ello, ya que los cheques librados por el recurrente en provecho de Miguel Ramos, señalado con el No. 380, por la suma de \$7,000.00 y el No. 364 a favor de Edilio Espinal, ambos a cargo del Banco de Reservas en Santiago, fueron descontados en efectivo por su librador, Andrés Ramos, y endosados a su favor por sus beneficiarios respectivos; por lo cual, el Banco de Crédito y Ahorros, que no era beneficiario, no estaba incluido entre los "interesados" que menciona el artículo 66 de la referida Ley de Cheques, y por tanto, no tenía la facultad de poner en mora al librador de los mismos; que eso es así, porque los cheques mencionados no fueron transferidos en propiedad al Banco de Crédito y Ahorros, sino depositados en su cuenta exclusivamente "como instrumentos para asientos de contabilidad, sin que los mismos pudieran pagarse en efectivo al depositante, aún con provisión de fondos suficientes y previa, todo de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 39 de la Ley de Cheques; que, en consecuencia, la Corte a-qua violó el artículo 66 de la Ley de Cheques, ya que el Banco depositario de los mencionados cheques no era el beneficiario de los mismos, que sólo "los había recibido al cobro y el hecho de conceder al librador Ramos gi-

rar sobre dichos valores no le daba capacidad ni autoridad para hacer uso de una disposición legal inaplicable al caso"; y agrega: "El señor Andrés sí manifiestamente cometió el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos pero no el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos de mala fé. Violó el artículo 64 y no el 66 de la Ley de Cheques"; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada se dan por establecidos los siguientes hechos: a) que el recurrente expidió, en fecha 10 de junio de 1964, un cheque por la suma de \$7,000.00, a favor de Miguel Ramos, y a cargo del Banco de Reservas de Santiago; que el día siguiente expidió uno nuevo por la suma de \$8,000.00 a favor de Edilio Espinal y a cargo del mismo Banco; b) que pagó en efectivo a los beneficiarios de ambos cheques haciendo que éstos se los endosaran; c) que dichos cheques fueron depositados por Andrés Ramos "para depositar en su cuenta", en el Banco de Crédito y Ahorros, de Santiago; d) que sobre su indicada cuenta en dicho Banco, el mencionado recurrente giró numerosos cheques; e) que presentados al banco los cheques girados contra el Banco de Reservas en Santiago, por el banco depositario de los mismos, el primero devolvió dichos cheques por falta de provisión disponible; f) que en tales circunstancias el Banco de Crédito y Ahorros intimó, por acto de alguacil, a Andrés Ramos, hiciera depósito de fondos en el banco girado por la suma de \$15,000.00 a que ascendían los referidos cheques, en el plazo de dos días a partir de la intimación de depositar, lo cual no hizo;

Considerando que de lo expuesto anteriormente es evidente que Andrés Ramos, no obstante haber impreso en ambos cheques la mención; "para depositar en su cuenta", giró contra el Banco de Crédito y Ahorros hasta el monto a que ascendían los cheques mencionados, sin que estos estuvieran cubiertos en el banco girado; que la Corte a-quá, al ponderar estos hechos, llegó a la conclusión, haciendo uso de

su poder soberano de apreciación, de que el recurrente cometió el delito previsto por el artículo 66 de la Ley de Cheques No. 2859;

Considerando por otra parte, que, por lo que antecede se advierte que la Corte *a-qua* no ha aplicado el artículo 64 de la referida Ley de Cheques, lo cual hace irrelevante el alegato del recurrente que trata de la diferencia de este artículo y el 66 de la misma ley; y, en cuanto a la circunstancia de que los cheques girados fueron depositados al cobro, como el recurrente induce de la mención al dorso a que se ha hecho referencia, lo cierto es que el recurrente giró contra el Banco depositario sobre esos cheques y causó perjuicios a éste, lo cual lo coloca entre el número de los interesados calificados para interponer una acción en responsabilidad contra el librador de los mismos; en la especie, el librador negoció con dichos cheques en perjuicio del Banco de Crédito y Ahorros y por tanto es responsable frente a éste último; por lo cual, el Banco recurrido tenía perfecto derecho a ponerlo en mora de hacer provisión en el Banco de Reservas, de los fondos necesarios para cubrir el monto de los cheques girados a dicho banco, y el recurrente, al no hacerlo así, cometió el delito previsto por el indicado artículo 66 de la Ley de Cheques; en consecuencia, el primer medio propuesto, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio el recurrente alega que la Corte *a-qua* ha violado el principio del no cúmulo de penas al imponerle una multa de \$15,000.00, que equivale al monto de los dos cheques librados sin provisión de fondos; porque esos dos cheques fueron librados a favor de dos personas diferentes y en días distintos, lo que evidencia que se trata de dos delitos, aunque de la misma naturaleza; que en la especie, la Corte *a-qua* estaba obligada a aplicar una multa equivalente al

monto de uno de los cheques pero no a la suma del monto de los dos; pero,

Considerando que si es cierto que en la especie el prevenido libró dos choques a favor de dos personas distintas y en fechas diferentes, lo cual podría hacer suponer que se trata de dos delitos, no es menos cierto, según resulta del fallo impugnado, que él depositó ambos cheques el mismo día en un mismo banco, el Banco de Crédito y Ahorros, con el objeto evidente de inducir a éste a que le acreditara los valores indicados en los mismos a fin de girar sobre ese crédito en perjuicio de dicho banco y en conocimiento de que los referidos cheques habían sido girados sin provisión de fondos disponible; que es en ese momento y contra dicho banco, cuando se opera la maniobra fraudulenta, y no contra las personas a nombre de las cuales libró los cheques, personas que fueron desinteresadas por el librador en el momento de crear los instrumentos que sirvieron para cometer la infracción; que de todo lo expuesto se evidencia que en el presente caso la Corte a-qua, al condenar al previndo a pagar una multa de \$15,000.00, no violó el principio del no cúmulo de penas; en consecuencia, el segundo medio invocado por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el tercer y último medio el recurrente alega que: "la Corte a-qua cometió exceso de poder, falta de base legal y de motivación que permita a esa Honorable Corte de Justicia reconocer los elementos de hecho de la especie en aspectos decisivos para la aplicación de la Ley ya que la sentencia no los precisa y se manifiesta por una ausencia total de motivos o por lo menos de una imprecisa exposición de los mismos, que no permite apreciar si la Ley ha sido bien o mal aplicada, haciendo lo que no debía hacer y no haciendo lo que procedía"; pero,

Considerando que contrariamente a lo expresado por el recurrente, la sentencia impugnada, según resulta de todo lo expuesto, contiene una exposición completa de los he-

hechos y circunstancias de causa, y ofrece motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en exceso de poder, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte a-qua no ha incurrido en los vicios señalados, justificando legalmente su dispositivo; por lo cual, el último medio, como los anteriores, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que los hechos precedentemente establecidos, constituyen a cargo de Andrés Ramos, el delito de haber librado cheques sin provisión de fondos, de mala fé, previsto por el artículo 66 de Cheques y castigado por el mismo artículo combinado con el artículo 405 del Código Penal, con la pena de seis meses a dos años, y multa no inferior al valor de los cheques; que, en consecuencia al condenar al prevenido, después de declararlo culpable a una multa de \$15,000.00, acogiendo circunstancias atenuantes, se le impuso una pena ajustada a la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, no contiene, en lo concerniente al interés del recurrente, vicio alguna que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite la intervención del Banco de Crédito y Ahorros, C. por A.; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Ramos, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, de fecha 4 de octubre de 1966, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, declarándolas distraídas en provecho del Lic. Quirico Elpidio Pérez B., quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio

Beras.— Joaquín A. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certificó. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1 DE NOVIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 22 de diciembre de 1966.

Materia: Correccional.

Recurrente: Martina Astacio de Morales.

Abogado: Dr. Mario Carbuccia Ramírez

Recurrido: Dolores Silvestre de Paredes

Abogado: Dr. J. Diomedes de los Santos C.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1º de noviembre de 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martina Astacio de Morales, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en la Sección de Guayabo Dulce, municipio de Hato Mayor, de quehaceres domésticos, cédula 2554, serie 27, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, en fecha 22 de diciembre de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Chaín Tuma, cédula 10561, serie 25, en representación del Dr. J. Diómedes de los Santos C., cédula 9492, serie 27, quien actúa como abogado de la recurrida Dolores Silvestre de Paredes, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula 1114, serie 27, domiciliada y residente en, la casa No. 24 de la calle "27 de Febrero" de Hato Mayor, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, de fecha 9 de febrero de 1967, sometido por el Dr. Mario Carbucciona Ramírez, cédula 23012, serie 23, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de defensa de la recurrida Dolores Silvestre de Paredes, de fecha 11 de septiembre de 1967, suscrito por su abogado Dr. de los Santos Céspedes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 5869 de 1962 que sustituyó la No. 43 de 1930; 1315, 1607, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 456 del Código Penal; 85 de la Ley de Policía; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela por violación de propiedad presentada por Martina Astacio de Morales, contra Dolores Silvestre de Paredes, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, regularmente apoderado, dictó en fecha 19 de noviembre de 1965, una sentencia con el siguiente **dispositivo**: "Falla Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, a la nombrada Dolores Silvestre de Paredes no culpable del hecho que se le imputa de violación de propiedad en perjuicio de la señora Martina Astacio de Morales, por no haberlo cometido y en consecuencia se des-

carga de toda responsabilidad penal y se declara las costas de oficio; **Segundo:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza la constitución en parte civil constituida por la señora Martina Astacio de Morales hecha por su abogado tanto en la forma como en el fondo, por improcedente; **Tercero:** Que debe condenar y condena a la parte civil constituida que sucumbe al pago de las costas civiles con distracción a favor de los Doctores J. Diómedes de los Santos C., y Ponciano Rondón S., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) Que sobre recursos interpuestos por Martina Astacio de Morales, parte civil constituida y por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dicha Corte dictó en fecha 23 de junio de 1966 una primera sentencia con el dispositivo siguiente: "**Falla:** Primero: Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de esta Corte y por el Doctor Juan Ramón Cruz Richiez, abogado, a nombre y representación del Doctor Juan Bautista Richiez Acevedo, abogado de la señora Martina Astacio de Morales, parte civil constituida, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 19 de noviembre de 1965, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, que descargó a la inculpada Dolores Silvestre de Paredes del delito de violación de propiedad, en perjuicio de la señora Martina Astacio de Morales, por no haberlo cometido, declarando las costas de oficio; Rechaza la constitución en parte civil hecha por la señora Martina Astacio de Morales, por medio de su abogado, por improcedente; y condenó a dicha parte civil constituida que sucumbe al pago de las costas civiles, con distracción a favor de los Doctores J. Diómedes de los Santos y Céspedes y Ponciano Rondón Sánchez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad. Segundo: Rechaza, por improcedente y mal fundadas, las conclusiones formuladas por el Doctor Mario Carbuccia Ramírez, a nombre y representación de

la señora Martina Astacio de Morales, parte civil constituida, en cuanto solicita "que los actos introductivos contengan la verdadera calificación de los hechos expuestos en la querrela, por ser este el título mínimo de la persecución".

Tercero: Acoge los pedimientos de ambas partes en juicio y reenvía para una próxima fecha que será señalada oportunamente, el conocimiento de la presente causa, seguida a la nombrada Dolores Silvestre de Paredes, inculpada del delito de violación de propiedad, en perjuicio de la señora Martina Astacio de Morales, a los fines de una mejor sustanciación de la misma. **Cuarto:** Ordena la citación de los señores, Martín Berroa y Natol Polonio, domiciliados y residentes en la sección Guayabo Dulce, paraje Las Guáranas, del municipio de Hato Mayor, así como también de las partes y demás testigos que figuran en el expediente.

Quinto: Reserva las costas, tanto civiles como penales, para que siga la suerte de lo principal"; c) Que en fecha 22 de diciembre de 1966, la Corte a-qua dictó la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**Falla:** **Primero:** Rechaza las conclusiones de la señora Martina Astacio de Morales, parte civil constituida y el dictamen del Magistrado Procurador General de esta Corte, en cuanto piden la regularidad de sus respectivos recursos de apelación, por haberse resuelto este aspecto, por sentencia de esta misma Corte, de fecha 23 de junio del año en curso, de 1966. **Segundo:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la prevenida Dolores Silvestre de Paredes; a) en cuanto solicita que se declare regular y válido, en la forma, el recurso de apelación del Magistrado Procurador General de esta Corte, por los mismos motivos indicados en el ordinal anterior; b) en cuanto pide la confirmación de la sentencia, sin hacer excepción, al aspecto de la misma, contenido en su ordinal segundo, que no admitió, como debió hacerlo la regularidad en la forma de la constitución en parte civil de la señora Martina Astacio de Morales, y c) en cuanto pide la modifica-

ción de la sentencia apelada, por el motivo de que solamente ordenó la distracción de las costas en favor del Doctor J. Diómedes de los Santos y Céspedes y no también así, en favor del Doctor Ponciano Rondón Sánchez, puesto que lo pedido es, precisamente lo ordenado, en su ordinal tercero, por la sentencia recurrida; **Tercero:** Rechaza por improcedentes y mal fundados, en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de esta Corte y por la señora Martina Astacio de Morales, parte civil constituida. **Cuarto:** Modifica la sentencia apelada, en su ordinal segundo, en cuanto no admitió, en la forma, la constitución en parte civil de la señora Martina Astacio de Morales, y, en consecuencia, la declara admisible en ese aspecto. **Quinto:** Confirma la sentencia apelada: a) en cuanto descargó a la prevenida Dolores Silvestre de Paredes del hecho de violación de propiedad en perjuicio de la señora Martina Astacio de Morales, por no haberlo cometido; b) en cuanto rechazó, en lo que concierne al fondo, las conclusiones de la señora Martina Astacio de Morales, parte civil constituida; c) en cuanto condenó a la referida parte civil constituida al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Doctores J. Diómedes de los Santos y Céspedes y Ponciano Rondón Sánchez, y d) en cuanto declaró de oficio las costas penales. **Sexto:** Descarga a los nombrados Lalo García y Natol o Anastol Polonio (a) Papito, de la multa de Veinte Pesos Oro (RD\$20.00), a que cada uno fue condenado por esta Corte, en fecha 20 de octubre del año en curso de 1966, por su no comparecencia a aquella audiencia, por ser aceptadas sus respectivas excusas. **Séptimo:** Declara de oficio las costas penales y compensa entre las partes en causa, señora Dolores Silvestre de Paredes y Martina Astacio de Morales, las costas civiles causadas por ante esta jurisdicción, por haber sucumbido, respectivamente, en algunos puntos”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Vio-

lación a la Ley No. 43 con sus modificaciones; Segundo **Medio**: Violación de los artículos 1607 y siguiente del Código Civil; **Tercer Medio**: Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio**: Violación del principio de unidad de jurisdicción; **Quinto Medio**: Violación de los artículos 456 del Código Penal y 85 de la Ley de Policía;

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos, la recurrente sostiene en síntesis lo siguiente: que ella compró ese predio, que fue puesta en posesión al comprar, y que el descargo de la prevenida no pudo operarse porque afirmara en su defensa "que no va a esos sitios", pues el delito de violación de propiedad no sólo lo comete el que se introduce material y personalmente en la propiedad ajena, sino "aquel por culpa de quien se actúa y a quien solo beneficiará el resultado de la violación"; que la venta es perfecta desde que el comprador y el vendedor están de acuerdo sobre la cosa y el precio, por lo cual, la Corte violó esa regla del Código Civil, pues el descargo pudo ser "el resultado de la declaración de la prevenida de que no la había puesto en posesión"; que la Corte al confirmar el fallo de descargo de primera instancia, no tuvo en cuenta la prueba documental de la recurrente que establecía que ella estaba en posesión pacífica del terreno, y se guió solo por lo que declararon los testigos, en lo cual estima la recurrente que hay una violación del artículo 1315 del Código Civil; que se violó el principio de unidad de jurisdicción porque la parte civil "recibió un daño ostensible", y los Jueces del fondo están obligados, aún en caso de descargo penal a fallar sobre la reclamación civil, pues los mismos hechos pueden ser "dañinos civilmente"; que ella, la recurrente, no sólo se querelló por violación de propiedad, sino por remoción de cerca y sustracción de alambre, y que al ser descargada la prevenida sólo de lo primero, cuando hubo la intención de hacer desaparecer linderos, se violó con ello lo dispuesto en el artículo 456

del Código Penal y en el artículo 85 de la Ley de Policía; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado muestra que para confirmar la sentencia de primera instancia, en cuanto al descargo de la prevenida del hecho puesto a su cargo, la Corte *a-qua* se fundamentó esencialmente, después de ponderar las pruebas que le fueron presentadas, y de dejar establecidos a esa base los hechos de la causa, en que la prevenida nunca se introdujo en los terrenos a que se refiere la querrela, y en que "la movilización de la cerca o empalizada de alambres, motivo de la pendencia entre las partes en juicio, fue operada por Olivero Payano y Andrés Hernández, personas buscadas o relacionadas con Vicente Paredes, esposo de la inculpada", de donde llega la Corte a esta conclusión: "... esta manera de apreciar los hechos y formar su convicción, los apoya esta Corte, en el principio de la personalidad de las penas, del cual se infiere, que la acción pública, solamente puede ser ejercida contra el autor de la infracción o contra sus cómplices... porque, si por una parte, es verdad, que haber ordenado a terceras personas, proceder a introducirse en una propiedad urbana o rural, a fines predeterminados, sin el consentimiento del dueño, constituye, una complicidad por instrucciones, y por otra parte es constante que esta Corte amparada como está de la apelación de la parte pública, está en capacidad, sin cometer un exceso de poder, de variar la calificación del hecho y declarar a la prevenida autora de una complicidad y castigarla como tal, es también cierto, que en la complicidad, para que se manifieste como hecho castigable, debe existir una relación directa, entre el hecho principal y el hecho del cómplice y necesita, como un elemento indispensable para su constitución, el establecimiento de un acuerdo de voluntades hacia el fin que se propone realizar el agente, relación de hecho principal a hecho de cómplice y acuerdo de voluntades a fines predeterminados, que en el presente ca-

so no se han probado, por ninguno de los medios que, para lograrlo, constan en la Ley procedimental, ausencia de prueba que se justifica, por constar en los interrogatorios de algunos de los testigos y en la declaración de la propia agravada, especies que ponen a cargo del esposo de la inculpada, señor Vicente Paredes, ser la persona que dirigiera los trabajos que se dice realizaron los sujetos escogidos como peones para la movilización de la empalizada; porque, aún sosteniendo la hipótesis, de que el esposo de la inculpada, señor Vicente Paredes, actuara por instrucciones de aquella, o inducir que su proceder fuera una consecuencia del lazo matrimonial que los une, tampoco se podría poner a cargo de Dolores Silvestre de Paredes, ningún hecho punible, porque en nuestro derecho, ser cómplice de un cómplice, que sería de lo que se podría inculpar, no está sancionado por la ley".

Considerando que lo que acaba de copiarse es evidente que los jueces del fondo descargaron a la prevenida, no en base a su sola declaración, sino después de formar su íntima convicción del conjunto de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, porque a su juicio ella no se introdujo en la propiedad ni movilizó alambres personalmente, lo que descarta su responsabilidad como autora de esos hechos, y porque no quedó configurado ningún otro hecho que caracterice la complicidad conforme a los principios que la rigen; que siendo los jueces del fondo soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se le someten, lo cual escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización no ocurrida en la especie, es obvio que dichos jueces no incurrieron en violación alguna de la ley, ni en vicio alguno en su sentencia, al descargar en tales condiciones a la prevenida; que, en cuanto el alegato de que dichos jueces se atuvieran a la prueba por testigos y no a documentos presentados por la querelante, ellos podían edificarse por cualesquiera de los dos

medios, sin que eso pueda tampoco ser censurado en casación, sobre todo que en materia represiva la prueba por testigos es de derecho común; que en cuanto a que la Corte a-qua descargó a la prevenida solo del delito de violación de propiedad y no por el hecho de sustraer alambres y remover cerca, es obvio que ese aspecto de la prevención también fue ponderado, pues se advierte en uno de los motivos copiados precedentemente que no se había establecido, a juicio de los jueces del fondo, que la prevenida realizara "la movilización de cerca o empalizada de alambres", lo que descarta por vía de consecuencia la sustracción de alambres por ella movilizados; y además, si ello es constante en los motivos, el hecho de que no figure en esa misma forma en el dispositivo, al pronunciar el descargo, no invalida el fallo dictado; y finalmente, en cuanto al alegato de la recurrente de que los jueces del fondo, aunque pronuncien el descargo en cuanto a lo penal, deben pronunciarse también sobre las condenaciones civiles solicitadas, ello es así en principio; pero, en el presente caso, la Corte a-qua dejó establecido que la prevenida no cometió el hecho personalmente, ni dió instrucciones para cometerlo, por lo cual, en el antepenúltimo considerando del fallo por ella dictado, y según resulta del examen del mismo, declaró que procedía el rechazamiento de la demanda de la parte civil constituida, porque "tampoco se puede poner a su cargo (refiriéndose a la prevenida) ninguna falta que la haga responsable de un delito o cuasidelito de carácter civil, capaz de engendrar daños y perjuicios en provecho de la parte civil constituida"; que, por consiguiente, la Corte a-qua no ha incurrido en los vicios y violaciones señalados por la recurrente, por lo cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que por todo lo anteriormente expuesto es evidente que al pronunciar el descargo de la prevenida, de los hechos puestos a su cargo, y después de formar su

íntima convicción en ese sentido, dando para ello motivos suficientes y pertinentes, que justifican lo fallado, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martina Astacio de Morales, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de diciembre de 1966, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando la distracción de las civiles en provecho del Dr. J. Diómedes de los Santos y Céspedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1 DE NOVIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de noviembre de 1966.

Materia: Correccional

Recurrente: Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Leo Nanita Cuello

Interviniente: María Caridad Félix

Abogado: Dr. E. Euclides García Aquino

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1º de noviembre del año 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio en la planta baja de la casa No. 30 de la calle Arzobispo Meriño, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribucio-

nes correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 23 de noviembre de 1966, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la Dra. Español de Nanita, en representación del Dr. Leo Nanita Cuello, cédula No. 52869, serie 1ª, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Leovigildo Pujols Sánchez en representación del Dr. E. Euclides García Aquino, cédula No. 3893, serie 11, abogado de María Caridad Féliz, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en Cabral, Barahona, cédula No. 154, serie 19, parte civil interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 29 de marzo de 1967, a requerimiento del Dr. Leo F. Nanita Cuello, en representación de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito depositado por la recurrente en fecha 22 de septiembre de 1967, en el cual se invoca contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial depositado por la interviniente en fecha 22 de septiembre de 1967, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, No. 4117, de 1955, modificada por las Leyes Nos. 4341, del mismo año, 432, de 1964; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el 11 de enero de 1965, como resultado del cual sufrió lesiones la niña de 13 años Mercedes Féliz la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia dictó en fecha 22 de diciembre una sentencia cuyo dispositivo aparece más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre apelación de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y del prevenido, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 22 de diciembre del 1965, cuyo dispositivo dice: **Primero:** Se condena, al nombrado Angel Velásquez González, por violación al Art. 1º de la Ley 5771, en perjuicio de la nombrada Mercedes Féliz y en consecuencia, se le condena a pagar una multa de RD\$25.00 M/N.; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma y el fondo la constitución en parte civil hecha por la nombrada María Caridad Féliz, madre de la menor Mercedes Féliz, contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Se condena al Sr. Angel Velásquez, persona civilmente responsable de los daños materiales y morales sufridos por la menor Mercedes Féliz, a pagar una indemnización de \$2,000.00 (Dos Mil Pesos M/N) en favor de la nombrada María Caridad Féliz, madre de la menor; **Quinto:** Se Condena al nombrado Angel Velásquez González, al pago de las costas civiles en favor del Dr. E. Euclides García A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Pronuncia el defecto contra la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., aseguradora de la motocicleta, marca Vespa, motor VBB2M No. 161677, placa 4625

por haber sido emplazada dentro de los plazos establecidos por la Ley; **Séptimo:** La presente sentencia se declara oponible a la Cía. Dominicana de Seguros C. por A., por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las demás prescripciones legales que rigen la materia'; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Angel Velázquez González contra la indicada sentencia, dictada por la misma Cámara Penal, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones formuladas por el Dr. Leo Nanita Cuello, a nombre y representación de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por improcedente y mal fundadas, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en los límites de la apelación; **CUARTO:** Condena al recurrente Angel Velázquez González al pago de las costas penales y civiles, causadas con motivo de su recurso de alzada; con distracción de las últimas en provecho de los abogados de la parte civil, Dr. Euclides García Aquino y Dr. Leovigildo Pujols Sánchez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca contra la sentencia impugnada, como medio único, "falta de base legal y violación de las reglas relativas a la prueba";

Considerando que, en apoyo de ese único medio, la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada ha violado las reglas de la prueba, al declarar oponible a la recurrente la condenación civil que pronunció contra el causante del accidente, sin que la parte civil constituida hubiera probado "hasta qué suma le era oponible a la recurrente las indemnizaciones que intervinieron contra dicho señor Angel Velázquez González"; y que el motivo dado por la Corte *a-quá*, según el cual "la ley no impone a la parte civil la obligación de probar hasta qué suma de dinero alcanza la póliza que cubre los riesgos del asegurado para poder solicitar la oponibilidad de una sentencia "constituye un des-

conocimiento violatorio de las reglas relativas a la administración de la prueba en justicia"; pero.

Considerando que la Ley No. 4117 de 1955, modificada en lo relativo al monto de la póliza por la Ley No. 4341, del mismo año, determina por sí misma, en una forma detallada y precisa, los límites máximos hasta los cuales las compañías aseguradoras deben responder por sus asegurados en los casos de accidentes en que la responsabilidad de los dichos asegurados quede establecida; límites que son de RD\$3,000.00 por lesiones corporales a una sola persona; RD\$6,000.00 por lesiones corporales a más de una persona; RD\$2,000.00 por daños a la propiedad, y RD\$500.00 por costas judiciales, que en tales casos, para pronunciar la oponibilidad lo único que tienen que hacer los jueces del fondo, después de establecida la responsabilidad de los asegurados o de sus empleados o encargados, es comprobar la existencia y aplicabilidad de la póliza de seguro y apreciar como cuestión de hecho la magnitud del daño causado por el accidente, todo mediante las pruebas de derecho, pero sin que la parte que reclama la reparación y la oponibilidad de la misma a la compañía aseguradora tenga que hacer la prueba del alcance del seguro puesto que éste se encuentra determinado, como ya se ha dicho, por la Ley de la materia ya citada; que, por las razones que acaba de exponerse, el medio único de casación invocado por la recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Caridad Féliz; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 23 de noviembre de 1966, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la Compañía recurrente al pago de las costas y las declara distraídas en provecho del Dr. E.

Euclides García Aquino, abogado de la parte civil interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani. Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1 DE NOVIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de noviembre de 1966.

Materia Correccional

Recurrente: Juan María Camilo

Abogado: Dr. Rafael L. Márquez

Intervinientes: Félix M. Méndez y Salvador Pozo

Abogado: Dr. Euclides García Aquino

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos M. Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. Noviembre del año 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan María Camilo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 16029, serie 54, domiciliado y residente en la calle 18 Norte Esquina 37 Oeste del Ensanche Luperón de esta ciudad contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 15

de Noviembre de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael L. Márquez, cédula No. 26811, serie 54, abogado del recurrente Juan María Camilo en la lectura de sus conclusiones;

Oído al D. Leovigildo Pujols Sánchez, cédula No. 256, serie 13, en representación del Dr. Euclides García Aquino, cédula No. 3893, serie 11, abogado de los intervinientes Félix M. Méndez, dominicano, mayor de edad, casado, obrero cédula No. 46361, serie 1ra., de este domicilio y residencia y Salvador Pozo, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero, cédula No. 30510, serie 1ra., de este domicilio y residencia, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada a requerimiento del recurrente, en la Secretaría de la Corte a qua en fecha 28 de Febrero de 1967, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito sometido por el recurrente, en fecha 22 de Septiembre de 1967, y firmado por su abogado, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de los intervinientes, firmado por su abogado, y sometido en fecha 22 de Septiembre de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Artículos 1 de la Ley No. 5771 de 1961; 1315, 1382, 1383, y 1384 del Código Civil 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de un sometimiento contra Juan María Camilo por golpes involuntarios producidos por un vehículo de motor, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada, dictó en fecha 22 de Abril de 1964, una sentencia en defecto condenando el prevenido a dos años de prisión correccional, y al pago de sendas indemnizaciones de cinco mil y dos mil pesos, respectivamente, en favor de Salvador Pozo y Félix María Méndez, constituídos en parte civil, y al pago de las costas; b) Que sobre recurso de oposición formulado por el prevenido, la citada Cámara dictó en fecha 22 de Marzo de 1965, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada en casación; c) Que sobre recurso del prevenido la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 15 de Noviembre de 1966, la sentencia impugnada en casación, cuyo dispositivo dise así: **"FALLA: PRIMERO:—** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el prevenido Juan María Camilo, contra sentencia dictada en fecha 22 de Marzo del año 1965, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conteniendo el siguiente dispositivo: **Falla Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Juan María Camilo, en fecha cinco (5) de Octubre de mil novecientos sesenticuatro (1964), contra la sentencia de fecha veintidós (22) de abril de mil novecientos sesenticuatro (1964), cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara regular y válido en la forma la constitución en parte civil, hecha por el Dr. E. Euclides García Aquino, hecha a nombre y representación por los señores Félix Ma. Méndez y Salvador Pozo en su calidad de padres de los menores Juan de Jesús Méndez de Jesús y Mistel ó Viterbo Pozo contra el inculpado Juan María Camilo por haberlo hecho dentro de las formalidades legales; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el inculpado Juan María Camilo por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Se declara culpable del delito de violación al Artículo 1ro. de la Ley No. 5771 (golpes involuntarios con el manejo de vehículo de

motor) en perjuicio de los menores Juan de Jesús Méndez de Jesús y Mistel ó Viterbo Pozo, y en consecuencia se condena a Dos (2) años de prisión correccional acogiendo a su favor circunstancias atenuantes: **Cuarto:** Se condena además al pago de una indemnización de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00 en favor del Sr. Salvador Pozo y dos mil pesos oro RD\$2,000.00) en favor de Félix María Méndez en su calidad de padres de los menores agraviados; **Quinto:** Se condena asimismo al inculpado Juan Ma. Camilo al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en favor del Dr. E. Euclides García Aquino, quien afirma haber las avanzado en su totalidad. **Segundo:** Revoca la sentecia supra-indicada, objeto del presente recurso; **Tercero:** Declara al nombrado Juan Ma. Camilo, de generales anotadas, culpable de los hechos que se le imputan, esto es, violación de la Ley No. 5771 (Artículo 1ro., letras b) y c) sobre accidentes producidos con vehículos de motor, en perjuicio de Mistel ó Viterbo Pozo y Juan de Jesús Méndez, respectivamente; y, en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, condena al referido prevenido, al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00); **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los nombrados Félix M. Méndez y Salvador Pozo, a nombre y representación de sus hijos menores Juan de Jesús Méndez y Mistel ó Viterbo Pozo, respectivamente, por mediación de su abogado constituido Dr. Euclides García Aquino, en contra del prevenido Juan María Camilo, conductor y propietario del vehículo que ocasionó el accidente de que se trata; **Quinto:** Condena al referido prevenido, en su expresada calidad, al pago de las siguientes indemnizaciones; a) Ochocientos pesos oro (RD\$800.00) en favor del señor Félix M. Méndez, en su calidad de padre del menor Juan de Jesús Méndez; y b) Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), en favor del señor Salvador Pozo, en su calidad de padre del menor Mistel ó Viterbo Pozo, como justa reparación por los daños morales y

materiales sufridos por estos, a consecuencia del hecho delictuoso cometido por el referido prevenido; **Sexto:** Condena al prevenido Juan María Camilo, al pago de las costas causadas, con distracción de las civiles en favor del Dr. Euclides García Aquino, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad." por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las demás prescripciones legales que rige la materia"; **SEGUNDO:**— Modifica la sentencia recurrida, en el sentido de decidir, que en el presente caso, existe falta común, tanto de las víctimas menores Juan de Jesús Méndez y de Jesús y Mistel ó Viterbo Pozo, como del prevenido Juan María Camilo, y en consecuencia, reduce las condenaciones civiles impuestas al indicado prevenido, de Ochocientos Pesos (RD800.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00) en lo que se refiere a la reparación del daño sufrido por el menor Juan de Jesús Méndez de Jesús; y de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00) en lo que se refiere a los daños sufridos por el menor Mistel ó Viterbo Pozo, en provecho de las partes civiles, señores Félix María Méndez y Salvador Pozo, en razón de los daños morales y materiales sufridos por éstos; **TERCERO:**— Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos; **CUARTO:**— Condena al recurrente, Juan María Camilo, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas en provecho de los abogados de la parte civil, Doctores E. Euclides García Aquino, y Leovigildo Pujols Sánchez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad".

Considerando que el recurrente alega contra la sentencia impugnada, en el escrito de conclusiones sometido, lo siguiente: Violación de los Artículos 1315, 1382 y 1384 del Código Civil y Violación de la Ley No. 5771;

Considerando que como único fundamento de las violaciones arriba señaladas el recurrente ha expuesto que debe declararse la nulidad radical de la sentencia impugnada "por haber sido dictada en franca violación de los Artículos

1315, 1382, 1384 del Código Civil y los artículos correspondientes a la Ley 5771 de 1961 ya que en ningún momento ha cometido torpeza, negligencia, imprudencia, violación a los reglamentos y en definitiva ninguna de las faltas o condiciones enunciadas por la citada Ley 5771 de donde resulta que todos esos vicios demandan que ese Alto Tribunal declare la nulidad radical y absoluta de la sentencia re- rrida”;

Considerando que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido: a) que tanto el prevenido Juan María Camilo, conductor del carro, como los agraviados Juan De Jesús Méndez ó Viterbo Pozo, que iban y conducían la carretilla, cometieron faltas comunes, que concurrieron a facilitar que se produjera el accidente, toda vez que sí el primero o sea Juan María Camilo, hubiera ido conduciendo su carro con mas cuidado, es decir observando como era su obligación todo lo que se movía tanto delante, como a ambos lados de la vía o calle, por la cual él transitaba, el accidente no se hubiera originado, asimismo, como si él hubiera tomado todas las precauciones que manda la prudencia, en sitios como en el que ocurrió, tampoco se hubiera producido ya que él estaba en la obligación hasta a detener su vehículo, si con esta medida se evitaba el accidente, y tal le hubiera sido fácil, si hubiera ido a menos velocidad y hecho uso de bocina, por lo que cometió a juicio de ésta Corte, una imprudencia que aunque no fue esta sola causa la que lo originó o causó, dió lugar a que tal accidente de que se trata se produjera”;

b) que los menores Mistel o Viterbo del Pozo y Juan de Jesús Méndez cometieron también una falta al transitar por esa vía con una carretilla yendo uno de ellos dentro de la carretilla; y c) Que, en consecuencia hubo falta común del prevenido y de los menores lesionados;

Considerando que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que le son

sometidos, lo cual escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización que no ocurrió en la especie; que, como se advierte por lo arriba transcrito, y contrariamente a lo afirmado por el recurrente los jueces del fondo estimaron que el accidente se produjo en parte por la imprudencia del prevenido de no tocar bocina, y de no ir a una velocidad moderada, sobre todo que la presencia de los menores con la carretilla, transitando en esa vía, le obligaba a mayores precauciones; que, en tales condiciones, y aunque la Corte a-qua apreciara que también hubo falta de los menores lesionados, es evidente que el alegato del recurrente de que la condenación que se le impuso fue en franca violación de la Ley No. 5771, de 1961, por no haber él cometido falta alguna, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido, el delito previsto por el Artículo 1 de la Ley No. 5771, de 1961, de ocasionar golpes o heridas involuntarias con el manejo de un vehículo de motor, hecho sancionado por el mismo texto, cuando los golpes y heridas curasen en más de diez, días como ocurrió en la especie con la pena de tres meses a un año de prisión correccional y multa de cincuenta a trescientos pesos; que, en consecuencia, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable, y acogiendo circunstancias atenuantes, a cincuenta pesos de multa, confirmando en el aspecto penal el fallo de primera instancia, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que en cuanto a las condenaciones civiles, el recurrente alega, sin desarrollar los fundamentos de sus legatos, que se violaron los artículos 1315, 1382 y 1384 del Código Civil; pero, por todo lo anteriormente dicho es evidente en primer término que el hecho a su cargo quedó establecido, pues la sentencia impugnada deja constancia de que él cometió una falta que dió lugar en parte al acci-

dente; falta que obviamente generaba a su cargo, la obligación de reparar los daños ocasionados; que, a este respecto, los jueces del fondo dieron también por comprobado que los menores, víctimas del accidente, sufrieron daños morales y materiales, cuyo monto apreciaron soberanamente (y después de ponderar también la falta común del que se ha hecho mención), en RD\$500,00 para uno, y RD\$200.00 para el otro; reduciendo así, sobre la apelación del prevenido, hoy recurrente, las cuantías de RD\$800.00 y RD\$500.00 fijadas en primera instancia a esas indemnizaciones, en favor, respectivamente de ambas partes lesionadas, constituidas en parte civil; que, al proceder de ese modo, los jueces del fondo, hicieron también en el aspecto que se examina, una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Félix María Méndez y Salvador Pozo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan María Camilo, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 15 de Noviembre de 1966, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. E. Euclides García Aquino, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 1 DE NOVIEMBRE DEL 1967

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de enero de 1967.

Material: Correccional

Recurrente: Rafael Antonio Ramírez

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1 de noviembre de 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, domiciliado en la casa No. 23 de la calle Altagracia, de esta ciudad, con cédula No. 24159, serie 2, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 del mes de enero de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá en fecha 3 del mes de febrero de 1967, a

requerimiento del propio recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 40, 52, 307, 379, 381 y 384 del Código Penal; 1 del Decreto 2435 de 1886, 202, y 277 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que en ocasión de una querrela presentada por Luis J. Robles contra Rafael Antonio Ramírez por el crimen de robo con fractura, chantajes y amenazas de muerte, el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, previo apoderamiento por el Ministerio Público, dictó en fecha 29 de marzo de 1966, la Providencia Calificativa No. 34 que termina así: "Resolvemos **Primero:** Declarar, como al efecto Declaramos, que hay cargos e indicios suficientes razonables para inculpar al nombrado Rafael Antonio Ramírez (a) Benoit, del crimen de robo con fractura, chantajes y amenazas de muerte, en perjuicio del Sr. Luis J. Robles, hecho previsto y penado por los arts. 379, 384, 400 y 307 del Código Penal, y del cual ha sido apoderada una de las Cámaras del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para los fines de Ley correspondientes; **Segundo:** Enviar como al efecto Enviamos, por ante el Tribunal Criminal al nombrado Rafael Antonio Ramírez (a) Benoit, para que allí sea juzgado con arreglo a la Ley, por el crimen que se le imputa; **Tercero:** Ordenar, como al efecto Ordenamos, que las actuaciones de instrucción así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaría, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta Providencia Calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del D. N., para los fines de ley, correspondientes"; b) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 7 del mes

de noviembre de 1966, una sentencia cuyo dispositivo dice así; **Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Luis J. Robles, en contra del acusado Rafael Antonio Ramírez (Benoit), por ser justas y reposar en base legal; **Segundo:** Se declara culpable al acusado Rafael Antonio Ramírez (Benoit), del crimen de robo con fractura chantajes y amenazas de muerte en perjuicio del señor Luis J. Robles, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de diez (10) años de trabajos públicos; **Tercero:** Se condena al precitado acusado al pago de una indemnización de RD\$774.00, favor de la parte civil constituída señor Luis J. Robles, y en caso de insolvencia se condena a un día por cada peso dejado de pagar, por el término de dos (2) años según lo indica la Ley; **Cuarto:** Se condena al acusado al pago de las costas penales"; c) que sobre recurso de alzada del acusado, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, en fecha once (11) del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis (1966) dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice: **Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Luis J. Robles, en contra del acusado Rafael Antonio Ramírez (Benoit), por ser justa y reposar en base legal; **Segundo:** Se declara culpable al acusado Rafael Antonio Ramírez (Benoit), del crimen de robo con fractura, chantaje y amenazas de muerte en perjuicio del señor Luis J. Robles, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de diez (10) años de Trabajos Públicos; **Tercero:** Se condena al precitado acusado al pago de una indemnización de RD\$774.00, a favor de la parte civil constituída señor Luis J. Robles, y en caso de insolvencia se condena a un día por cada peso dejado de pagar,

por el término de dos (2) años según lo indica la Ley; **Cuarto:** Se condena al acusado al pago de las costas penales"; por haberlo hecho en tiempo hábil y de conformidad con las prescripciones legales; **Segundo:** Modifica, la antes dicha sentencia para que rija del siguiente modo: a) Declara al nombrado Rafael Antonio Ramírez (a) Benoit, culpable de haber cometido el crimen de robo con fractura exterior, y amenazas de muerte en perjuicio del señor Luis J. Robles, y en consecuencia, y en virtud del no cúmulo de pena, lo condena a sufrir la pena de Cinco años de Trabajos Públicos; b) Condena al recurrente al pago de las costas penales de la presente alzada; c) Declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por Luis J. Robles en contra de Rafael Antonio Ramírez, y confirma en este aspecto, el ordinal que le condena a una indemnización de la suma de Setecientos Setenticuatro pesos (RD\$774.00) como justa reparación de los daños causados; d) Condena al acusado al pago de las costas civiles con distracción en provecho de los abogados de la parte civil, Dres. Hernán Lora y Francisco A. Mendoza Castillo; e) Condena además, al acusado Rafael A. 'onio Ramírez, a sufrir un día de prisión por cada peso dejado de pagar, sin el tiempo en prisión pueda pasar de Dos años".

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron aportados en la instrucción de la causa, la Corte *a-qua* dió por establecidos los siguientes hechos, a) que el acusado Rafael Antonio Ramírez, sustrajo sin autorización de su dueño de un negocio de gasolina propiedad de Luis J. Robles, treinta aros para gomas de automóviles; b) que para cometer el hecho anteriormente indicado el referido acusado rompió los candados con los cuales estaban cerradas las puertas del establecimiento; y c) que el procesado Rafael Antonio Ramírez también conminaba a Luis J. Robles, parte civil constituí-

da, a que le diera cantidades de dinero con la amenaza de si no obtemperaba a sus requerimientos lo mataría;

Considerando que los hechos así comprobados configuran el crimen de robo con fractura exterior y el delito de amenazas, previstos y sancionados por los artículos 379, 381, 384 y 307 del Código Penal, con penas de 5 a 20 años de trabajos públicos y 6 meses a 1 año de prisión y multa de \$25 a \$100.00 respectivamente; por lo cual la Corte a-qua, al condenar a dicho acusado después de declararlo culpable de las citadas infracciones y en virtud del no cúmulo de pena, a cinco años de trabajos públicos, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte a-qua estableció que Luis J. Robles, constituido en parte civil, sufrió a consecuencia de los hechos cometidos por el acusado, daños morales y materiales cuyo monto fijó soberanamente en la suma de RD\$774.00; que, por tanto, al condenarlo al pago de esa suma a título de indemnización en provecho de la parte civil constituida, y al disponer que esa suma sea perseguida con apremio corporal que no pueda pasar de dos años, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1382 del Código Civil, 40 y 52 del Código Penal y 1 del Decreto 2435 del 7 de mayo de 1886;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en cuanto al interés del recurrente, vicio alguno que amerite su casación;

Portales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Ramírez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 24 de Enero de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;— **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.—

(Firmados:) Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.)— Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 1 DE NOVIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de abril de 1966.

Materia: Correccional

Recurrente: American Home Assurance Company y Seguros en General, C. por A.

Abogado: Dr. Alejandro Francisco Coen Peynado

Interviente: Manuel Antonio Santana Mejía

Abogado: Dr. José María Acosta Torres

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Ml. Lamarche H. Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautistas Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala de donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1 de noviembre de 1967 años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos interpuestos por American Home Assurance Company, entidad aseguradora constituida de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, autorizada a ejercer los negocios de Seguros en el País, y Seguros en General, C. por A., socie-

dad comercial constituída conforme a las leyes dominicanas, ambas domiciliadas en la casa Número 61 de la Avenida Bolívar, de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 27 de Abril de 1966, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Alejandro Francisco Coen Peynado, cédula No. 39733, serie 1ra., abogado de las recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.;

Vistas las actas de casación levantadas en la Secretaría de la Corte ~~a-qua~~ en fecha 2 de Mayo de 1966, a requerimiento del Dr. Alejandro Coen Peynado, en representación de American Home Assurance Company; y Seguros en General, C. por A., en las cuales no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial suscrito por el abogado de las recurrentes, de fecha 8 de Septiembre de 1967, depositado ese mismo día, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el suscrito firmado por el Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, abogado de Manuel Antonio Santana Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, domiciliado en la calle No. 29, casa No. 112, de esta ciudad, con cédula No. 13144, serie 27, parte interviniente, escrito fechado el 8 de Septiembre de 1967 y depositado el 12 del mismo mes y año en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor de 1955, modifi-

cado por la Ley 432 de 1964; y 188 del Código de Procedimiento Criminal, citados por las recurrentes; y 163 y 190 del mismo Código; 15 de la Ley 104 de 1935, y 1, 20 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que regularmente apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de un accidente automovilístico, dictó en fecha 6 de Septiembre de 1963, una sentencia en atribuciones correccionales, que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros "Seguros en General, C. por A."; Compañía aseguradora del carro placa privada No. 7836, para el primer semestre del año 1963, propiedad del Sr. Francisco Vega Batlle, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada para que compareciera a esta audiencia.— SEGUNDO: Se declara al nombrado Francisco Vega Batlle, culpable de haber violado el artículo 1ro. de la Ley No. 5771, sobre accidente ocasionado con el manejo de vehículo de motor, y en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se condena a pagar una multa de RD\$20.00; TERCERO: Se declara al nombrado Manuel Santana Mejía, no culpable de haber violado el Artículo 5to. de la Ley No. 4809 y en consecuencia se descarga por insuficiencia de pruebas; CUARTO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el Sr. Manuel Santana Mejía, contra el prevenido Francisco Vega Batlle, persona civilmente responsable de los golpes sufridos por dicha parte civil constituida ;por no adolecer de ningún vicio; y en cuanto al fondo se condena al dicho señor Francisco Vega Batlle, cuya culpabilidad ha sido reconocida, a pagarle al Sr. Manuel Santana Mejía, la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.-00) Moneda de Curso Legal, como justa reparación por los

daños morales y materiales causándoles con su hecho delictuoso; **QUINTO:** Se condena al señor Francisco Vega Batlle, al pago de las costas penales y civiles originadas en el proceso, con distracción de las últimas en favor de los Dres. Rafael Cristóbal Cornielle y Salvador Cornielle, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **SEXTO:** Se declaran las costas penales de oficio en cuanto al prevenido Manuel Santana Mejía; **SEPTIMO:**— Se declara la presente sentencia, oponible a la Compañía de Seguros "Seguros en General, C. por A.", Compañía Aseguradora del carro placa privada No. 7836, con el cual se produjo el accidente"; b) que sobre el recurso de oposición hecho por la Compañía "Seguros en General, C. por A.", la Cámara a-quá, dictó el 8 de Noviembre de 1963, la sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara nulo y sin ningún valor ni efecto, el recurso de oposición interpuesto por la Compañía de Seguros en General C. por A., contra la sentencia dictada en defecto en su contra por este tribunal, en fecha seis de Septiembre de Mil Novecientos Sesentitrés, la cual contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra la la Compañía de Seguros "Seguros en General, C. por A.", compañía aseguradora del carro placa privada No. 7836, para el primer semestre del año 1963, propiedad del Sr. Francisco Vega Batlle, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada para que compareciera a esta audiencia; **Segundo:** Se declara al nombrado Francisco Vega Batlle, culpable de haber violado el Artículo 1ro. de la Ley No. 5771, sobre accidente ocasionado con el manejo de vehículo de motor, y en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se condena a pagar una multa de RD\$20.00; **Tercero:** Se declara al nombrado Manuel Santana Mejía, no culpable de haber violado el Artículo 5to. de la Ley No. 4809 y en consecuencia, se descarga por insuficiencia de pruebas; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en par-

te civil hecha por el Sr. Manuel Santana Mejía, contra el prevenido Francisco Vega Batlle, persona civilmente responsable de los golpes sufridos por dicha parte civil constituida, por no adolecer de ningún vicio y en cuanto al fondo se condena al dicho señor Francisco Vega Batlle, cuya culpabilidad ha sido reconocida, a pagarle al señor Manuel Santana Mejía, la suma de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) moneda de curso legal, como justa reparación por los daños morales y materiales causádoles con su hecho delictuoso;

Quinto: Se condena al Sr. Fco. Vega Batlle, al pago de las costas penales y civiles originadas en el proceso, con distracción de las últimas en favor de los Dres. Rafael Cristóbal Cornielle y Salvador Cornielle, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declaran las costas penales de oficio en cuanto al prevenido Manuel Santana Mejía; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, oponible a la Compañía de Seguros "Seguros en General C. por A.", compañía aseguradora del carro placa privada N.º 7836, con el cual se produjo el accidente"; por no haber sido representada dicha oponente en esta audiencia, para la que fue debidamente citada, a sostener su referido recurso;

SEGUNDO: Se admite el desistimiento hecho por la parte civil constituida, en contra de la Compañía Seguros en General, C. por A., en consecuencia, se Descarga dicha compañía de toda responsabilidad; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra la "American Home Assurance Company", compañía aseguradora del vehículo con el cual se produjo el accidente, por no haber sido representada en esta audiencia para la que fue debidamente citada, y en consecuencia, se declara oponible a dicha compañía la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Condena a la "American Home Assurance Company", al pago de las costas, con distracción en favor de los Dres. Salvador y Rafael Cristóbal Cornielle Segura, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Condena a la parte civil constituida Sr. Manuel Santana Mejía, al pago de las costas de

su desistimiento"; c) que sobre las apelaciones interpuestas por Francisco Vega Batlle contra la sentencia del 6 de Septiembre citada más arriba, y la de las recurrentes contra la del 8 de Noviembre mencionada, la Corte **a-qua**, dictó la sentencia ahora impugnada, que se copia a continuación: **FALLA: PRIMERO:—** Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de Apelación interpuesto por American Home Assurance Company, contra sentencia de fecha 8 de noviembre de 1963, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Da acta del desistimiento declarado en audiencia por Francisco Vega Batlle, respecto al recurso de apelación interpuesto por él contra sentencia de fecha 6 de septiembre de 1963, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:—** Declara irrecibible, por falta de interés, el recurso de apelación interpuesto por Seguros en Generales C. por A., contra sentencia de fecha 8 de Noviembre del 1963, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:—** Declara nula, por vicio de forma, la sentencia de fecha 8 de Noviembre de 1963, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y esta Corte, al avocar el fondo del proceso declara nulo el recurso de oposición interpuesto por "Seguros en General C. por A.", contra sentencia de fecha 6 de Septiembre de 1963, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEXTO:—** Da acta del desistimiento de la parte civil constituida Sr. Manuel Santana Mejía, respecto a su emplazamiento en oponibilidad de sentencia contra la "Seguros en General, C. por A."; **Séptimo:—** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el Sr. Manuel Santana Mejía contra el prevenido Francisco Vega Batlle, persona civilmente responsable puesta en causa; **OCTAVO:—** Condena al Sr. Francisco Vega Batlle, a

pagar en favor del Sr. Manuel Santana Mejía, la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD2,000.00) a título de indemnización, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este, en ocasión del hecho anti-jurídico cometido por el primero; **NOVENO:**— Declara la presente sentencia, oponible a la Compañía de Seguros "American Home Assurance Company", hasta el límite señalado en el contrato de seguros; **DECIMO:**— Condena a American Home Assurance y Seguros en General, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José María Acosta Torres y Salvador Cornielle Segura, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; **DUODECIMO:**— Condena a la parte civil constituída señor Manuel Santana Mejía, al pago de las costas ocasionadas por su recurso hasta el momento de su desistimiento";

Considerando que las recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Nulidad de la sentencia recurrida (Falta de Motivos);) **Segundo Medio:** Violación del Artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 10 de la ley 4117; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando que en desarrollo del primer medio, las recurrentes alegan lo siguiente: "Conforme se demuestra por el expediente, la sentencia recurrida tan solo fue dictada en dispositivo y no fue motivada nunca, Una sentencia que se encuentra en esas condiciones debe ser declarada nula, debiendo ser por tanto casada y enviada a otra Corte de Apelación que vuelva conocer del fondo del asunto nueva vez";

Considerando que ciertamente el examen del expediente muestra que tanto las sentencias de primer grado como la del segundo, impugnada, fueron dictadas en dispositivos sin que al dictarlas, ni posteriormente, se formularan los motivos que justificaran esos dispositivos;

Considerando que toda sentencia debe contener los motivos que justifiquen su dispositivo; que si es cierto que el Artículo 15 de la Ley 1014 en materia penal, autoriza a los jueces a dictar sentencias en dispositivo, es solo "a reserva de ser motivadas posteriormente"; que, en materia represiva deben enunciar los hechos que resultan de la instrucción, y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que en el presente caso al no precisar la sentencia impugnada esos hechos, y estar carente de motivos, debe ser casada, por falta de motivos y de base legal, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por las recurrentes;

Considerando que cuando una sentencia es casada por falta de motivos, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuel Antonio Santana Mejía; **Segundo:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 27 de Abril de 1966, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados); Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló— Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucía.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de mayo de 1967.

Materia: Correccional (Vio. a la ley de tránsito)

Recurrente Jorge William Azize

Abogado: Dr. Mario Read Vittini

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de noviembre del año 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge William Azize, dominicano, mayor edad, negociante, casado, domiciliado y residente en la casa No. 98 de la calle D, Ensanche Espaillat, de esta ciudad, cédula No. 9108, serie 13 contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 4 de mayo de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Mario Read Vittini, cédula No. 17723, se-

rie 2, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del recurrente, en fecha 12 de mayo de 1967, en la cual se invocan los siguientes medios: a) Violación a los artículos 167, 176 y 168 de la Ley 4809; b) desnaturalización de los hechos; c) ausencia o insuficiencia de motivos; d) errónea aplicación del derecho”;

Visto el memorial de casación de fecha 11 de agosto de 1967, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual, se invocan, además los expuestos en el acta del recurso, los medios que más adelante se expresan;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 167, 168, y 176, de la Ley No. 4809, de 1957; 154, 189 y 202 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un sometimiento hecho por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra Jorge William Azize, por violación al artículo 176 de la Ley No. 4809 de 1957, sobre Tránsito de Vehículos, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada, dictó en fecha 10 de febrero de 1967, una sentencia cuyo dispositivo está inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dicha Corte dictó en fecha 4 de mayo de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara

regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en fecha Diez del mes de febrero de 1967, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: **Falla; Primero:** Se declara no culpable al prevenido George William Azize, de haber violado la Ley 4809, en su Art. 176, y en consecuencia, se le descarga por insuficiencia de prueba; **Segundo:** Se ordena la devolución del cuerpo del delito a su legítimo dueño Ivonne Margarita Read'; por haberlo interpuesto de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes, la antes expersada sentencia; **TERCERO:** Declara al prevenido Jorge Walliam Azize, culpable del delito de haber sido sorprendido con el vehículo marca Chevrolet, modelo año 1964, con la placa No. 72142, que no le correspondía, y en consecuencia, se ordena la confiscación de dicho vehículo; **CUARTO:** Condena al mencionado prevenido Jorge William Azize, al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando que el recurrente invoca en su mame-rial de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación de los artículos Nos. 1, 167 y 168 de la ley No. 4809 sobre tránsito de vehículos de fecha 26 de noviembre de 1957.— Desnaturalización de los Hechos.— Violación del acta de fecha 14 de enero de 1967, levantada por el Director General de Rentas Internas, el Director General de Aduanas y Puertos y el Inspector Especial de Rentas Internas; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 176 de la Ley 4809;

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos alega el recurrente, entre otras cosas, que cuando el Director General de Rentas Internas levantó el acta que figura en el expediente la placa de tránsito No. 72142 "es-

taba en el baúl del automóvil", y ese hecho no constituye ninguna infracción, pues lo que la ley sanciona en su artículo 176 es el sorprender a un vehículo "usando" placas que no le corresponden, por lo cual se ha hecho una falsa aplicación del texto legal citado, sobre todo que en esta materia la prueba tiene un carácter "formalista";

Considerando que el artículo 176 de la Ley No. 4809, de 1957, sobre tránsito de vehículos de motor, establece lo siguiente: "Los vehículos de motor que fueren sorprendidos usando placas que no les correspondan por obra de sus dueños o poseedores a título legítimo, serán confiscados y vendidos en provecho del Fisco durante la quincena siguiente a la sentencia que intervenga";

Considerando que la naturaleza especial de esa infracción, y la sanción también especial que ella conlleva, obliga a una interpretación estricta del texto legal que acaba de transcribirse; que, en efecto, cuando el legislador ha constituido en infracción el hecho de que un vehículo de motor sea sorprendido "usando placas que no le corresponden por obra de sus dueños o poseedores", ha tenido sin duda el propósito de evitar y sancionar el tránsito de esos vehículos por las vías públicas con una placa obtenida y pagada para otro vehículo, porque ello implicaría la circulación de los mismos, en perjuicio del fisco, y en competencia desleal con los que han pagado ese impuesto, y frustraría además el propósito de una fácil identificación, también perseguida por el legislador; por lo cual es indispensable, para configurar los elementos de dicha infracción, que quede rigurosamente establecido por los jueces del fondo, que el vehículo fue sorprendido transitando por nuestras vías públicas con placas que no le correspondían, pues es necesario admitir puesto que se trata de una ley sobre tránsito de vehículos de motor, que es ese y no otro (el tránsito) el uso impropio de placas que el legislador ha querido sancionar; que en la especie, el acta levantada no da constancia de

ello, pues el vehículo estaba dentro del recinto de la Aduana en el momento de levantarse dicha acta, y se encontraba estacionado " en la zona en donde se guardan los vehículos procedentes del extranjero", según resulta del examen del fallo impugnado y de los documentos a que él se refiere; que si bien el segundo Considerando de dicho fallo deja constancia de la declaración del Director General de Aduanas de que el vehículo "había sido sacado de la Aduana dos días antes", no explica si tal frase simplemente señala, como es lo natural, que dos días antes se habían pagado los derechos aduanales, o si es que dichos jueces formaron en cambio su convicción en el sentido de que había sido sacado al tránsito público, y que dos días antes había sido sorprendido en circulación por las calles de la ciudad con las placas de tránsito que estaban en el baúl; en cuya última hipótesis se imponía dejar constancia de cómo quedó regularmente establecida para los jueces del fondo esa circunstancia; que, por otra parte la sentencia impugnada no explica, en el caso de que el carro fuera sorprendido transitando, si era el propietario quien lo conducía, o un poseedor legítimo, elementos éstos de la infracción; que, en tales condiciones es obvio que el fallo impugnado no ofrece los elementos de hecho necesarios para que esta Suprema Corte, al ejercer su poder de control, pueda decidir si se ha hecho una correcta aplicación del artículo 176 de la Ley No. 4809, de 1957; que, por consiguiente la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 4 de mayo de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el caso ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y, **Segundo:** Se declaran las costas de oficio.

Firmados: Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D.

Bergés Chupani. Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fue firmado, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado); Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de junio de de 1967.

Materia: Habeas Corpus

Recurrentes: Silvestre Amado Pérez Hamotte y Teófilo Ducó

Abogado: Dr. Manuel Antonio Camino Rivera

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de Noviembre de 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvestre Amado Pérez Hamotte, dominicano, mayor de edad, casado, fotógrafo, residente en la calle Libertad No. 175, Ensanche de Los Minas de esta capital, cédula 5264, serie 1ª; y Teófilo Ducó, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro constructor, residente en la calle Las Carreras A No. 49 del Ensanche de Los Minas, cédula 83159, serie 28, contra la sentencia dictada en fecha 28 de junio de 1967 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en materia de Habeas Corpus, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 28 de Junio de 1967 a requerimiento del Dr. Manuel Antonio Camino Rivera a nombre de los recurrentes ya mencionados, en la cual no se invoca contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito depositado por el Dr. Manuel Antonio Camino Rivera como abogado de los recurrentes en fecha 3 de septiembre de 1967, y su ampliación de fecha 11 de octubre del mismo presente año, en los cuales se invocan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley de Habeas Corpus, No. 5353, de 1914, modificada por la Ley No. 160, del 23 de mayo de 1967; y 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de un recurso de Habeas Corpus de los ya mencionado Pérez Hamotte y Ducó, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 23 de mayo de 1967 una sentencia cuyo dispositivo se reproduce en el de la ahora impugnada; b) que, sobre recurso de Pérez y Ducó intervino el 28 de Junio de 1967 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los impetrantes, Silvestre Amado Pérez Hamotte y Teófilo Ducó, en fecha 23 de mayo de 1967, contra sentencia dictada en la misma fecha 23 de mayo de 1967, por la Tercera Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional que contiene el siguiente dispositivo: 'Falla: Primero: Se rechaza el pedimento subsidiario solicitado por el Magisterio Público, por innecesario y considerarse el tribunal debidamente edificado; Segundo: Se declara bueno y válido en la forma el presente recurso de Habeas Corpus, por haberse hecho conforme a la Ley de la materia, y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundado; Tercero: Se ordena que los impetrantes sean mantenidos en prisión por existir indicios serios de culpabilidad en la comisión de los hechos que se les imputan'. Por haberlo interpuesto de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; Segundo: Confirma en todas sus partes la antes expresada sentencia; Tercero: Declara las costas de oficio";

Considerando, que los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada, los medios de Violación al Derecho de Defensa por la Corte *a-qua* y Falta de Base Legal, en la sentencia de dicha Corte, y en apoyo de dichos medios se extienden en consideraciones acerca de los hechos por los cuales fueron sometidos a proceso, hechos ocurridos el 5 de mayo de 1967 en esta ciudad, y alegan, a través de esas consideraciones, que ellos no tuvieron en ese suceso ninguna participación punible ;pero,

Considerando, que, en los casos en que la Suprema Corte de Justicia actúa como tribunal de casación, es de regla rigurosa derivada del artículo 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que no puede conocer de las cuestiones de hecho de las causas, ya que esa atribución concierne a los Jueces del fondo; que, en cuanto a este punto la Suprema Corte de Justicia, sólo puede anular las sentencias por el vicio de desnaturalización, cuando haya en ellas una obvia incongruencia entre los hechos que los Jueces del fondo den como establecidos y los hechos que consten en documentos atendibles por dichos Jueces, tales como actas de audiencias, actas de informativos, de experticios y otros

similares; que, en la materia especial de Habeas Corpus, para los Jueces del fondo edificar su criterio acerca de si es de lugar o no la ordenación de la libertad de los procesados no es necesario que se establezcan los hechos de una manera exhaustiva y definitiva, como es de rigor al conocerse y fallar el fondo de los procesos, sino que es suficiente que, en el curso de la vista de Habeas Corpus, los jueces del caso, al exponerse ante ellos los hechos de la causa, lleguen a la íntima convicción de que la prisión no se justifica, o de que, por lo contrario, hay suficiente justificación para disponer el mantenimiento de la prisión, hasta que la causa sea conocida en toda su profundidad, determinándose entonces la condenación o el descargo; que, por otra parte, cuando en una causa cualquiera se producen testimonios en sentidos contrarios o que no coinciden en todos sus puntos, los Jueces gozan de un poder soberano para acoger las declaraciones que, según su criterio, resulten para ellos más sinceras y de mayor verosimilitud; que, por lo que acaba de exponerse, los medios que en el presente caso invocan los recurrentes, por consistir en consideraciones acerca de cuestiones de hecho que son de la soberana apreciación de los Jueces del fondo, no pueden ser acogidos por esta Corte;

Considerando, que en materia de Habeas Corpus no procede la condenación en costas;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Silvestre Amado Pérez Hamotte y Teófilo Ducó contra la sentencia dictada en materia de Habeas Corpus por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 28 de Junio de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.—

(Firmados:) Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osval-

do Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certificó. (Fdo) Ernesto Curiel hijo. —

SENTENCIA DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 25 de abril de 1967.

Materia: Correccional (Viol. a la ley 4809)

Recurrente: César A. Trigo Castellanos

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Aniaya, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de Noviembre de 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César A. Trigo Castellanos, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 7192 serie 57, domiciliado y residente en la Avenida San Martín No. 149 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, y en fecha 25 de abril de 1967, por la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: 1º:— Se Pronuncia el defecto contra el nombrado César Augusto Trigo Castellanos, de generales ignoradas, por no haber

comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; 2º.— Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el nombrado César Augusto Trigo Castellanos, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 9 de diciembre de 1966, cuyo dispositivo dice así: 1º.— Descarga al nombrado Bolívar A. Vargas Candelario, de generales que constan, por no haber violado la Ley No. 4809; 2º.— Declara al nombrado Carlos Antonio Trigo Castellanos, de generales que constan, culpable de violación al artículo 1ro. de la Ley No. 4809, y, en consecuencia, se le condena en defecto a un (1) mes de prisión correccional y costas' por carecer de vicios de forma y de fondo; 3ro.— Se mantiene en todas sus partes lo dispuesto por la sentencia objeto del presente recurso; 4to.— Se condena a los mencionados al pago de las costas”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** en fecha 9 de mayo de 1967, a requerimiento del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 29, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece un plazo de diez días para interponer el recurso de casación contra las sentencias en materia penal, pero en relación con las sentencias dictadas en defecto, el artículo 30 de dicha Ley establece sobre dicho plazo lo siguiente: “si la sentencia se hubiere dictado en defecto, el plazo para interponer el recurso de casación se empezará a contar desde el día en que la oposición no fuere admisible”;

Considerando que por aplicación de ese texto legal, las sentencias en defecto dictadas por los tribunales de apelación no pueden ser impugnadas en casación, mientras esté abierto el recurso de oposición, puesto que mediante el ejercicio de esta vía ordinaria de retractación, pueden ser subsanadas las violaciones de la ley que afecten a la decisión atacada;

Considerando que en el presente caso, el exámen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, muestra que el fallo impugnado fue dictado en grado de apelación, en defecto, por la Cámara a-qua en la causa seguida a César o Carlos A. Trigo Castellanos, hoy recurrente en casación, prevenido de violación a la Ley No. 4809, de 1957; que dicha sentencia de fecha 25 de abril de 1967, le fue notificada por acto del Alguacil de Estrados de dicha Cámara Tiburcio Reyes Aybar, en fecha 8 de mayo de 1967; que al día siguiente (nueve del mismo mes y año) interpuesto recurso de casación, por no encontrarse conforme con dicha sentencia de donde se infiere que dicho recurso extraordinario fue interpuesto cuando aún se hallaba abierto el plazo para el recurso de oposición; que por tanto dicho recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos. **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por César o Carlos A. Trigo Castellanos, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, en fecha 25 de abril de 1967, por la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condenada al recurrente al pago de las costas. —

(Firmados:) Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Franco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez, Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbucchia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de septiembre de 1966.

Materia: Correccional.

Recurrente: Cristóbal Saba Perdomo

Abogado: Dr. A. Francisco Coen Peynado

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de Noviembre de 1967, años 124^o de la Independencia y 105^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Saba Perdomo, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, dominicaliado y residente en esta ciudad, con cédula número 465, serie 83, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, en fecha 7 de Septiembre de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. A. Francisco Coen Peynado, cédula No.

39733, serie Ira., abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-gua, el día día 18 del mes de octubre de 1966, a requerimiento del Dr. Alejandro Coen Peynado, a nombre del recurrente en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito firmado por el Dr. A. Francisco Coen Peynado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 19 de septiembre de 1967, en el que se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistas las leyes 5771 de 1961 y 4809 de 1957; artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 30 de marzo de 1965, luego de varios reenvíos, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada, por el ministerio público, dictó una sentencia correccional, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que apelada dicha sentencia por el prevenido Cristóbal Saba Perdomo, luego también de varios reenvíos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 7 del mes de Noviembre de 1966, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice como sigue: **Falla Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Cristóbal Saba Perdomo, contra sentencia dictada en fecha 30 (treinta) de marzo del año mil novecientos sesenta y cinco (1965) por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara al nombrado

Cristóbal Saba Perdomo, de generales que constan, culpable del delito de violación a las leyes Nos. 5771 (artículo 1º letra b) sobre accidentes producidos con el manejo o conducción de vehículos de motor, en perjuicio de Franklin Rafael Lora Lara, y en consecuencia, acogiendo amplias circunstancias atenuantes, y el no cúmulo de penas, se le condena al pago de una multa de Diez Pesos Oro Dominicanos (RD\$10.00) y costas; Segundo: Declara al nombrado Franklin Rafael Lora Lara, de generales también anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley No. 4809, en su artículo 121, sobre tránsito de vehículos de motor, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haber incurrido en ninguna violación de dicha ley; Tercero: Declara las costas de oficio en lo que a él respecta; Cuarto: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por el nombrado Franklin Rafael Lora Lara, en contra de la Compañía de Seguros American Home Assurance Company, representada por Seguros en General, C. por A., y en contra del Estado Dominicano, hecha por mediación de su abogado constituido, Dr. J. Aristides Taveras; rechaza las conclusiones de la parte civil constituida por no haber demostrado dicha parte civil constituida, la existencia de la póliza que amparaba el seguro del vehículo placa No. 869; Quinto: Condena a la parte civil que sucumbe, al pago de las costas"; por tardío; Segundo: Desestima y rechaza las pretensiones de la parte civil Franklin Rafael Lora Lara en el sentido que alega haber interpuesto recurso de apelación contra la aludida sentencia cuyo dispositivo se copia, por no existir en el expediente copia alguna, ni ningún documento que compruebe que hubo apelación de la parte civil; Tercero: Condena al recurrente Cristóbal Saba Perdomo, así como a la parte civil Franklin Rafael Lora Lara, al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando que en su escrito de casación el recurrente invoca el siguiente único medio: Violación y falsa

interpretación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que en el desarrollo de su único medio, recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua violó el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal al declarar nula por tardía la apelación del prevenido, sin tomar en cuenta que los plazos de su apelación debían contarse a partir de la notificación de la sentencia apelada, ya que el no estuvo presente en la audiencia que dicha sentencia se pronunció, ni fue citado;

Considerando que el exámen del fallo impugnado y las piezas del expediente muestran, que tal como se alega, la audiencia en que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conoció del proceso correccional a cargo del apelante Cristóbal Saba Perdomo, tuvo efecto el día 19 de enero de 1965, siendo aplazado el fallo ese día, para una próxima audiencia; que dicho fallo fue dictado el día 30 de marzo de ese mismo año en ausencia del prevenido, sin que constare en el acta de audiencia correspondiente al reenvío del fallo, que dicho aplazamiento fuere hecho a fecha fija, ni existe prueba alguna en el expediente de que el prevenido hubiera sido citado para que oyera el pronunciamiento de la sentencia a intervenir ni que dictada ésta le hubiere sido notificada; que en tales circunstancias, la Corte a-qua ha incurrido en error al considerar tardío dicho recurso y anular en consecuencia el acto de apelación interpuesto por el prevenido, contra quien en las condiciones antes dichas, no ha podido correr ningún plazo ;por lo cual, se acoge por ser procedente el medio de casación propuesto por el recurrente en la presente instancia;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, en fecha 7 de septiembre de 1966, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y

envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General. —

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 25 de julio de 1966.

Materia: Tierras.

Recurrentes: María de los Santos y compartes (Sucs. de Juana S. de los Santos).

Abogado: Dr. Diógenes del Orbe.

Recurridos: Colasina de los Santos y Corporación Azucarera de la República Dominicana (Declaradas en defecto)

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Ml. Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Ml. A. Amiama, Fco. Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almán zar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de noviembre del año 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María de los Santos, dominicana, soltera, domiciliada en Yamasá, cédula No. 2609 serie 5; Octavia de los Santos, dominicana, soltera, domiciliada en el callejón No. 32, Faría, de esta ciudad, cédula No. 3206, serie 8, ambas de quehaceres do-

mésticos; Lauterio Santos, dominicano, agricultor, casado, domiciliado en La Guázuma, Yamasá, cédula No. 119, serie 5, en sus calidades de hijos legítimos de Juana Segunda de los Santos, finada, y de Tomás de los Santos, dominicano, casado, agricultor, domiciliado y residente en Reparadero, Yamasá, cédula No. 593, serie 5, en su calidad de hijo legítimo de Juan de los Santos, hijo a su vez de Juana Segunda de los Santos, todos mayores de edad, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 25 de julio de 1966, dictada en relación con la Parcela No. 78 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Yamasá, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Diógenes del Orbe, cédula No. 24215, serie 47, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de julio de 1967, por la cual se declara el defecto de las recurridas, Colasina de los Santos y Corporación Azucarera de la República Dominicana;

Visto el memorial de casación de fecha 28 de septiembre de 1966, suscrito por el abogado de los recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 550 del Código Civil; 140 de la Ley de Registro de Tierras; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: que con motivo de una instancia en revisión por fraude suscrita por los actuales recurrentes, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es como sigue: **FALLA: PRIMERO:** Se admite en cuanto a la forma la instancia en revisión por causa de fraude, dirigida al Tribunal Superior en fecha 7 de abril de 1964, por el Dr. Diógenes del Orbe a nombre de los Sucesores de Juana

Segunda de los Santos, contra la Decisión que ordenó el registro de la Parcela No. 73 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Yamasá y su correspondiente Certificado de Título; **SEGUNDO:** Se Rechazan las conclusiones principales formuladas por la Corporación Azucarera de la República Dominicana, por intermedio de su abogado el Dr. Bienvenido Vélez Toribio, contenidas en su escrito de fecha 6 de abril del 1965; **TERCERO:** Se Declara que la Corporación Azucarera de la República Dominicana es una adquirente de buena fé y a título oneroso dentro de la Parcela No. 78 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Yamasá; **CUARTO:** Se Declara inadmisibile el presente recurso de revisión por causa de fraude frente a los derechos adquiridos por la Corporación Azucarera de la República Dominicana, dentro de la Parcela No. 78 varias veces mencionadas, y en consecuencia se acogen en este sentido las conclusiones subsidiarias contenidas en el escrito de fecha 6 de abril de 1965, suscrito por el Dr. Bienvenido Vélez Toribio a excepción del acápite 4to. de dichas conclusiones; **QUINTO:** Se rechaza, por improcedente e infundado, el presente recurso de revisión por causa de fraude, señalado en el ordinal Primero de este dispositivo, y en consecuencia, se mantiene con toda su fuerza y vigor la sentencia impugnada, el Decreto de Registro y el Certificado de Título que son sus consecuencias; **SEXTO:** Se Acoge, en virtud de lo dispuesto en el ordinal anterior, las conclusiones que de manera más subsidiaria figuran contenidas en el escrito de fecha 6 de abril de 1965, suscrito por el Dr. Bienvenido Vélez Toribio, a excepción del acápite 4to. de dichas conclusiones; **SEPTIMO:** Se Rechaza por improcedente, el acápite 5to. de las conclusiones principales, y los acápites 4to. de las conclusiones subsidiarias y más subsidiarias del escrito de fecha 6 de abril del 1965, suscrito por el Dr. Bienvenido Vélez Toribio, por no existir por ante esta jurisdicción catastral la condenación en costas”;

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Viola-

ción del artículo 550 del Código Civil y falta de base legal;
Segundo Medio: Falsa aplicación del artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras y desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio del recurso, que se examina primero por convenir así a la solución del caso, los recurrentes alegan, en síntesis, que el Tribunal *a-quo* ha desnaturalizado totalmente las pruebas aportadas para establecer el fraude y se basó para ello en que los medios de prueba sometidos fueron los mismos que se utilizaron para establecer la mala fé del tercer adquirente, sin tener en cuenta que los recurrentes tenían necesariamente que demostrar que el terreno y sus mejoras pertenecían a la Sucesión de Juana Segunda de los Santos, desposeída en el saneamiento; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada consta que el exámen de la decisión dictada por el Juez de Jurisdicción Original en el saneamiento, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior, permite comprobar que la adjudicación de la Parcela No. 78 se hizo en favor de Lucas de los Santos y se fundamentó en los testimonios producidos en la audiencia celebrada al efecto, por los cuales "se puso de manifiesto no sólo el origen y la forma de adquisición de estos terrenos, sino también el tiempo de ocupación tanto de Lucas de los Santos como de su causante, Alejo de los Santos"; que los medios de prueba sometidos por los intimantes para establecer el fraude contra la beneficiaria del Decreto de Registro, esto es, contra Colasina de los Santos Belén, son los mismos que utilizaron para establecer la pretendida mala fé del tercer adquirente, por estimar que esa prueba era indivisible; que dichas pruebas, se expresa también en el fallo impugnado, "han sido analizadas y ponderadas, y como tales apreciadas de ineficaces para dejar fijada una situación de hecho, susceptible de producir las consecuencias jurídicas que a modo de sanción estipula el

artículo 141 de la Ley de Registro de Tierras"; que los sucesores de Juana Segunda de los Santos "han querido valerse de los efectos jurídicos que la presente acción conlleva, para reclamar derechos de propiedad" como si dicha acción constituyera "un tercer grado de jurisdicción";

Considerando que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos que constituyen el fraude a que se refiere el artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras, y sus decisiones al respecto escapan al control de la casación;

Considerando que en la especie, el Tribunal *a-quo*, haciendo uso de ese poder, estimó, que Colasina de los Santos Belén, ni su causante, Lucas de los Santos, realizaron las maniobras y actuaciones que configuran el fraude previsto por el artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras, con el fin de obtener en su favor el registro de la Parcela No. 78 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Yamasá; que, además, en cuanto a la alegada desnaturalización, los recurrentes no han indicado en qué ésta consiste, y más bien lo que han hecho es referirse a la apreciación que hicieran los jueces del fondo de los testimonios oídos, lo cual entra en sus facultades soberanas, según se dijo arriba, y escapa a la casación;

Considerando, en cuanto al primer medio del recurso que va dirigido contra el tercer adquiriente, o sea la Corporación Azucarera, los recurrentes se limitan a criticar la sentencia impugnada en cuanto declaró que dicho adquiriente es de buena fé; pero,

Considerando que al declararse como infundado por esta Suprema Corte de Justicia en los Considerandos anteriores el recurso de casación interpuesto en lo concerniente Colasina de los Santos, vendedora a la Compañía Azucarera, por estimarse ajustada a la Ley; la solución dada al caso por el Tribunal Superior de Tierras, en la sentencia impugnada, carecen de pertinencia, en tales condiciones, los alegatos de la parte recurrente contra la citada Compañía

Azucarera, la cual como tercer adquiriente, deriva precisamente sus derechos de la mencionada Colasina de los Santos; que, por tanto se hace innecesario ponderar dicho medio;

Considerando, en cuanto al alegato de falta de base legal, que lo expuesto precedentemente, y el exámen de la sentencia impugnada muestra que la misma contiene motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que han permitido a esta Corte verificar que en ella se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que no obstante haber sucumbido los recurrentes no pueden ser condenados en costas, en vista de que los recurridos, por haber hecho defecto, no tuvieron oportunidad de pedir dicha condenación, y ésta no puede ser pronunciada de oficio;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por María, Octavia, Lauterio y Tomás de los Santos contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 25 de julio de 1966, dictada en relación con la Parcela No. 78 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Yamasá, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 2 de mayo de 1967

Materia: Civil

Recurrente: Flora Hernández de Díaz

Abogado: Dr. Ramón Otilio Suárez Henríquez

Recurrido: Luisa T. de Medina.

Abogado: Dr. Jovino Herrera Arnó

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Ml. Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de noviembre de 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Flora Hernández de Díaz, dominicana, mayor de edad, casada, maestra de escuela, domiciliada en la casa No. 256 de la calle Francisco Henríquez y Carvajal, de esta ciudad, cédula No. 55091, serie, 1ra., contra la sentencia dictada en segundo grado por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 2 de Ma-

yo de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Otilio Suárez Henríquez, cédula No. 3988, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Jovino Herrera Arnó, cédula No. 8376, serie 12, por sí y en representación del Dr. Juan Arturo Stammers, cédula No. 12392, serie 37, abogados de la recurrida Luisa T. de Medina, de quehaceres domésticos, domiciliada en la casa No. 256 de la calle Francisco Henríquez y Carvajal, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 29 de Mayo de 1967, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defense de la recurrida, suscrito por sus abogados y depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 17 de julio de 1967;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 3 del Decreto 4807 de 1959 sobre Alquileres de Casas y Desahucios, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de un contrato de inquilinato y desalojo, intentada por Luisa T. de Medina, contra la hoy recurrente, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, apoderado del asunto, dictó en fecha 23 de Diciembre de 1966 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara rescindido de pleno derecho el contrato de inquilinato celebrado entre las señoras Luisa T. de Medina y Flora Hernández

de Díaz, sobre la pieza de la casa No. 256 de la calle Francisco Henríquez y Carvajal de esta ciudad, que ocupa la segunda en calidad de inquilina; Segundo:— Ordena el desalojo inmediato de la señora Flora Hernández de Díaz, de la pieza que ocupa en calidad de inquilina en la casa No. 256 de la calle Francisco Henríquez y Carvajal de esta ciudad; Tercero: Condena a la señora Flora Hernández de Díaz, al pago de las costas del presente procedimiento"; b) que sobre el recurso de alzada interpuesto contra esa sentencia intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: Falla: Primero:— Rechaza, por los motivos precedentemente indicados, el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por Flora Hernández de Díaz por acto de fecha 13 del mes de Enero del año 1967, notificado por el Alguacil Rafael V. Chevalier, contra la sentencia de fecha 23 de Diciembre de 1966 dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional a favor de Luisa T. de Medina; Segundo: Condena a Flora Hernández de Díaz, apelante que sucumbe, al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Abogado Dr. Juan Arturo Stammers S., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando que en su memorial de casación, la recurrente invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del Artículo 3 del Decreto 4807 del 16 de Mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios. **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta e insuficiencia de motivos;

Considerando que en el desenvolvimiento de su primer medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que la Cámara a-qua acogió la demanda de Luisa T. de Medina sobre el fundamento de que el contrato de inquilinato celebrado por ella, por escrito, con la inquilina, tenía el término de un año y como ya se había vencido dicho año, la propietaria de la casa tenía el derecho de pedir la rescisión del

inquilinato y el desalojo de la arrendataria; que al fallar de ese modo la Cámara a-qua, lo mismo que el Juzgado de Paz, violaron el Art. 3 del Decreto 4807 que prohíbe desahuciar a un inquilino que está al día en sus obligaciones, pues dicho Decreto que es de interés social, ha "suprimido" el régimen del Código Civil en lo relativo a la llegada del término en los Contratos de alquileres de Casas;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara a-qua acogió la demanda de Luisa T. de Medina, sobre el fundamento esencial de que el contrato escrito de alquiler venció el 1ro. de Octubre de 1966 y que como no fue prorrogado, la inquilina no tenía el derecho de continuar siendo arrendataria de la casa que le había alquilado; que la referida inquilina se "encuentra en falta al transcurrir el plazo de inquilinato acordado en el contrato sin haber ésta accedido a hacerle entrega entrega de la casa que ocupa", a su propietaria, según lo estipulado en el contrato;

Considerando que de conformidad con el Artículo 3 del Decreto No. 4807 de 1959, "Queda prohibido el desahucio del inquilino de un inmueble por persecución del propietario, salvo que se haya ordenado la resiliación del contrato de alquilar por falta de pago del precio del alquiler; o por utilizar el inmueble alquilado con un fin diferente para el cual fue alquilado siempre que sea perjudicial al propietario o contrario al orden público o a las buenas costumbres; o por el inquilino subalquilar total o parcialmente el inmueble alquilado no obstante habersele prohibido por escrito; o por cambiar la forma del inmueble alquilado. Cuando el inmueble vaya a ser objeto de reparación, reedificación o nueva construcción o cuando vaya a ser ocupado personalmente por el propietario o su cónyuge, o por parientes de uno de ellos, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el segundo inclusive durante dos años por lo menos, el Control de Alquileres de Casas y Desahucio autorizará el desalojo";

Considerando que como se advierte de la simple lectura de ese texto, los propietarios de casa de alquiler solo pueden pedir la rescisión de los contratos de inquilinato en los casos limitativamente señalados en dicho Decreto; que la finalidad perseguida por el legislador al limitar los poderes de los propietarios en relación con los contratos de alquiler ha sido conjurar en parte el problema social de la vivienda en el país, facilitando y garantizando a los inquilinos que pagan el importe del arrendamiento, la estabilidad de sus contratos; que como la llegada del término no es una causa de rescisión del inquilinato de las previstas en el referido texto legal, y como la Cámara **a-qua** acogió la demanda de Luisa T. de Medina sobre ese fundamento, es claro que dicha Cámara incurrió en la sentencia impugnada, en la violación del referido Artículo 3 del Decreto 4807 de 1959, por lo cual la indicada sentencia debe ser casada sin que sea necesario ponderar el otro medio de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en segundo grado, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 2 de Mayo de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; y **Segundo:** Condena a Luisa T. de Medina al apago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. Ramón Otilio Suárez Henríquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucía.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo). Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Dajabón, de fecha 10 de enero de 1967.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Ayuntamiento de Loma de Cabrera

Abogados: Dr. Manuel de Js. Muñiz y Dr. Graciliano Corto rreal P.

Recurridos: Rafael Antonio Flang y compartes.

Abogado: Dr. Manuel E. Rivas Estévez

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, los 10 días del mes de Noviembre de 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Loma de Cabrera, Provincia de Dajabón, contra la sentencia dictada en fecha 10 de enero de 1967 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído al Dr. Manuel de Js. Muñiz, cédula 25171, serie Ira., por sí y por el Dr. Graciliano Cortorreal P., cédula 2257, serie 18, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel E. Rivas Estévez, cédula 4588, serie 44, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones; recurridos que son Rafael Antonio Flang, Sergio Pacheco de la Rosa, Rafael Fernández Cepin y Bernardo Gonell Guzmán, dominicanos, mayores de edad, todos del domicilio y residencia de Loma de Cabrera, portadores de las Cédulas Nos. 6361, serie 36, 5004, serie 44, 6641, serie 47 y 3857, serie 73, respectivamente, ex-empleados del Ayuntamiento de Loma de Cabrera;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 1º de marzo de 1967, suscrito por los abogados del Ayuntamiento recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, de fecha 1º de mayo de 1967, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil 3, 84, 168, y 170 del Código de Trabajo, 2 de la Ley 269 de 1966, y la Ley 4652 de 1957 sobre Regalía Pascual, citados por el recurrente; 1 y siguientes de la Ley No. 2059 de 1949 reformada por la No. 269 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que, con motivo de una reclamación de prestaciones laborales, sobre la cual no hubo acuerdo ante el Representante Local de la Secretaría de Trabajo establecido en Pepillo Salcedo,

el Juzgado de Paz de Loma de Cabrera dictó en fecha 8 de noviembre de 1966 como Tribunal de Trabajo de Primer Grado, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Condena al Honorable Ayuntamiento de Loma de Cabrera al pago de las sumas de RD\$1,329.07, RD\$476.25; RD\$800.68 y RD\$146, ascendente a un total de RD\$2,752.00 en favor de los nombrados Rafael Antonio Fland, Sergio Pacheco de la Rosa Rafael Fernández Cepín y Bernardo Gonel Guzmán, respectivamente, por preaviso y cesantía de acuerdo al Código de Trabajo, acogiendo en todas sus partes el pedimento del abogado de la defensa en favor de las partes demandantes, así como al pago de tres (3) meses de salario por concepto de indemnización en favor de los demandantes; Segundo: Lo condena al pago de las costas procesales"; que, sobre apelación del Ayuntamiento, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el Honorable Ayuntamiento de Loma de Cabrera, por falta de comparecer. Segundo: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Honorable Ayuntamiento de Loma de Cabrera contra sentencia del Juzgado de Paz de Loma de Cabrera de fecha 8 de noviembre del año 1966, dictada en favor de Rafael Antonio Fland, Sergio Pacheco de la Rosa, Rafael Fernández Cepín y Bernardo Gonel Guzmán, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Tercero: Reforma la sentencia apelada en cuanto al fondo en el sentido de condenar al Honorable Ayuntamiento de Loma de Cabrera a pagar a: Rafael Antonio Fland, 24 días de preaviso; 180 días de cesantía, 2 semanas de vacaciones a razón de un salario de RD\$3.83 diarios; y al pago de una suma igual a los salarios que hubiera devengados desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia dictada en última instancia, sin que esta suma exceda de los salarios correspondientes a tres meses; a Sergio Pacheco de la Rosa: 24 días de preaviso, 120 días de auxilio de cesantía, 2 semanas

de vacaciones y al pago de una suma igual a los salarios que hubiera devengado, desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia, dictada en última instancia, sin que esta suma exceda de los salarios correspondientes a tres meses, todo a razón de un salario de RD\$ 2.50 diarios; a: Rafael Fernández Cepín, 24 días por concepto de preaviso, 180 días por concepto de cesantía, 2 semanas de vacaciones y al pago de una suma igual a los salarios que hubiera devengado desde el día de la demanda, hasta la fecha de la sentencia dictada en última instancia, sin que esta suma exceda de los salarios correspondientes a tres meses, a razón de un salario de RD\$2.83 diarios; a: Bernardo Gonell Guzmán, 24 días de preaviso, 30 días por concepto de cesantía, 2 semanas de vacaciones y al pago de una suma igual a los salarios que hubiera devengados desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia dictada en última instancia, sin que esta suma exceda de los salarios correspondientes a tres meses, a razón de RD\$2.00 diarios. Cuarto: Declara extemporánea el ejercicio de la acción en lo que se refiere a la regalía pascual. Quinto: Condena a la parte sucumbiente, el Honorable Ayuntamiento de Loma de Cabrera, al pago de las costas de alzada tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52 mod. de la Ley No. 637 sobre contrato de trabajo vigente”;

Considerando, que el Ayuntamiento recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Falta de Base Legal.— **Primer Medio:** Violación por falta de aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 34, ordinal primero y tercero del Código de Trabajo.— **Tercer Medio:** Desconocimiento del Artículo 3 del Código de Trabajo.— **Cuarto Medio:** Falsa aplicación del artículo 2 de la Ley No. 269 de fecha 24 de junio de 1966. Publicada en la Gaceta Oficial No. 8991 del 28 de julio de

1966. **Quinto Medio:** Desconocimiento de la Ley No. 4652 de fecha 24 de marzo de 1957. Gaceta Oficial 8105 de fecha 27 de marzo de 1957, Sobre Regalía Pascual.

Considerando, que en lo medios reunidos de su memorial, el Ayuntamiento recurrente alega en síntesis que la sentencia impugnada carece de base legal sobre los hechos necesarios para la aplicación del artículo 2 de la Ley No. 269 de 1966 y el artículo 84 del Código de Trabajo;

Considerando, que el vicio de falta de base legal puede ser en toda materia suscitado de oficio por la Suprema Corte de Justicia en los recursos de casación, aún en los casos en que los recurrentes no lo hayan invocado o lo hayan hecho parcial o insuficientemente;

Considerando, que, conforme al artículo 2 de la Ley No. 2059 del 22 de julio de 1949, reformado y ampliado por la Ley No. 269, para que las relaciones de trabajo de las instituciones oficiales con sus servidores queden fuera del estatuto de los funcionarios y empleados públicos y sean regidas por las leyes laborales, es necesario, primero, que los establecimientos, empresas o servicio en que laboren tengan carácter industrial, comercial o transporte; y segundo, que en el trabajo que realicen predomine o se suponga que predomine el esfuerzo muscular, lo que, por tanto, excluye a los funcionarios dirigente, a los empleados técnicos y a los de despachos y oficinas, que están bajo otras protecciones y prerrogativas; que, en la especie, no se ha establecido de una manera debidamente comprobada si los recurridos realizaban para el Ayuntamiento demandado y ahora recurrente actividades dirigidas, técnicas o de oficina, o trabajados predominantemente musculares; que por tales razones, la sentencia impugnada carece de las comprobaciones de hecho que son indispensables a esta Suprema Corte para apreciar, si en el caso ocurrente, la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que, conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando se casa una sentencia por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia de Dajabón en fecha 10 de enero de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de Montecristi; **Segundo:** Declara compensadas las costas.—

(Firmados:) Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pelleró.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo). Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha 3 de marzo de 1967.

Materia: Correccional (Viol. a la ley 2402)

Recurrente: Raúl Feliz

Abogado: Dr Juan J. Sánchez

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de noviembre del año 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raúl Feliz, de generales ignoradas, residente frente a la escuela Normal de Azua, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua en fecha 3 de marzo de 1967, en grado de apelación y en materia correccional, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y declara nulo por tardío el presente recurso de apelación interpuesto por el nombrado Raúl Fe-

liz, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio, de fecha 31 de octubre de 1966, que lo condenó a 2 años de prisión correccional y costas, fijándole una pensión de RD\$15.00 mensuales; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena al recurrente al pago de las costas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, a requerimiento del Dr. Juan J. Sánchez A., en representación de Raúl Feliz, de fecha 27 de marzo de 1967, en el cual se invoca “que se ha hecho una mala aplicación de la Ley”;

Visto el memorial suscrito por dicho Dr. Juan J. Sánchez A., dirigido a la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de octubre de 1967, en el cual se enuncian los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 4 párrafo I de la Ley No. 2402 sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de 18 años.— Violación del artículo 169 del Código de Procedimiento Criminal. Desconocimiento de las reglas que rigen las apelaciones contra las sentencias en defecto. Desconocimiento de las reglas que dominan el conocimiento de las sentencias. Falta de Base Legal. Desnaturalización de los hechos de la causa y violación del derecho de defensa”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: “Los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza”;

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de Prisión Correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o la suspensión de la ejecución de la pena que le fue impuesta, de conformidad con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley 2402 de 1950; que, por tanto, el presente recurso de casación no debe ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Raúl Feliz contra la sentencia correccional dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azuay en fecha 3 de marzo de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segunda:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani. Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 6 de abril de 1967.

Materia: Correccional.

Recurrente: Pedro Cordero

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de Noviembre de 1967, años 124^o de la Independencia y 105^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Cordero, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en la calle Respaldo Las Américas, casa No. 33 del Ensanche Ozama, Ciudad de Santo Domingo, contra sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales y en grado de apelación, de fecha 6 del mes de abril de 1967, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de

Apelación interpuesto por el nombrado Pedro Cordero, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 1º de marzo de 1967, cuyo dispositivo dice así: "1º.— Se pronuncia el defecto contra el nombrado Pedro Cordero, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; 2º.— Se declara a Pedro Cordero culpable de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de Ramón Perdomo, y en consecuencia, se le asigna una pensión alimenticia de RD\$30.00 mensuales, para la manutención de sus hijos menores procreados con la señora Ramona Perdomo, y en su defecto 2 años de prisión correccional y pago de las costas, por haber sido interpuesto dicho recurso dentro de las formalidades de Ley"; 2º.— En cuanto al fondo, se varía lo dispuesto por la sentencia objeto del presente recurso en lo que se refiere a la pensión, y se fija en RD\$20.00 mensuales para ambos niños; 3º.— Se confirma la pena de prisión dispuesta por la sentencia recurrida; 4º.— Se condena al mencionado inculcado al pago de las costas";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del Dr. Virgilio Méndez Acosta, a nombre del prevenido, en fecha 13 de abril del 1967, en el cual no se invoca ningún medio determinado de Casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: "Los condenados a una pena exceda de seis meses de prisión correccional no podrán

recurrir en Casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza”;

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de Prisión Correccional; que no se ha establecido que dicha recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o la suspensión de la ejecución de la pena que le fue impuesta, de conformidad con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950; que por tanto, el presente recurso de casación no debe ser admitido;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Cordero contra la sentencia correccional dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 6 de abril de 1967, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente Fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas. —

(Firmados:) Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de octubre de 1966.

Materia: Correccional

Recurrentes: Rafael o Ricardo Tirado Calcaño y la San Rafael C. por A.

Abogado: Dr. A. Flavio Sosa

Intervinientes: Ramón A. Cabral y Micaela Pimentel

Abogado: Dr. Julio Eligio Rodríguez

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de noviembre del año 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael o Ricardo Tirado Calcaño, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado particular, domiciliado en esta ciudad, y la San Rafael C. por A., compañía de Seguros organizada de

conformidad con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la Avenida Tiradentes esquina Rafael Augusto Sánchez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 28 de octubre de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. A. Flavio Sosa, cédula No. 61541, serie 1ª, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio Eligio Rodríguez, cédula No. 19665, serie 18, abogado de Ramón A. Cabral y Micaela Pimentel, personas constituídas en parte civil, intervinientes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua, el día 31 de octubre de 1966, a requerimiento del abogado Dr. A. Flavio Sosa, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de septiembre de 1967, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el escrito de los intervinientes, firmado por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de septiembre de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 30 de noviembre de 1965, la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, apoderada por el Ministerio Público, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se renvía el conocimiento de la presente causa seguida contra los nombrados Luis Domingo Vargas y Rafael Javier Pineda, de generales ignoradas, prevenidos del delito de violación a la Ley No. 5771, en perjuicio de Ramón A. Cabral, Micaela Pimentel y Altagracia Pérez; para una próxima audiencia, a fin de obtener certificado médico del agraviado Ramón A. Cabral, así como dar oportunidad al abogado de los señores Ramón A. Cabral, y Micaela Pimentel de regularizar su constitución en parte civil y citar testigos y agraviados así como co-acusados Luis Domingo Vargas; **SEGUNDO:** Se reservan las costas"; b) que en fecha 4 de febrero de 1966, la misma Cámara, dictó una sentencia acerca del caso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se suspende el conocimiento de la presente causa seguida contra los nombrados Luis Domingo Vargas, de generales ignoradas y Rafael Javier Pineda, de generales que costan, prevenidos del delito de violación a la Ley No. 5771, en perjuicio de Ramón A. Cabral, Micaela Pimentel y Altagracia Pérez, para el día lunes siete (7) del mes de febrero del año 1966, a las nueve (9) horas de la mañana; quedan citadas las partes; **SEGUNDO:** Se reservan las costas"; c) que en la audiencia del día 7 de febrero de 1966, el Dr. Julio Eligio Rodríguez, abogado de la parte civil constituida presentó las siguientes conclusiones: "**PRIMERO:** condenar al señor Ricardo Tirado Calcaño, como persona civilmente responsable por ser éste el propietario del carro placa pública No. 28120 para el año 1965, y conducido en el momento del accidente por el señor Rafael Javier Pineda, a pagar una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.-00) en favor del señor Ramón A. Cabral, y de Diez Mil Pe-

sos Oro (RD\$10,000) en favor de la señora Micaela Pimentel; **SEGUNDO:** condenar al señor Ricardo Tirado Calcaño al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. Julio Eligio Rodríguez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **TERCERO:** que la sentencia que intervenga con motivo de la presente demanda le sea oponible a la Compañía aseguradora del mencionado vehículo"; ch) que en esa misma audiencia el Dr. Flavio Sosa, abogado defensor del prevenido Rafael Javier Pineda y en representación de Ricardo Tirado Calcaño, presentó las siguientes conclusiones: "Que descarguéis al Sr. Rafael Javier Pineda por no haber cometido los hechos que se le imputan; **Segundo:** que rechacéis por improcedentes y mal fundadas e inoperantes ó en todo caso por falta de pruebas la constitución en parte civil hecha por Ramón A. Cabral y Micaela Pimentel contra Carlos Tirado Calcaño; **Tercero:** Que Rafael Javier Pineda se opona formalmente a que se le conceda un plazo cual que sea a la parte Civil Constituida, a fin de depositar documentos, bajo toda reservas"; d) que el ayudante del Ministerio Público dictaminó en esa misma audiencia del siguiente modo: "**PRIMERO:** Que se pronuncie el defecto contra el nombrado Luis Domingo Vargas y, en consecuencia, se le condene al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$-50.00) y al pago de las costas, por violación al artículo 1º, inciso 26, de la Ley No. 5771; **SEGUNDO:** Que se descargue al nombrado Rafael Javier Pineda, por no haber cometido el hecho y se declaren las costas de oficio"; e) que "momentos después", en esa misma audiencia, el Juez apoderado del asunto, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Luis Domingo Vargas, de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta audiencia no obstante haber sido citado; **SEGUNDO:** Se aplaza el fallo de la presente causa para una próxima audiencia"; f) que en fecha 22 de febrero de 1966, la indicada Cámara Penal dic-

tó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** **PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 7 del mes de febrero del año 1966, en contra del nombrado Luis Domingo Vargas, de generales ignoradas, por no haber comparecido no obstante haber sido regularmente citado; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Luis Domingo Vargas, de generales ignoradas, Culpable de haber violado el artículo 1º, letra c) de la Ley No. 5771, sobre accidentes producidos con el manejo de vehículos de motor, en perjuicio de los nombrados: Rafael Javier Pineda, Ramón A. Cabral, Micaela Pimentel y Altagracia Pérez, y, en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00); acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se ordena la cancelación de la fianza que para obtener su libertad provisional concertó el prevenido Luis Domingo Vargas, con la Compañía de Seguros "Seguros Pepín, S. A.", mediante póliza No. 0793 de fecha 8 de marzo de 1965, por la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00); **CUARTO:** Se ordena la cancelación de la licencia No. 26490, expedida en favor del prevenido, por un período de Seis (6) meses a partir de la extinción de la pena principal, invocando el párrafo IV del artículo 1º, de la ley de la materia; **QUINTO:** Declara al coacusado Rafael Javier Pineda, de generales anotadas en el expediente, no culpable del hecho puesto a su cargo, es decir, violación de la Ley No. 5771, y, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado dicha ley; **SEXTO:** Declara buena, regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por los señores Ramón A. Cabral y Micaela Pimentel, por conducto de su abogado constituido, Dr. Julio Eligio Rodríguez, en contra del co-prevenido Rafael Javier Pineda, contra Ricardo Tirado Calcaño, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser propietario del carro placa pública No. 28120, y contra la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael, C. por A.", en su calidad de entidad ase-

guradora del dicho vehículo; **SEPTIMO:** Rechaza, cuanto al fondo los pedimentos de las personas constituídas por im procedentes y faltos de base legal; **OCTAVO:** Condena a los señores Ramón A. Cabral y Micaela Pimentel al pago de las costas del procedimiento"; g) que sobre los recursos de alzada interpuestos contra ese fallo por el Fiscal y por la parte civil constituida intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara que el recurso de apelación interpuesto por los señores Ramón A. Cabral y Micaela Pimentel, contra sentencia de fecha Veintidós (22) del mes de febrero del 1966, dicta por la Primera Cámara de lo Penal del Distrito Nacional, es regular y válido en la forma por haber sido intentado en tiempo hábil, en razón de no haberse comprobado en el expediente, que la misma, le fuese notificada por el Ministerio Público ó la parte civilmente responsable; **SEGUNDO:** Rechaza en tal virtud las conclusiones presentadas en audiencia a nombre de la parte civilmente responsable señor Rafel Tirado Calcaño, y la compañía San Rafael, C. por A., por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Condena a la parte civilmente responsable Rafael Tirado Calcaño, y a la Compañía San Rafael C. por A., parte que sucumbe al pago de las costas, distribuyéndolas, en provecho del abogado de la parte civil constituida Dr. Eligio Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en su memorial, los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Contradicción de motivos con el dispositivo de la sentencia recurrida; y falta de base legal; **Primer y Unico Medio:** Desnaturalización de los hechos: falta de base legal; violación al artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal y 130 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando que en el desenvolvimiento de sus medios de casación reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que ellos concluyeron ante la Corte a-qua, solicitando que se declarara caduco el recurso de apelación del Fiscal porque se interpuso después de los 10 días fijados por el Art. 203 del Código de Procedimiento Criminal; que la referida Corte aunque lo admite así, en los motivos de su fallo lo silencia en el dispositivo, y condena a los recurrentes, al pago total de las costas sin tomar en cuenta que en lo relativo al indicado recurso, "teníamos razón"; y b) que la sentencia del día 22 de febrero de 1966 de la 1ra. Cámara Penal fue dictada en presencia del abogado representante de la parte civil y por tanto el plazo para apelar corría para dicha parte a partir de esa fecha y no a partir de la notificación de la sentencia; que como la referida parte civil apeló de la indicada sentencia el día 16 de marzo de ese mismo año, esa apelación era tardía, y al no reconocerlo así la Corte a-qua incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando que la Corte a-qua en el penúltimo Considerando de la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "que en lo que respecta al recurso interpuesto por el Procurador Fiscal el 18 de marzo de 1966, sí procede declararlo inadmisibile por tardío toda vez que siendo para el ministerio público contradictoria toda sentencia de carácter penal, mal podría quererlo validar cuando como en el presente caso fue elevado fuera de los plazos de 10 días que les indica el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, por lo que procede declarar dicho recurso tardío y sin ningún efecto Jurídico"; que por lo antes expuesto se advierte que la Corte a-qua decidió de una manera formal y explícita el punto de las conclusiones de las recurrentes relativo a la apelación del fiscal siendo irrelevante que no lo haya consignado así en el dispositivo de la sentencia, como es la costumbre;

Considerando que el plazo de la apelación discurre, respecto de la parte civil, si la sentencia no ha sido pronunciada en su presencia, solo a partir del día en que se repunte legalmente conocido el fallo, aún tratándose de un juicio contradictorio, en el que se haya reenviado el fallo para una próxima audiencia;

Considerando que según se advierte de la relación de hechos antes expuesta, en la audiencia del 7 de febrero de 1966 celebrada ante la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, el juez después de pronunciar el defecto contra el co-prevenido Vargas, aplazó el fallo para otra audiencia sin indicar el día en que ésta debía celebrarse; que en tales condiciones aún cuando la instrucción del asunto ante la Primera Cámara Penal no fue en defecto para la parte civil, como se afirma erróneamente en la sentencia impugnada, el punto de partida para hacer correr el plazo de la apelación tenía que ser el de la notificación; que como en la especie la sentencia del 22 de febrero de 1966 no le fue notificada la sentencia civil, es claro que dicha parte podía interponer ese recurso el día 16 de marzo de ese mismo año, como lo hizo; que, finalmente, el exámen de la sentencia del 22 de febrero de 1966 dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, pone de manifiesto que aún cuando en ella se dice que fué oído al abogado de la parte civil, ello no significa que dicho abogado concluyó ese mismo día 22, pues es constante que lo había hecho en la audiencia celebrada anteriormente el día 7 de ese mismo mes, y que la audiencia del día 22 se destinó exclusivamente para dictar el fallo, todo, sin la presencia de la parte civil, ni de su abogado; que, además, el hecho de que los recurrentes hayan triunfado en cuanto a la caducidad del recurso de apelación del fiscal, no significa que la Corte *a-qua* estaba en la obligación, por esa sola circunstancia, de liberar a dichos recurrentes del pago total de las costas, cuando es evidente que frente a la parte civil, ellos fueron los que sucumbieron;

Considerando que por todo lo anteriormente expuesto se advierte que los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ramón A. Cabral y Micaela Pimentel; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rafael Tirado Calcaño y la San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 28 de octubre de 1966, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Tercero:** Condena a los recurrentes que sucumben al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. Julio Eligio Rodríguez, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente. —Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló. —Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel h'jc, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de julio de 1967.

Materia: Habeas Corpus

Recurrente: José Antonio Marmolejos Marte

**República Dominicana.
Dios, Patria y Libertad.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A., Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de noviembre del año 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Marmolejos Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, domiciliado en la casa No. 112 de la calle Arzobispo Meriño de esta ciudad, Céd. No. 136939, serie 1ª, contra la sentencia dictada en materia de Habeas Corpus, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el día 3 de julio de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el día 12 de julio de 1967, a requerimiento del abogado Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 13 y 29 de la Ley 5353 de 1914, 1 y siguientes de la Ley 160 de 1967, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una solicitud de mandamiento de Habeas Corpus presentada a favor de José Antonio Marmolejos Marte, la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, apoderada del caso, dictó en fecha 8 de junio de 1967, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el del fallo ahora impugnado; b) que sobre el recurso interpuesto contra esa decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Modesto Medrano Monción, en fecha 8 del mes de junio del 1967, contra sentencia dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo dice así: '**Falla Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de Habeas Corpus, interpuesto por el nombrado José Antonio Marmolejos Marte; **Segundo:** En cuanto (al) fondo se rechaza, por existir indicios que hacen presumir que ha cometido los hechos puestos a su cargo; y **Tercero:** Se declaran las costas de oficio'; por haberlo interpuesto en tiempo hábil de acuerdo con las normas procedimentales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** se declaran las costas de oficio";

Considerando que la Corte a-qua al confirmar "en todas sus partes la sentencia apelada" adoptó los motivos de

esta última sentencia; que el examen de ese fallo pone de manifiesto que los jueces de Habeas Corpus mantuvieron la prisión del recurrente sobre el fundamento de que éste "confesó haber hecho varios vales de gasolina con la firma de su tío Fermín Marte, con los cuales hacía despachar dicho combustible en la Bomba propiedad del señor Luis Carbuccia, lo que implica... que hay indicios... de su culpabilidad en los hechos que han motivado sus prisión";

Considerando que los hechos así establecidos, pudo inferir la Corte **a-qua**, como lo hizo, que existían motivos suficientes para presumir prima facie, que el detenido era culpable del hecho punible puesto a su cargo, lo que justificaba su mantenimiento en prisión, ya que tal hecho es una infracción castigada con penas privativas de libertad;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene en lo concerniente al interés del recurrente, vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Marmolejos Marte, contra la sentencia dictada en materia de Habeas Corpus, por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 3 de julio de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenación en costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmado, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 26 de abril de 1967.

Materia: Trabajo

Recurrente: Mecanización Agrícola C. por A.

Abogado: Dr. A. Ballester Hernández

Recurrido: Juan de Jesús Muñoz Escalona

Abogados: Dr. Bernardo A. Fernández Pichardo, Dr. Juan Tomás Mejía Feliú

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de noviembre del año 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mecanización Agrícola, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su principal establecimiento en la casa s/n de la calle "49" del Ensanche La Fé de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del

Distrito Nacional, en fecha 26 de abril de 1967, cuyo positivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco del Rosario Díaz en representación del Dr. A. Ballester Hernández, cédula No. 141, serie 48, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Bernardo A. Fernández Pichardo, cédula No. 56973, serie 1ª, por sí y por el Dr. Juan Tomás Mejía Feliú, cédula No. 39706, serie 1ª, abogados del recurrido Juan de Jesús Muñoz Escolana, dominicano, mayor de edad, casado, empleado particular, domiciliado y residente en la casa No. 111 de la Avenida Independencia, de esta ciudad, cédula No. 390, serie 1ª, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 26 de junio de 1967, suscrito por el Dr. A. Ballester Hernández, a nombre de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, de fecha 11 de agosto de 1967, suscrito por sus abogados;

Vistos los escritos de ampliación y réplica suscritos por los abogados de la recurrente y del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 13 de noviembre del corriente año 1967, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Joaquín M. Alvarez Perelló y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccion, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684, de 1934 y 926, de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 184 y 186 del Código de Tra-

bajo, Principio Fundamental y VI y VIII del Código de Trabajo; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por Juan de Js. Muñoz Escalona contra Mecanización Agrícola C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 28 de octubre de 1966, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada, por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por voluntad unilateral del patrón y con responsabilidad para el mismo; **CUARTO:** Condena a la Sociedad Mecanización Agrícola C. por A., a pagar al señor Juan de Jesús Muñoz Escalona los valores siguientes: A) la suma de RD\$2,700.00, por concepto de la diferencia, ascendente a RD\$100.00 por mes, entre el sueldo a que tenía derecho el señor Muñoz Escalona y la parte del mismo que recibió mensualmente, desde noviembre del año 1963 hasta enero de 1966 inclusive; b) la suma de RD\$900.00 por concepto del sueldo último mes de servicio, o sea febrero del año 1966; c) la suma equivalente a 45 días de salario, a razón de RD\$900.00 mensuales, por concepto de auxilio de cesantía, o sean RD\$1,350.00; d) la suma de RD\$ 840.00 equivalente a 28 días de salario, sobre la base de remuneración indicada, como compensación pecuniaria por concepto de vacaciones no disfrutadas; e) la suma de RD\$1,250.00 por concepto de bonificaciones anuales distribuidas así: RD\$100.00 por parte de bonificación no pagada del año 1963; RD\$100.00 por parte de bonificación no pagada del año 1964; RD\$900.00 correspondientes a la bonificación del año 1965; RD\$150.00

correspondientes a la fracción de bonificación del año 1966, relativa a los meses de enero y febrero del citado año 1966; **QUINTO:** Condena a la Sociedad Mecanización Agrícola C. por A., a pagar al señor Juan de Jesús Muñoz Escalona los intereses legales indicados en el ordinal anterior, a partir del día de la demanda; **SEXTO:** Condena a la Mecanización Agrícola C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Dres. Juan Tomás Mejía Feliú y Bernardo Aurelio Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Mecanización Agrícola C. por A., la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 26 de abril de 1967, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por Mecanización Agrícola, C. por A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 1966, dictada en favor del señor Juan de Jesús Muñoz Escalona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo reforma el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada, confirmando las letras "A", "B", "C" y "D" de dicho ordinal cuarto; **TERCERO:** Revoca la letra "E" del ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada y declara inadmisibile la reclamación de pago de Bonificaciones hechas por Juan de Jesús Muñoz Escalona contra Mecanización Agrícola, C. por A.; **CUARTO:** Reforma el ordinal Quinto del Dispositivo de la sentencia impugnada para que rija del modo siguiente: Condena a Mecanización Agrícola, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas adeudadas por concepto de diferencia de salarios dejados de pagar, a partir del día de la demanda; **QUINTO:** Confirma en todos los demás aspectos la sentencia impugnada, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 28 de octubre de 1966; **SEXTO:** Condena a la parte

sucumbiente, Mecanización Agrícola, C.por A., al pago de las costas del Procedimiento, de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964, ordenando su distracción en favor del Doctor Juan Tomás Mejía Feliú quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en el memorial de casación la recurrente invoca lo siguiente: “Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Errada aplicación de los artículos 186 y 196 del Código de Trabajo”;

Considerando que la compañía recurrente alega en síntesis que la Cámara a-qua dió motivos falsos al considerar que el sueldo que deriba el Vice - Presidente de la Compañía señor Rowcliffe era de RD\$900.00, como Vice - Presidente, y que al ocupar el demante Escalona una vice - presidencia debía ganar igual, cuando Rowcliffer es un técnico, quien presta servicios como Encargado de los Trabajos de campo, siendo además Vice - Presidente “sin ninguna retribucción”; que la Cámara a-qua debió buscar la igualdad de trabajo para determinar si procedía aplicar el artículo 186 del Código de Trabajo; que Muñoz tenía desde su inicio en la Compañía un sueldo de RD\$800.00 y se le designó vice - presidente, además de sus funciones como Encargado de Compras y ayudante del Presidente, “sin ninguna clase de retribucción como vice - presidente; que la Cámara a-qua “omitió toda ponderación en cuanto al verdadero trabajo funciones retribuidas de Rowcliffe y de Muñoz, para determinar si se justificaba o no la diferencia de salarios entre ambos”; que las vice - presidencias en la compañía recurrente, al igual que en otras compañías no son posiciones ocupacionales “sino estatutarias”, por lo cual no puede hablarse de que al ser Muñoz designado vice-presidente “ello indicara un ascenso en la posición ocupacional de servicios contratados” que es lo que contempla el Código de Trabajo, por todo lo cual estima la recurrente que en

el fallo impugnado se incurrió en los vicios y violaciones por ella denunciados;

Considerando que el exámen del fallo impugnado pone de manifiesto que la demanda laboral del hoy recurrido en casación, intentada por él contra Mecanización Agrícola C. por A., al dar ésta por terminado su contrato de Trabajo, fue acogida por la Cámara **a. qua** sobre el fundamento de que el demandante recibía primeramente RD\$800.00 de sueldo mensual en virtud del contrato de trabajo que tenía con la empresa, como asistente del presidente y que luego "fue promovido" a vice - presidente cargo que tenía una remuneración de RD\$900.00, por lo cual, a juicio de la Cámara **aqua**, "al señor Muñoz Escalona debió pagársele los salarios igual que al señor Rowcliffe", el otro vice - presidente, pues de lo contrario "se hacía una discriminación entre dos trabajadores de una misma empresa"; que, en esas condiciones, al despedir a Muñoz Escalona debía hacerle las liquidaciones a base de RD\$900.00 mensuales, sueldo que también debió pagársele, desde que se le designó vice - presidente, en vez de su sueldo anterior de RD\$800.00; pero,

Considerando que si bien el artículo 186 del Código de Trabajo establece que a trabajo igual y en idénticas condiciones corresponde siempre igual salario, cualesquiera que sean las personas que lo realicen, regla reafirmada en el artículo 196 del mismo Código para el caso de que un trabajador ocupe temporal o definitivamente un empleo de mayor retribución que el suyo, todo lo cual es una aplicación del Principio Fundamental VI de dicho Código que prohíbe "la desigualdad de tratamiento respecto de los trabajadores de una misma empresa", es también cierto que la parte final de dicho Principio Fundamental establece lo siguiente: "La diferencia en la cuantía de los salarios solo es lícita cuando se funda en la diversidad de extensión o calidad del trabajo, o en la mayor o menor habilidad del trabajador";

Considerando que si bien la Cámara **a-qua** por aplicación de esa regla, y según consta en el fallo impugnado, admitió en el sexto Considerando del mismo, que "solo se permite la diferencia la cuantía de los salarios cuando se funda en la desigualdad o extensión del trabajo o a la mayor habilidad del trabajador", no ofreció en dicho fallo los motivos necesarios para justificar su decisión en el presente caso, en cuanto a los hechos que le llevaron a admitir que no había en la especie, como lo exige el principio fundamental arriba citado "diversidad de extensión o calidad del trabajo" o si había "mayor o menor habilidad" entre el trabajador demandante y el otro, objeto de la comparación, lo que era necesario en la litis planteada, sobre todo que la Certificación expedida por el Encargado del Distrito de Trabajo de Santo Domingo, de fecha 21 de junio de 1966, de la cual hace mención el fallo que se examina, revela que el otro vice-presidente Rowcliffe era además "Superintendente de Campo", función esta última que no fue ponderada, en los motivos del fallo que se examina, para dejar establecido si no obstante esa circunstancia, no había desigualdad en la extensión o en la calidad de las labores de ambos vice-presidentes, quienes obviamente desempeñaban, independientemente de las vice-presidencias, otras labores ocupacionales; que al no ofrecer los motivos del fallo impugnado, esos elementos de hecho, se incurrió en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual dicha sentencia debe ser casada, sin necesidad de ponderar los otros alegatos de la recurrente;

Considerando que las costas pueden ser compensadas, según el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación, cuando un fallo fuere casado por falta o insuficiencia de motivos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en sus funciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, en fecha 26 de abril de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en par-

te anterior del presente fallo; y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en sus funciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado; y, Segundo: Compensa las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de Julio de 1967.

Materia: Habeas Corpus

Recurrente: Chistophe Laudisore

Abogado: Dr. Manuel S. Camino Rivera

**Dios Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de noviembre del año 1967, años 124' de la Independencia y 105' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Chistophe Laudisore, haitiano, mayor de edad, comerciante, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo como tribunal de Habeas Corpus de Segundo Grado en fecha 10 de julio de 1967, cuyo dispositivo se copi amás adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído al Dr. Manuel S. Camino Rivera, cédula No. 66861, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 10 julio de 1967 a requerimiento del propio recurrente, en la cual no se invocan ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial depositado en fecha 13 de octubre de 1967, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante, así como su ampliación de la misma fecha;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 66 y 73 de la Constitución de 1963; 33, inciso 2 del Acto Institucional de 1965; 55, inciso 16 y 9, apartado i) de la Constitución vigente de 1966; 13 de la Ley de Inmigración, No. 95, de 1939 y sus modificaciones; 1 y siguientes de la ley de Habeas Corpus No. 5353 de 1914 y sus modificaciones; 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso de Habeas Corpus del actual recurrente en casación Laudisore, la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 11 de abril de 1967 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe Rechazar, como al afecto rechaza, el recurso de Habeas Corpus elevado por el impetrante Christophe Laudisore de nacionalidad haitiana de generales que constan en el expediente, por haberse conocido ya el fondo del proceso y existir sobre éste una sentencia no susceptible de ningún recurso"; b) que sobre apelación de Laudisore, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Declara

regular y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el impetrante Christophe Laudisore, por haber sido interpuesto conforme las normas procedimentales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el impetrante Christophe Laudisore, en vista de que existe una sentencia dictada por la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 13 de marzo de 1967, que lo condenó a dos años de prisión correccional, por violación al artículo 13 inciso 3 de la Ley No. 95 de Inmigración y 9 letra c) de la Constitución de la República; **TERCERO:** Condena al prevenido Christophe Laudisore, al pago de las costas”;

Considerando que en apoyo del recurso, se alega en síntesis en el memorial de casación lo siguiente: que “la sentencia condenatoria que pasa contra el recurrente no constituye una razón para rechazar el conocimiento del juicio de Habeas Corpus” “a pesar de lo establecido en el artículo 1ro. de la Ley de Habeas Corpus”, el fallo que aplicó la pena de la Ley No. 95 es nulo de pleno derecho”, toda vez que dicho fallo ha sido dado sobre la base de las disposiciones que contenían la Ley No. 95 y sus modificaciones anteriores al año 1963 sobre la deportación extrajudicial de extranjeros, disposiciones que quedaron abrogadas por el artículo 66 de la Constitución de 1963 y el 26 del acto Institucional de 1965; que esta abrogación no ha desaparecido por el hecho de que la Constitución de 1966 no haya prohibido la deportación de extranjeros; que, en la actualidad, la única autoridad del país con facultad para deportar extranjeros es el Presidente de la República en virtud de la Constitución de 1966; que, finalmente la Corte que dictó la sentencia violó el derecho de defensa del recurrente al no darle oportunidad de llamar su abogado, al hacer caso omiso del alegato que formuló en su acto de apelación de que la sentencia condenatoria estaba afectada de nulidad absoluta, y al sancionar una violación injustificada a la libertad física del recurrente; pero,

Considerando que si bien es cierto que el artículo 66 de la Constitución de 1963 y el 26 del Acto Institucional de 1965 sujetaron la deportación o expulsión de los extranjeros al requisito de una sentencia dictada por tribunal competente, previo el cumplimiento de las formalidades y trámites legales, no es menos cierto que la misma Constitución de 1963, en la segunda parte de su artículo 73, y el Acto Institucional de 1965 en el segundo inciso de su artículo 33, dispusieron, de un modo espontáneo que el ejercicio del derecho conocido como libertad de tránsito podía ser restringido "por disposiciones de las leyes sobre inmigración relativas a la salud pública o acerca de extranjeros indeseables en el país", lo que obviamente constituía una regla especial de protección pública que significaba la no derogación de las disposiciones de la Ley de Inmigración No. 95, de 1939, entonces vigente y vigente todavía, que afectarían a los extranjeros indeseables desde el punto de vista de la residencia en el país; que es preciso reconocer que los textos citados, de la Constitución de 1963 y del Acto Institucional de 1965, al establecer ese régimen especial, no aplicable a los extranjeros en general objeto de otros textos, sino únicamente a los indeseables en el país, tuvieron el propósito definido de no derogar el procedimiento establecido por la Ley No. 95 para la deportación de los extranjeros indeseables en el país, procedimiento que está trazado en su artículo 13, modificado en el año 1947 por la Ley No. 1559, en el cual no se incluye el apoderamiento de los tribunales para la deportación, salvo cuando la deportación material se hace imposible, para que los tribunales dispongan la prisión; que, por lo expuesto, los alegatos del recurrente en los que sostiene la no vigencia, desde 1963, de las disposiciones de la Ley No. 95 y sus modificaciones, relativas a la deportación de extranjeros indeseables en el país, carece, en la especie, de todo fundamento, habida cuenta de que en el caso ocurrente la deportación fue dispuesta por el Servicio de inmigración en base al artículo 13, inciso 3, que se refiere a la realización de actividades

subversivas por extranjeros en el país, que es uno de los casos en que, en el lenguaje del derecho de inmigración, se califica de indeseables en todo país a los extranjeros que incurren en esas actividades, criterio éste consagrado de un modo más amplio en nuestro país en el apartado i) del artículo 9 de la Constitución vigente desde el 28 de noviembre de 1966, según el cual "es deber de todo extranjero abstenerse de participar en actividades políticas en territorio Dominicano"; que, por las mismas razones, carecen de fundamento los alegatos del recurrente que sostienen la ilegalidad de la sentencia que dispuso su prisión por dos años al no ser posible la deportación" ordenada por el Servicio de Migración, sentencia que, según consta en la ahora impugnada, fue dictada el 13 de marzo de 1967;

Considerando que, en su memorial, el recurrente sostiene que, de acuerdo con el inciso 16 del artículo 55 de la Constitución actual, vigente desde el 28 de noviembre de 1966, el Presidente de la República es el único funcionario de la Nación que tiene facultad para disponer la expulsión de extranjeros; que sobre ese punto procede decirse que esa facultad del Presidente de la República es incondicionada, solo sujeto a su libre juicio, por lo que puede ejercitarse sin necesidad de dar los motivos de hecho en que se funda su ejercicio en cada caso, pero que ello no es óbice a que la misma facultad sea conferida por el Congreso Nacional, mediante ley, como lo ha hecho en el artículo 13 de la Ley No. 95, a los funcionarios superiores del Servicio de Migración, para los casos específicos y determinados señalados en las leyes sobre inmigración, sistema éste de protección nacional que existe en todos los Estados cual que sea su organización política; que, por tanto, el medio de casación propuesto sobre ese punto, carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que al reconocerse como legalmente dictada la sentencia del 13 de marzo de 1967, y al fundarse la sentencia ahora impugnada en la existencia de esa senten-

cia ordenatoria de prisión, para denegar la libertad del recurrente por la vía del Habeas Corpus, los medios que se alegan contra la sentencia impugnada abasados en aquella denunciada ilegalidad, carecen de fundamento, en vista de la disposición fundamental del artículo 1º de la Ley de Habeas Corpus, según el cual ese especial recurso no es admisible cuando sobre el recurrente pesa ya una sentencia que ha dispuesto su prisión; que, como consecuencia de ello, los alegatos finales del recurrente carecen de pertinencia y deben ser desestimados;

Considerando sin embargo, que por el tercer ordinal del dispositivo de la sentencia impugnada se condena al prevenido Christophe Laudisore al pago de las costas, lo que no está permitido por el artículo 29 de la Ley sobre Habeas Corpus; y que en el presente caso no se debaten intereses civiles;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envió el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia dictada en fecha 10 de julio de 1967 por la Corte de Apelación de Santo Domingo como Tribunal de Habeas Corpus de Segundo Grado, cuyo dispositivo completo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Christophe Laudisore contra la misma sentencia, en los demás aspectos.

Firmados: Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani. Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 9 de agosto de 1967.

Materia: Correccional (Difamación)

Recurrentes: Alejandro Ortega Martínez, c. s. Ramón Antonio Pérez

**Dios Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de noviembre de 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Ortega Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en San Francisco de Macorís, en el Ensanche Duarte, calle 5 casa No. 21, cédula No. 25312, serie 54, parte civil constituida en la causa seguida a Ramón Antonio Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, de ocupación negociante, domiciliado y residente en la calle Duvergé de San Francisco de Macorís cédula Número 2196, serie 56, contra sentencia pronunciada en atribuciones correcciona-

les por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 9 de agosto de 1967, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación intentados por el prevenido Ramón Antonio Pérez, y la parte civil constituida, señor Alejandro Ortega Martínez, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 5 del mes de mayo del año 1967; **Segundo:** Revoca la sentencia apelada, y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, declara al prevenido Ramón Antonio Pérez, no culpable del delito de difamación en perjuicio de Alejandro Ortega Martínez, que se le imputa, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal y civil, por insuficiencia de pruebas; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, por improcedentes e infundadas; **Cuarto:** Declara las costas de oficio”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 18 de agosto de 1967, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, sino se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, el recurrente, parte civil constituida, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento; que por tanto, el presente recurso es nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Alejandro Ortega, parte civil constituida, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macoris en fecha 9 de agosto de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente. —Carlos M. Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 19 de junio de 1967.

Materia: Correccional (Viol. de propiedad)

Recurrente: Juan Luciano

**Dios Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos M. Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucía, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de Noviembre del año 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Luciano, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 870, serie 59. domiciliado y residente en El Paraje "Quebrada Fría" Sección El Factor, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 19 de Junio de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaria de la Corte a-qua en fecha 11 de Julio de 1967, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Artículos 1 y siguientes de la Ley No. 5869 de 1962; y 1 de la Ley No. 234 de 1964; 188 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que previa querrela presentada por Edilio Rodríguez contra Juan Luciano por el delito de violación de propiedad, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, regularmente apoderado, dictó en fecha 31 de Marzo de 1967, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la Corte de Apelación que se copia más adelante; b) Que sobre recurso interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 23 de Mayo de 1967, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:**— Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Aristides Victoria José, a nombre y en representación del prevenido Juan Luciano, contra sentencia de fecha 31 de Marzo de 1967, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara el defecto contra el nombrado Juan Luciano por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fue legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara a Juan Luciano culpable del delito de violación de propiedad en perjuicio de Edilio Rodríguez, y en consecuencia, se condena a sufrir tres meses de prisión correccional, a pagar veinticinco pesos oro de multa y al pago de las costas; **TERCERO:** Se ordena el desalojo inmediato del prevenido de la propiedad violada, la

confiscación de las mejoras levantadas en la misma y la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia no obstante cualquier recurso"; SEGUNDO:— Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Luciano, por no haber comparecido estando legalmente citado; TERCERO:— Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; CUARTO:— Condena al prevenido al pago de las costas"; c) Que sobre recurso de oposición del prevenido, la citada Corte dictó en fecha 19 de Junio de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación, con el el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:—** Declara nulo y sin efecto el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Juan Luciano, prevenido del delito de violación de propiedad en perjuicio de Edilio Rodríguez, contra la sentencia de fecha 23 de Mayo de 1967, dictada por esta Corte de Apelación, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **SEGUNDO:—** Condena al oponente al pago de las costas";

En cuanto a la sentencia de fecha 19 de julio del 1967.—

Considerando que por aplicación del Artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal el recurso de oposición contra una sentencia en defecto, será nulo si el oponente no comparece a la audiencia fijada para conocer de dicho recurso, no obstante haber sido legalmente citado; que en la especie, según resulta del examen del fallo impugnado, y de los documentos a que él se refiere el prevenido Juan Luciano, hoy recurrente en casación, hizo oportunamente oposición contra el fallo dictado en defecto, en su contra, por la Corte **a-qua** en fecha 19 de Junio de 1967, pero no compareció a la audiencia celebrada para conocer de su recurso, no obstante haber sido legalmente citado; que su recurso de oposición fue declarado nulo, previa las conclusiones que formuló en ese sentido el ministerio público; que, en tales condiciones, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del texto legal arriba citado, por lo cual el recurso de casación interpuesto carece de fundamento y debe ser rechazado;

En cuanto a la sentencia de fecha 23 de Mayo de 1967.—

Considerando que en materia penal, cuando se rechaza un recurso de casación contra una sentencia que declara nula una oposición, debe reputarse que el recurso se extiende a la sentencia en defecto contra la cual se hizo la oposición;

Considerando que en la sentencia dictada en defecto el 23 de Mayo de 1967, por la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, se dió por establecido: "a) que el señor Edilio Rodríguez (a) Lilo es propietario de una finca de alrededor de siete mil tareas, sita en el paraje de Quebrada Frías de la sección de El Factor, municipio de Nagua; b) que en dicha finca se introdujo el prevenido Juan Luciano fomentando un conuco de plátanos; c) que el prevenido realizó este hecho sin el consentimiento del propietario de la finca y con conocimiento cabal de a quién pertenecía la misma";

Considerando que en los hechos así establecidos constan los elementos del delito previsto por el artículo 1ro. de la Ley No. 5869 de 1962, de introducirse en una propiedad inmobiliaria, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario; hecho castigado por ese mismo texto legal con pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos; y sancionado también, accesoriamente, por la Ley No. 234 de 1964, con el desalojo del ocupante y con la confiscación en beneficio del propietario de las mejoras que se hubiesen levantado; que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido, después de declararlo culpable, a tres meses de prisión y veinte y cinco pesos de multa; y al disponer su desalojo y la confiscación de las mejoras por él fomentadas, le aplicó una sanción ajustada a la ley; que, en consecuencia el recurso de casación, en cuanto a la sentencia que se examina, debe ser también rechazado;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, ella no contiene, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Luciano, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 19 de Junio de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.—

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 6 de marzo de 1967.

Materia: Correccional

Recurrente: Ramón Morillo, c. s. a Argentina Guerrero Pacheco

**Dios Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 15 de noviembre de 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Morillo, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula 21235, serie 23, domiciliado y residente en el Barrio Restauración de San Pedro de Macorís, en la causa seguida a Argentina Guerrero Pacheco, dominicana, mayor de soltera, de oficios domésticos, cédula 3162, serie 30, domiciliada y residente en la casa No. 15 de la calle San Luis Barrio Libertad (callejón de los Cuatro Caminos), de San Pedro de Macorís, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 6 de marzo de 1967, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de

oposición interpuesto por la inculpada Argentina Guerrero Pacheco, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 21 de diciembre de 1966, por esta Corte de Apelación, que confirmó en defecto la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones correccionales y en fecha 5 de agosto de 1966, que la condenó al pago de una multa de RD\$25.00, por el delito de violación a la Ley No. 3143 (sobre anticipos para trabajos que no se realizan), en perjuicio del señor Ramón Morillo; a una indemnización de doscientos cuarenta pesos oro (RD\$240.00), en favor del señor Ramón Morillo, parte civil constituida; y la condenó además al pago de las costas; **Segundo:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la referida inculpada Argentina Guerrero Pacheco, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 5 de agosto de 1966, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que la condenó al pago de una multa de RD\$25.00, por el delito de violación a la Ley No. 3143 (sobre anticipos para trabajos que no se realizan), en perjuicio del señor Ramón Morillo; a una indemnización de doscientos cuarenta pesos oro (RD\$24.00), en favor del aludido señor Ramón Morillo, parte civil constituida; y al pago de las costas; **Tercero:** Anula la sentencia apelada por violación no reparada de formas prescritas por la Ley a pena de nulidad; **Cuarto:** Avoca el fondo del asunto de que se trata y por propia autoridad, anula la instrucción, la citación y todo lo que se hubiese seguido y, en consecuencia, descarga a la inculpada Argentina Guerrero Pacheco, de los hechos puestos a su cargo, por no haberlos cometido; **Quinto:** Declara las costas penales de oficio.”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la

Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 6 de marzo de 1967, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, el recurrente, parte civil constituida, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento; que, por tanto, el presente recurso es nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ramón Morillo, parte civil constituida, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, de fecha 6 de marzo de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos M. Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar. —Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publica por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo). Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de mayo de 1967.

Materia: Criminal

Recurrente: Ramón Gil Collado

**Dios Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Ml. Lamarque H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de Noviembre de 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Gil Collado, dominicano, mayor de edad, soltero, billetero, cédula No. 13081, serie 48, domiciliado en el Ensanche La Fé, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunciada en sus atribuciones criminales, en fecha 12 de Mayo del 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del recurrente-

te, en fecha 19 de Mayo del 1967, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los Artículos, 18, 295 y 304 del Código Penal, y 1 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por requerimiento del Ministerio Público, el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó, en fecha 27 de Julio del 1966, una providencia calificativa, cuyo dispositivo es como sigue: Resolvemos: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que hay cargos suficientes para enviar por ante el Tribunal Criminal, al nombrado Ramón Gil Collado, para que allí sea juzgado por el criminal de asesinato en perjuicio de quien en vida sel lamó Teresa A. Aracena García, además por porte ilegal de arma blanca; hecho previsto y penado por los Artículos 50, 56, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; **Segundo:**— Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de la Instrucción y un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción sean transmitidos por nuestro Secretario inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de oposición de que es susceptible esta Providencia Calificativa al Magistrado Procurador Fiscal del D.N., para los fines de Ley”; b) que en fecha 8 de Noviembre del 1966 la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en sus atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre el recurso de apelación del acusado, Ramón Gil Collado, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Ramón Gil Collado, en fecha 15 de Noviembre del 1966, contra sentencia dictada por la Primera Cámara de Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacio-

nal, en fecha 8 de Noviembre del 1966, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Ramón Gil Collado, de generales que constan, culpable del crimen de asesinato, en perjuicio de quien en vida se llamaba Teresa García Aracena, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de treinta años de trabajos públicos, y **Segundo:** Se condena al acusado Ramón Gil Collado, al pago de las costas'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se varía la calificación dada al hecho, de asesinato, por la del crimen de homicidio voluntario, y al declararlo culpable de ese hecho se condena a sufrir la pena de veinte (20) años de trabajos públicos; **TERCERO:** Condena a dicho acusado Ramón Gil Collado, al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que la Corte a-qua dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa; que en la noche del día 5 de Abril de 1966, Ramón Gil Collado infirió voluntariamente a Teresa García Aracena varias heridas, con un cuchillo, que le produjeron la muerte, lo que hizo con saña, ya que aún después de haber caído al suelo la víctima el acusado continuó hiriéndola con el cuchillo;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado Ramón Gil Collado, el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Teresa García Aracena, previsto por el Artículo 295 del Código Penal, y sancionado por los Artículos 304, párrafo II y 18 del mismo Código con la pena de tres a veinte años de trabajos públicos; que, en consecuencia, la Corte a-qua al condenar al acusado, después de declararlo culpable del indicado crimen, a veinte años de trabajos públicos, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del acusado, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Gil Collado, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 12 de Mayo del 1967, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani. —Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucía.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 16 de diciembre de 1966.

Materia: Trabajo

Recurrente: Compañía Anónima de Explotaciones Industriales
Abogados: Lic. Freddy Prestol Castillo y Dr. Miguel Angel Brito Mata

Recurrente: Antonio García y Rafael Ramón Brea
Abogado: Lic. Freddy Prestol Castillo y Dr. Miguel Angel Brito

**Dios Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Ml. D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de noviembre del año 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, domiciliada en la casa No. 48 de la calle Isabel la Católica de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como tribunal

de Trabajo de segundo grado, en fecha 16 de diciembre de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jorge A. Mora Nadal, cédula No. 46588, serie 1ra., en representación del Lic. Freddy Prestol Castillo, cédula No. 8401, serie 1ra. y del Dr. Miguel Angel Brito Mata, cédula No. 23397, serie 47, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 10 de abril de 1967;

Visto el memororial de defensas de los recurridos Antonio García y Rafael Ramón Brea, suscrito por sus abogados Dres. Sócrates Barinas Coiscou, cédula No. 23596, serie 1ra., y H. G. Félix Pepín, cédula No. 1606, serie 31;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 10, 68, 69, 72, 168, 169, 170, 173, 660 y 661 del Código de Trabajo; 1153 y 1351 del Código Civil, 141 y 523 del Código de Procedimiento Civil; 1 y siguientes de la ley 5235 de 1959 sobre Regalía Pascual, y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un litigio laboral, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal como tribunal de trabajo de segundo grado, dictó el 21 de septiembre de 1965, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Compañía Anónima de Explotación Industriales, (Ingenio Caei); recurrente en apelación, por falta de concluir su abogado constituido, no obstante ser regularmente emplazada; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara bueno y regular en la forma el recurso de apela-

ción interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, (Ingenio Caei), contra la sentencia recurrida, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a lo estipulado por el Código de Trabajo; **TERCERO:** Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Yaguaté, en materia laboral, de fecha 10 de octubre del año 1961, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Que debe declarar como al efecto declara justificada la dimisión del contrato pactado entre los demandantes y la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 de la Ley No. 637, Código de Trabajo; **Segundo:** Que debe condenar, como al efecto condena a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, (Ingenio Caei), al pago de las indemnizaciones de Auxilio de Cesantía y Preaviso que le adeuda a los demandantes Rafael Ramón Brea y Antonio García, a causa de la dimisión calculado de acuerdo con la duración del tiempo que legalmente cada uno de éstos prestaron sus respectivos servicios como trabajadores de la Compañía Ingenio Caei, según lo establecido en la demanda que éstos interpusieron contra la Compañía y de acuerdo con sus respectivas declaraciones que ambos hicieron en la audiencia del conocimiento del presente caso; **Tercero:** A pagarle a los demandantes Antonio García y Rafael Ramón Brea, el salario adeudándoles desde la fecha en que fueron paralizados en sus respectivos trabajos, y traducidos a la justicia, bajo la acusación de robo de azúcar, acusación por la cual no les fue posible seguir en sus trabajos motivos por el cual debe pagársele el tiempo de acuerdo con sus salarios que cada uno devengaba desde la fecha en que por tal circunstancia dejaron de asistir a sus trabajos, hasta la fecha definitiva de la presente sentencia condenatoria; **Cuarto:** Que condena a la Compañía de Explotaciones Industriales, (Ingenio Caei), al pago de las costas causadas hasta la completa ejecución de la sentencia, como parte que sucumbe; **Quinto:** Rechazar como al efecto rechaza el pedimento que en sus conclusiones hace el abogado de la par-

te demandada; **Sexto:** Que debe condenar además, a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (Ingenio Caei), al pago de las costas del procedimiento'; **CUARTO:** Se modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada, y en efecto, se condena a la Compañía de Explotaciones Industriales, (Ingenio Caei), a pagar a los trabajadores Antonio García y Rafael Brea, los salarios a que dicho ordinal tercero se refiere, de conformidad con lo establecido por el Código de Trabajo vigente, haciendo extensivas las condenaciones contra dicha Compañía, a pagarles todas las indemnizaciones, prestaciones, compensaciones, regalías pascuales, etc., que les acuerdan las leyes vigentes de la República; y muy especialmente, los intereses legales sobre el monto de la suma a que ha sido condenada la supradicha Compañía, las cuales deberán justificarse por estado, contados desde la fecha de la demanda, hasta la ejecución definitiva de esta sentencia; **QUINTO:**— Que debe condenar y condena, además, a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, (Ingenio Caei), al pago de las costas, distrayéndolas en la forma siguiente: Hasta la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 12 de marzo de 1962, en provecho del Dr. Juan Isidro Medina Montás, y desde esa fecha, hasta la completa ejecución de la presente sentencia, en provecho del Dr. Hostos Guaroa Félix Pepín, quienes han afirmado haberlas avanzado en sus respectivas intervenciones; **SEXTO:** Se comisiona al Alguacil Sixto Justo Nina Soriano, de Estrados de este Juzgado, para la notificación de esta sentencia"; b) que esa sentencia fue notificada a la hoy recurrente Compañía de Explotaciones Industriales, en fecha 23 de diciembre de 1965 y dicha Compañía no interpuso contra la misma, ningún recurso; c) que en fecha 28 de septiembre de 1966, los trabajadores García y Brea emplazaron a la Compañía a comparecer el día 3 de octubre de ese mismo año, por ante el Tribunal de Primera Instancia de San Cristóbal para discutir la liquidación de indemnizaciones daños y perjuicios, acordados por

sentencia del 21 de septiembre de 1965; ch) que en esa audiencia el abogado de la Compañía se limitó a concluir que sea rechazada en principio, por "muy abultada dicha liquidación", y a pedir un plazo para presentar un contra-estado, lo cual no hizo, no obstante habersele concedido dicho plazo; d) que posteriormente, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular en la forma el presente procedimiento relativo a la liquidación de Daños y Perjuicios, Indemnizaciones y Prestaciones laborales, sometidas por los señores Antonio García y Rafael Ramón Brea, contra la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (Ingenio Caei); **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones de los demandantes Antonio García y Rafael Ramón Brea, por ser justas, y en consecuencia; a) Prueba el referido Estado, el cual se encuentra transcrito en el cuerpo de la presente sentencia, por la suma de Tres Mil Quinientos Sesenta y Cuatro Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$3,564.50); correspondiente al señor Antonio García, la cantidad de Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta y Dos Pesos con Veinte Centavos Oro (RD\$2,452.20), y al señor Rafael Ramón Brea, la cantidad de Mil Ciento Doce Pesos con Treinta Centavos Oro (RD\$1,112.30); b) Declara que esta aprobación es hecha después de deducir de la liquidación correspondiente a Antonio García, en la partida de Pre-aviso, la suma de Nueve Pesos con Ochenta Centavos (RD\$9.80), por causa de error en el cálculo de dicha partida; **TERCERO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; **CUARTO:** Condena a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (Ingenio Caei), al pago de las costas de esta instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Sócrates Barinas Coiscou, por haber afirmado estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando que la Compañía recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: "**Primer**

Medio: Violación por falsa aplicación de los artículos 10, 69 y 72 del Código de Trabajo, reformado este último por la Ley No. 5603, del 16 de agosto de 1961. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por insuficiencia de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación por errada aplicación de los artículos 10, 168, 169, 170 y 173 del Código de Trabajo. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por ausencia de motivos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación por falsa aplicación de los artículos 4, párrafo II y 9 de la Ley No. 5235, del 25 de octubre de 1959, sobre Regalía Pascual y sus modificaciones y consecuentemente violación de los artículos 10 y 173 del Código de Trabajo. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por ausencia de motivos y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 660 y 661 del Código de Trabajo, por estar prescritas las acciones relativas a las vacaciones anuales reenumeradas y a la regalía pascual, excepto en lo que se refiriere al último año; **Quinto Medio:** Violación y falsa aplicación del artículo 1153 del Código Civil; Insuficiencia de motivos y falta de base legal”;

Considerando que en el desenvolvimiento de su primer medio de casación, la recurrente alega que la liquidación fue aprobada por prestaciones correspondientes a trabajadores con contratos de 4 y 25 años de duración, cuando la realidad es que los contratos de los trabajadores García y Brea eran estacionales, duraban el período de la última zafra, o sea más de 6 meses y menos de un año; que el tribunal *a-qua* al condenar a la recurrente al pago de las prestaciones correspondientes a contratos de duración de 4 y 25 años, como lo hizo, incurrió en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando que en la especie es constante, como se ha expresado ya, que la recurrente no impugnó la sentencia del tribunal *a-quo* de fecha 21 de septiembre de 1965,

sentencia que había establecido que los contratos de los trabajadores García y Brea tuvieran una duración de 25 y 4 años, respectivamente; que, por tanto, los alegatos de la recurrente tendientes a demostrar que la duración de esos contratos era otra, carecen de pertinencia, por lo cual el primer medio es inadmisibile;

Considerando que en el desenvolvimiento de su segundo medio de casación, la recurrente alega que el Juez **a-quo** aprobó en la liquidación de prestaciones, una partida correspondiente a vacaciones acumuladas por varios años cuando la ley solo permite que se compensen las vacaciones relativas al último año de trabajo; que esta disposición prevista categóricamente en el artículo 173 del Código de Trabajo, debió ser cumplida por el Juez cuando examinó dicha liquidación; que al no hacerlo así, incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando que el juez **a-quo** condenó a la recurrente a pagar a los trabajadores García y Brea, las sumas de RD\$246.96 y RD\$119, por concepto de 126 y 170 días de vacaciones, respectivamente;

Considerando que según el artículo 173 del Código de Trabajo, las vacaciones deben concederse real y efectivamente para coadyuvar a la salud de los trabajadores, y que, como única excepción, la parte final de dicho texto permite la compensación de las vacaciones del último año en forma taxativa; que, en la especie, al pasar de ese límite el tribunal **a-quo** hizo una errónea aplicación del referido artículo; que, por otra parte, la circunstancia de que el abogado de la Compañía no hiciera específicamente, ese alegato ante el juez del fondo, no liberaba a éste de la obligación de comprobar si las conclusiones de los trabajadores en ese sentido, excedían los límites que taxativamente ha fijado la ley; que, por tanto la sentencia impugnada debe ser casada en este punto;

Considerando que en apoyo de los medios tercero y cuarto, de casación, la recurrente alega en síntesis, que en la sentencia impugnada se le condena a pagar a los trabajadores García y Brea, 6 y 5 años respectivamente, de regalía pascual, cuando el contrato de trabajo de ellos no duró más de un año, de modo que la regalía pascual que le correspondía era proporcional a la duración del contrato; que el régimen de la regalía pascual es idéntico al de las vacaciones, que no se pueden acumular; que por otra parte, las leyes laborales son de orden público; que la acción de los trabajadores reclamando regalía pascual por más de un año está prescrita; que la prescripción en materia laboral puede proponerse en todo estado de causa, hasta en casación, y ser suplida de oficio por los jueces, porque se refieren a cuestiones de interés social; pero,

Considerando que si bien es cierto que las leyes laborales son en su conjunto de interés social, no todas sus disposiciones son de orden público; que las relativas a la prescripción no tienen ese carácter, de modo que los jueces no están obligados a examinarla de oficio y las partes no pueden proponerla por primera vez en casación;

Considerando que en la especie ha quedado establecido por lo que se ha dicho al responder al primer medio, que los contratos de trabajo de García y de Brea tenían una duración de 25 y 4 años respectivamente; que, además, como la regalía pascual tiene el carácter de un suplemento de salario, y como la Compañía no aportó la prueba de que había cumplido con la ley de la regalía pascual ni invocó la prescripción de la acción de los trabajadores para reclamar esas sumas de dinero por tal concepto, es claro que los alegatos de la recurrente en los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el desenvolvimiento del sexto y último medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que en la sentencia impugnada se le condena a pagar al

trabajador García RD\$923.40 y al trabajador Brea 417.00 por "intereses legales" de las sumas acordadas a título de prestaciones por preaviso, auxilio de cesantía y salarios, cuando el régimen de esas prestaciones no permite incluir intereses que la ley no señala; que en esas condiciones, en la sentencia impugnada se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando que en los casos de despido injustificado de trabajadores por el patrono, o de dimisión justificada de aquellos, las prestaciones a que puede ser condenado el patrono están taxativamente limitadas por el Código de Trabajo;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que el Juez a-quo condenó a la Compañía recurrente a pagar a García y a Brea las sumas de RD\$923.00 y RD\$417.00 respectivamente, por concepto de "intereses legales acordados por sentencia del 10 de junio de 1961 al 10 de junio de 1966"; que al fallar de ese modo, el juez a-quo no ha precisado, como era sudeber, sin dichos intereses se han calculado sobre la totalidad de las condenaciones o sobre el monto de las regalías pascuales adeudadas, pues en lo concerniente a este último punto, como se refiere a una deuda no pagada a su debido tiempo, podrían justificarse los intereses ;por lo cual, la sentencia impugnada carece de base legal en este aspecto, y debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo concerniente al monto de las vacaciones y en lo relativo a los intereses acordados, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, en fecha 16 de diciembre de 1966, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado ante la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:**

Rechaza en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales contra la indicada sentencia; y, **Tercero:** Compensa las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chppani. Manuel A. Amiama. —Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 30 de enero de 1967.

Materia: Tierras

Recurrente: Norberto Matos Lora y Víctor Manuel Matos Coen

Abogado: Dr. Juan Esteban Ariza Mendoza

Recurrido: Magiste Concepción Matos Medina y compartes
(Declarado en defecto)

**Dios Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 17 días del mes de Noviembre de 1967, años 124^o de la Independencia y 105^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Norberto Matos Lora y Víctor Manuel Matos Coen, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, portadores de las cédulas Números 54983 y 23290, de las series 1 y 47, respectivamente, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 30 de enero de 1967, cuyas disposiciones aparecen más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Enrique Hernández Machado, cédula 57969, serie 1ra., a nombre del Dr. Juan Esteban Ariza Mendoza, portador de la cédula No. 47326, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de marzo de 1967, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expresarán;

Vista la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de junio de 1967, por medio de la cual se declaró el defecto de los recurridos Magiste Concepción Matos Medina y compartes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 118, 119, y 136 de la Ley de Registro de Tierras; 29 de la Ley de Organización Judicial; 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 25 de agosto de 1961, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó la Decisión No. 2, por medio de la cual resolvió, en relación con la parcela No. 2, del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Bayaguana, ordenar "el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejorars, consistentes en cercas de alambras, pasto natural y yerba, libre de gravámenes y conforme al plano catastral, en favor de los sucesores de Loweski Matos"; b) que no habiéndose producido apelación alguna, el Tribunal Superior de Tierras, en Cámara de Consejo, y actuando dentro de sus facultades de revisión, dictó una sentencia en fecha 25 de octubre de 1961, por medio de la cual confirmó la de Jurisdicción Original; c) que posteriormen-

te, o sea el 2 de abril de 1963, el Tribunal Superior de Tierras dictó una Resolución cuyo texto es el siguiente: "2º Declarar como al efecto declara, que las únicas personas con derecho a recoger los bienes relictos por el finado Loweski Matos y transigir con ellos, son su esposa la Sra. Lucía E. de Lora Vda. Matos, cónyuge superviviente, en su calidad de parte en la comunidad y sus hijos legítimos Víctor Manuel Matos Coen y Norberto Ernesto Matos Lora; 3ro.— Ordenar, como al efecto ordena, la transferencia de la totalidad de la parcela número 2 del Distrito Catastral Número 4 del Sitio y Sección de Yuvina, Provincia de San Cristóbal, en favor de los señores Víctor Manuel Matos Coen y Norberto Ernesto Matos Lora, en partes iguales; 4to.— Ordenar como al efecto ordena el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, la cancelación del Certificado de Título Número 577, que ampara la Parcela Número 2 del Distrito Catastral Número 4, del municipio de Bayaguana, sitio y sección de Yuvina, Provincia de San Cristóbal, y la expedición de otro en su lugar que ampare esta parcela en favor de los señores Víctor Manuel Matos Coen y Norberto Ernesto Matos Lora, en partes iguales"; d) que por instancia de fecha 13 de diciembre de 1963, el Lic. Julio A. Cuello, solicitó la designación de un Juez de Jurisdicción para conocer de la demanda de inclusión de herederos, intentada por los señores Malgiste Concepción Matos de Medina y Enrique Rafael Matos, hijos naturales reconocidos de Loweski Matos; e) que en el ínterin Enrique Rafael Matos falleció, dejando procreada una familia legítima con la señora Isabel Milagros Amoros Vda. Matos; f) que por auto de fecha 8 de mayo de 1964, el Presidente del Tribunal de Tierras designó, como Juez de Jurisdicción Original, para conocer y decidir sobre los méritos de la instancia, al Dr. Persiles Ayanes Pérez Méndez; g) que en fecha 21 de diciembre de 1966, el Juez de Jurisdicción designado dictó su Decisión No. 1, cuyo dispositivo dice así: "Falla: 1ro.— Se revoca, en parte, la resolución del

Tribunal de Tierras, de fecha 2 de abril de 1963, que determina los herederos de Loweski Matos, para incluir en adición a los ya determinados, a Magiste Concepción Matos de Medina y Sucs. de Enrique Rafael Matos; 2º.— Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, modificar el Certificado de Título No. 64, relativamente a la parcela No. 2 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Bayaguana, para que incluya como propietarios de dichas parcelas a Magiste Concepción Matos de Medina y Sucs. de Enrique Rafael Matos, en la misma proporción que corresponde a Víctor Ml. Matos Coen y Norberto Ernesto Matos Lora"; h) que esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, mediante sentencia dictada en fecha 30 de enero de 1967, ahora impugnada;

Considerando que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del Derecho de Defensa. **Segundo Medio:** Violación del Artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras. **Tercer Medio:** Violación del artículo 335 del Código Civil. **Cuarto Medio:** Falta de Base Legal; *

Considerando que en apoyo del primer y segundo medios de su recurso, a cuyo exámen se procederá conjuntamente, los recurrentes alegan, en síntesis, que en los asuntos controvertidos por ante la jurisdicción de tierras, es obligatoria la remisión de una copia a la parte y a su abogado, de las decisiones que hayan dictado los jueces que intervienen en la solución de las litis; que en el caso, los recurrentes no tuvieron noticias ninguna de lo fallado sobre la litis por el Juez de Jurisdicción Original; que, en efecto, como resulta de la prueba fehaciente que se somete por ante esta Suprema Corte Justicia, las notificaciones que fueron ordenadas por aplicación de preceptos específicos de la ley, no llegaron a conocimiento de los ahora recurrentes, que se vieron así impedidos de interponer el recurso a que tenían derecho, con lo cual se violó el artículo

119 de la Ley de Registro de Tierras y el derecho de defensa;

Considerando que los artículos 118 y 119 de la Ley de Registro de Tierras establecen una doble formalidad para la notificación de las sentencias del Tribunal de Tierras: **Primero**, exigen la fijación de una copia de la sentencia en la puerta del local del Ayuntamiento en los municipios en donde no hay una oficina del Tribunal de Tierras: **segundo** exigen la remisión a todos los interesados, por correo, de una copia de la sentencia —que en los casos controvertidos deberá ser enviada por certificado— en la cual se hará la indicación de la fecha en que ha sido fijada y la del vencimiento del plazo en que deberán interponerse los recursos; que el propósito del legislador al crear esta doble formalidad fue el asegurar que llegara oportuna y regularmente al conocimiento de todos los interesados, en los asuntos controvertidos, el fallo que se hubiese dictado, para que la parte que se considerara lesionada, pudiera interponer los recursos pertinentes;

Considerando que en el presente caso el recurrente ha sometido, junto con el memorial de casación, los siguientes documentos: uno suscrito por el Dr. Francisco Manuel Pellerano, Secretario del Tribunal de Tierras, cuya letra dice así: "**Tribunal de Tierras Yo, Doctor Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Secretario del Tribunal de Tierras, Certifico y Doy Fé: Que en el libro correspondiente al despacho de correspondencia del Tribunal de Tierras consta que en fecha 23 de diciembre del año 1966 bajo el Certificado de Correos No. 9045 le fue notificado a los señores Víctor Manuel Matos Cohen y Norberto Matos Lora a cargo del Dr. Juan E. Ariza Mendoza, en la Avenida Mella No. 4 de ésta ciudad, el fallo dictado en Jurisdicción Original, en fecha 21 del mes de diciembre del año 1966, en relación con la Parcela No. 2 del D. C. No. 4 del Municipio de Bayaguana; Que en el legajo correspondiente a dicha parcela**

se encuentra depositada dicha nótificación la cual fue devuelta por el Correo en fecha 1ro. de febrero de 1967, en la cual consta que su devolución se debe a que no fue procurada. Certificación: Que expido, firmó y sello, de conformidad con el Art. 267 de la Ley de Registro de Tierras, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 10 del mes de febrero del año 1967, a requerimiento de parte interesada.— Dr. Francisco Ml. Pellerano J., Secretario.— Otro suscrito por el Lic. Felipe Erazo h., Administrador de Correos de Santo Domingo, en el que se dá constancia de lo siguiente: "Certificamos: Que el Certificado No. 9045, de fecha 23 de diciembre de 1966, remitido por el Tribunal de Tierras, a los señores, Víctor Manuel Matos Coen y Norberto Matos Lora, al cuidado del Dr. Juan E. Ariza Mendoza, fue devuelto al remitente por no ser procurado, Certifico además, que no hay constancia de que los avisos correspondientes hallan llegado a manos de los destinatarios a pesar de haberse expedido, por haber dos casas número 4 en la Avenida Mella.— Lic. Felipe Erazo h. Administrador de Correos".—

Considerando que de lo que ha sido anteriormente expuesto se infiere que las formalidades relativas a la publicación y notificación de la sentencia dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, en fecha 2 de abril de 1963, no lograron alcanzar el objeto perseguido por la ley con su cumplimiento, que es el de proteger el derecho de defensa en un procedimiento de interés público como lo es el saneamiento de los derechos sobre la propiedad inmobiliaria; que esta es la consecuencia a que forzosamente es preciso llegar, toda vez que no existe prueba concluyente en el expediente de que las partes interesadas, ahora recurrentes, fueran advertidas de lo decidido por la jurisdicción de tierras en lo concerniente a su interés; que, por tanto, se impone admitir que en el caso se ha incurrido en violación al derecho de defensa, por lo cual la sentencia objeto del presente recurso, dictada sobre el supuesto de que la formali-

dad relativa a la notificación del fallo confirmado había sido previamente satisfecha, debe ser casada, enviando el caso al mismo tribunal Superior de Tierras, a fin de que se reitere el procedimiento, previa citación de todas las partes según lo establecido por el artículo 126 de la ley de Registro de Tierras, procedimiento que está en capacidad de indicar esta Suprema Corte, en virtud del artículo 29, inciso 2º de la Ley de Organización Judicial;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 30 de enero de 1967, en relación con la Parcela No. 2 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Bayaguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el caso a los fines indicados en esta sentencia ante el mismo Tribunal de Tierras; **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamrache Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaído Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo). Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de marzo de 1964.

Materia: Correccional

Recurrente: José T. Domenech

**Dios Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de Noviembre de 1967, años 124^o de la Independencia y 105^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por José T. Domenech, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante cédula 9802, serie 37, domiciliado y residente en la Avenida Duarte No. 40 de esta ciudad, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 3 de marzo de 1964, cuyo dispositivo dice así: **"Falla:— Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido José T. Domenech, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas de pro-

cedimiento; **Segundo:** Modifica en cuanto al monto de la pensión mensual, la sentencia apelada, dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 19 de noviembre del año 1963, que condenó al prevenido José T. Domenech por el delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de los menores procreados con la señora Georgina Miranda, a dos años de prisión correccional y al pago de una pensión mensual de RD\$ 60.00; y esta Corte, obrando por propia autoridad, fija en la suma de cuarenta pesos oro (RD\$40.00) la pensión que dicho prevenido debe pagar a la madre querellante para las atenciones y necesidades de los menores procreados por ambos; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, en fecha 14 de abril de 1966, a requerimiento de José T. Domenech, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402 del 1950, y 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o la suspensión de la ejecución de la pena que le fue impuesta, de conformidad con las disposiciones de los artículos

7 y 8 de la Ley Número 2402 de 1950; que, por tanto, el presente recurso de casación no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José T. Domenech, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 3 de marzo de 1964, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo: y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiana.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Sres. Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.
(Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de abril de 1967.

Materia: Criminal

Recurrente: Roberto Bergara y compartes

**Dios Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 17 días del mes de Noviembre de 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Bergara, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en la casa No. 146 de la calle Alonzo de Espinosa de esta ciudad; José Francisco Portes, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en la casa No. 228 de la calle Manuela Diez, de esta ciudad; Ramón Castillo Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 4611, serie 59, domiciliado en el Cuartel de la Policía Nacional; y José Ramón Castillo Reyes, dominicano, mayor de edad,

casado, cédula No. 4572, serie 59, domiciliado en la casa No. 52 de la calle "21" de esta ciudad, rasos, los dos últimos, de la Policía Nacional, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunciada en sus atribuciones criminales en fecha 11 de abril del 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 18 de abril del 1967, a requerimiento del Dr. Pablo Félix Peña, cédula 21462, serie 18, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, 379, 384, 385 y 463 del Código Penal, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 27 de Septiembre del 1966, el Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, requerido por el Ministerio Público, dictó una providencia calificativa cuyo dispositivo es el siguiente: "**Resolvemos: Primero:** Declarar, como al efecto Declaramos, que hay cargos e indicios suficientemente razonables, para inculpar a los nombrados Roberto Bergara, José Francisco Portes, Ramón Castillo Reyes y José Ramón Castillo Reyes, del crimen de practicar allanamiento ilícito y tentativa de robo con violencias a manos armadas de revólver cometido de noche en casa habitada, por más de dos personas, en perjuicio de los señores José Castro y Santiago Garabito, **Segundo:** Enviar, como al efecto Enviamos, por ante el Tribunal Criminal, a los nombrados Roberto Bergara, José Francisco Portes, Ra-

món Castillo Reyes y José Ramón Castillo Reyes, para que allí sean juzgados con arreglo a la ley, por el crimen que se les imputa. **Tercero:** Ordenar, como al efecto Ordenamos, que las actuaciones de Instrucción así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elemento de convicción, sean transmitidos por nuestro Secretario inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta Providencia Calificativa al Magistrado Procurador Fiscal, D. N., para los fines legales correspondientes"; b) que en fecha 22 de noviembre del 1966 la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional apoderada del caso, dictó una sentencia cuyo dispositivo es como sigue: "**Falla: Primero:** Se declaran a los acusados Roberto Bergara, José Francisco Portes, Ramón Castillo Reyes y José Ramón Castillo Reyes, culpable del crimen que se les imputa, y en consecuencia acogiendo circunstancias atenuantes, se les condena a diez (10) años de trabajos públicos; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio"; c) que sobre los recursos de los acusados intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:**— Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los acusados Roberto Bergara, José Francisco Portes, Ramón Castillo Reyes y José Ramón Castillo Reyes, contra sentencia dictada en fecha 22 de noviembre de 1966, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declaran a los acusados Roberto Bergara, José Francisco Portes, Ramón Castillo Reyes y José Ramón Castillo Reyes, culpables del crimen que se les imputa, y en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes, se les condena a Diez (10) años de trabajos públicos; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio".— por haberlos interpuestos de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; **Segundo:**— Revoca en todas sus partes la antes expresadas sentencia; **Tercero:**— Declara a los acusados

Roberto Bergara, José Francisco Portes, Ramón Castillo Reyes y José Ramón Castillo Reyes, culpables de haber cometido el crimen de tentativa de robo de noche, en casa habitada, con violencia, por dos o más personas, portando armas, en perjuicio de José Castro y en consecuencia, condena a dichos acusados, a sufrir la pena de Dos (2) años de Reclusión a cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Condena a los acusados recurrentes, al pago de las costas de ambas instancias”;

Considerando que la Corte **a-qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados en la instrucción de la causa; “que el día 10 del mes de Agosto del año 1966, los acusados, rasos de la Policía Nacional, Ramón Castillo Reyes y José Ramón Castillo Reyes, en compañía de los civiles Roberto Bergara y José Francisco Portes, se presentaron a eso de las 10:30 de la noche a la residencia del señor José Castro, y después de llamar a la puerta de dicha residencia y obtener... que sus moradores se levantaran y abrieran la puerta, se introdujeron en el interior de la casa tratando de intimidar al señor José Castro con los revólveres que portaban, diciéndoles que eran policías, y habían sido enviados allí a buscar armas; que luego procedieron a registrar la casa en busca de dinero, y al no encontrar el dinero que buscaban le exigieron al señor José Castro que les buscara la cantidad de cincuenta pesos para dejarlo en libertad, y al mostrarles el referido señor Castro una moneda de diez centavos y manifestarles que era lo único que tenía, los inculpados se retiraron, expresándoles antes que al día siguiente le enviarían un alguacil a su residencia”;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** constituyen a cargo de los acusados, el crimen de tentativa de robo efectuada en horas de la noche en casa habitada, por más de dos personas, usando armas, previsto por los artículos 2, 379 y 385 del Código Penal y sancionado por el artículo 384 combinado con el artículo 2, indicado,

con la pena de 5 a 20 años de trabajos públicos; que, en consecuencia, la Corte a-qua al condenar a los acusados, después de declararlos culpables del indicado crimen, a la pena de dos años de reclusión, acogiendo circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés de los recurrentes, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Bergara, José Francisco Portes, Ramón Castillo Reyes y José Ramón Castillo Reyes, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 11 de abril del 1967, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.—

(Firmados:) Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publica por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de agosto de 1966.

Materia: Correccional

Recurrente: Manuel Reyes Santana y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A.

Abogado: Dr. A. Leo Nanita Cuello

**Dios Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Ml Lamarque H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de Noviembre del año 1967 años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Reyes Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la casa No. 68 de la calle Arzobispo Meriño de esta ciudad y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., organizada de acuerdo con las leyes de la República, domiciliada en la planta baja de la casa No. 30 de la calle Arzobispo Meriño, de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atri-

bucciones correccionales el 17 de Agosto de 1966, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Altagracia Español de Nanita, cédula No. 2663, serie 64, en representación del Dr. Leo Nanita Cuello, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 25 de Octubre del 1966, a requerimiento del Dr. Leo Nanita Cuello, cédula No. 52859, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vistos los memoriales de los recurrentes, suscritos por el Dr. Leo Nanita Cuello, de fecha 8 de Septiembre del presente año, en el cual se indican los medios que se dirán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 5771 de 1961; 10 de la Ley 4117 de 1955, modificado por la Ley 432 de 1964; 1, 20, 43, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada por el Ministerio Público, dictó, en fecha 16 de Noviembre de 1964, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto, la Corte a-qua, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:**— Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Reyes Santana, persona civilmente responsable, puesta en causa contra la sentencia dic-

tada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 16 de Noviembre de 1964, cuyo dispositivo dice así: **Falla: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Alibida de los Santos, en su calidad de tutora legal de los hijos menores Eridania, Renato, Dante, Porfirio, Milandéz y Rafael de los Santos, hijos de la víctima Clodomiro Montilla, por conducto de sus abogados constituidos Sres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta e Inocencio Robles, contra el señor Manuel Reyes, en su calidad de propietario del vehículo accidentado, así, como la puesta en causa de la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A.; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Víctor Manuel Martínez Pérez, de generales anotadas, prevenido del delito de violación a la Ley 5771 en perjuicio de Clodomiro Montilla, culpable del referido delito, y, en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Condena al señor Manuel Reyes Santana, en su ya expresada calidad, al pago de una indemnización de RD\$7,900.00 (Siete Mil Pesos Oro), en favor de la señora Alibida de los Santos, madre y tutora legal de los menores hijos de la víctima, parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos con motivo del accidente; **CUARTO:** Condena al nombrado Víctor Manuel Martínez Pérez al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a los señores Víctor Manuel Martínez Pérez conjuntamente con el señor Manuel Reyes Santana, al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez e Inocencio Robles, abogado de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia le sea oponible a la Compañía Aseguradora del vehículo accidentado'.— **SEGUNDO:**— Declara el defecto contra el prevenido Víctor Manuel Martínez Pérez,

por no haber comparecido a la audiencia no obstante ser legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:**— Condena al recurrente, Manuel Reyes Santaña, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas de alzada”;

En cuanto al recurso de Manuel Reyes Santana, parte puesta en causa como civilmente responsable.

Considerando que el recurrente, en su memorial invoca el siguiente medio: **Falta de base legal;**

Considerando que en el desarrollo del medio único invocado, el recurrente alega que no procedía declararlo civilmente responsable del hecho cometido por Víctor Manuel Martínez Pérez; porque al concluir en apelación, en el rechazo de la demanda, por improcedente y mal fundada, “es obvio que se ha referido a que no procedía su condenación en vista de que no se había aportado la prueba del lazo de “preposición”, prueba que le correspondía a la hoy parte recurrida en virtud de la regla que domina como principio del “actori incumbit probatio”. Que en el presente caso la Corte a-qua, sin que la la parte civil explicase el fundamento de su demanda en responsabilidad contra el prevenido y la parte puesta en causa como civilmente responsable; es decir, si se fundaba en la relación de comitente a prepose o en la responsabilidad que resulta para el dueño o guardián de la cosa inanimada, los condenó a pagar una indemnización sin tener en cuenta que si la demanda estaba basada en la calidad de guardián o propietario de la cosa inanimada, debería declararse incompetente, que como la parte civil no dijo ni probó en qué se fundaba su demanda, la Corte a-qua, al pedirsele el rechazo de la demanda por improcedente y mal fundada, “era precisamente por no estar conforme a derecho su solicitud, lo cual constituye el vicio de falta de base legal”;

Considerando que la Corte a-qua para declarar que la parte puesta en causa como civilmente responsable come-

tió una falta, se fundó, en las siguientes razones: "Considerando que al no existir en el presente caso apelación por parte del prevenido, ni del ministerio público, sino exclusivamente de la persona puesta en causa como civilmente responsable, según se ha expuesto ya, se impone a esta Corte examinar el caso que ahora ocupa su atención, en virtud de las reglas que rigen el efecto devolutivo de la apelación, únicamente en los límites del referido recurso de alzada, esto es, en cuanto a los intereses de la persona civilmente responsable, de donde resulta que el aspecto penal de la sentencia recurrida tiene en la especie el carácter de la autoridad de finitividad de la cosa juzgada, en razón de lo que ya se ha expuesto, y en razón también de que se han vencido los plazos para ejercer contra ella una vía de recurso de parte del prevenido o del ministerio público, y al ser esto así, es obvio que dicho aspecto penal se impone a lo civil, esto es, que ya la existencia de la infracción penal de la cual fue declarado culpable el prevenido y de donde se deriva la falta que ha originado la responsabilidad civil puesta a cargo del señor Manuel Reyes Santana es definitiva, y no puede por consiguiente la sentencia recurrida ser alterada en este aspecto"; pero,

Considerando que para que las condenaciones civiles derivadas de la infracción penal obtengan el carácter de irrevocables, con respecto a la parte puesta en causa como civilmente responsable es necesario que la sentencia que las dicta haya adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, respecto de ésta; que, en la especie, si bien es cierto que la sentencia del 16 de Noviembre de 1964, apelada, adquirió, en lo relativo al prevenido, la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, no lo fue así en cuanto al recurrente Manuel Reyes Santana, ya que éste apeló en tiempo oportuno; que en esas circunstancias, por el efecto devolutivo de la apelación, la Corte *a-qua* estaba en el deber de examinar y ponderar todos los hechos y circunstan-

cias del proceso, muy especialmente aquellos que resultan de que el accidentado era peón del camión a fin de determinar qué influencia podía tener en la solución del litigio;

Considerando además, que el principio de que lo penal tiene autoridad de cosa juzgada sobre lo civil, debe interpretarse en el sentido de que la jurisdicción civil no puede desconocer lo que ha sido fallado en lo penal. La decisión se imponen en lo civil en lo que respecta a la culpabilidad del prevenido, pero no puede alcanzar a la parte puesta en causa como civilmente responsable, que, como en la especie, ha sido ligada a la acción penal por la parte civil, solo en lo relativo a la culpa civil, pues la solución contraria, en la especie, daría como resultado que su apelación fuera frustratoria; en consecuencia, la sentencia impugnada ha hecho una errónea aplicación de las reglas relativas al efecto devolutivo de la apelación, por lo cual debe ser casada;

En cuanto a la Compañía Aseguradora.

Considerando que la casación de la sentencia impugnada en lo que respecta al interés de la parte puesta en causa como civilmente responsable aprovecha necesariamente a su aseguradora; por lo cual, se hace innecesario examinar los medios de su recurso;

Considerando que en el presente caso no hay lugar a condenación en costas, porque la parte civil constituida no ha intervenido y tampoco ha sido puesta en causa;

Por tales motivos, casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de agosto de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.—

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos M. Lamrache H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan

Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuc-
cia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publica por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de mayo de 1967.

Materia: Criminal

Recurrente: Vidal Robles Evangelista

**Dios Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de noviembre de 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vidal Robles Evangelista, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula No. 6009, serie 40, domiciliado en Villa Duarte, calle 4, de esta ciudad, contra sentencia dictada en materia criminal por la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 10 de mayo de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 10 de mayo de 1967, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295, 304 y 309 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que por requerimiento del Ministerio Público, el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de enero de 1966, una Providencia Calificativa, cuyo dispositivo es como sigue: "Resolvemos, Declarar, como al efecto declaramos, que hay indicios suficientemente razonables, para inculpar al nombrado: Vidal Robles Domínguez (preso), del crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamó Migdonia Gelasia Núñez Fermín; y del crimen de heridas voluntarias, en perjuicio de la nombrada Juana María Fermín de Tatis; En consecuencia: Mandamos Y Ordenamos: **Primero:** Que, el nombrado Vidal Robles Domínguez, de generales anotadas en el proceso, sea enviado ante el Tribunal Criminal, para que responda de los hechos puestos a su cargo y allí se le juzgue con arreglo a la Ley; **Segundo:** Que la presente Providencia Calificativa, sea notificada al procesado, así como al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes; **Tercero:** Que las actuaciones de Instrucción así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos por nuestra Secretaría, tan pronto haya expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta Providencia Calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de Ley correspondientes"; b) que así apoderada la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en

el de la sentencia impugnada; c) que sobre los recursos interpuestos por el Ministerio Público y el acusado, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido los recursos de apelación interpuestos por el nombrado Vidal Robles Evangelista, y el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 9 y 14 del mes de Marzo de 1966, contra sentencia dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 del mes de marzo del 1966, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Vidal Robles Evangelista, de generales que constan en el expediente, culpables de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Migdonia Gelasia Fermín, y de heridas en perjuicio de Juana María Fermín de Tatis; **Segundo:** Que debe condenar como al efecto condena, a dicho inculpado a sufrir la pena de diez (10) años de trabajos públicos; **Tercero:** Se condena además al pago de las costas'; por haberlo interpuesto de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia apelada, en el sentido de aumentar la pena impuesta de diez (10) años a quince (15) años de trabajos públicos; **Tercero:** Se condena al pago de esta alzada";

Considerando que la Corte a-qua dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa los siguientes hechos: a) que en fecha 6 de octubre de 1965 el acusado, Vidal Robles Evangelista, infirió voluntariamente, sin motivo alguno, varias puñaladas a Migdalia Gelasia Núñez Fermín, dejándola sin vida e hirió además a Juana María Fermín de Tatis, cuando esta trató de intervenir; b) que las heridas inferidas a la primera eran mortales por necesidad y las inferidas a la última eran curables después de 20 días y antes de 40;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a-qua** constituyen a cargo del asusado, el crimen de homicidio voluntario y el delito de heridas, previstos por los artículos 295 y 309 del Código Penal, y sancionados por los artículos 304 párrafos 2 y 309 con la pena de tres a veinte años de trabajos públicos y 6 meses a 2 años y multa de diez (10) a cien (100) pesos oro, respectivamente; que, por tanto, al condenar al acusado a quince años de trabajos públicos, después de declararlo culpable de las indicadas infracciones y aunque omitió hacer mención de la aplicación del principio del no cúmulo de pena, la Corte **a-qua**, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del recurrente vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vidal Robles Exangelista, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 10 de mayo de 1967, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Cóndena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos M. Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publica por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 10 de octubre de 1966.

Material: Laboral

Recurrente: María Luz Capri de Rojas

Abogado Dr. José A. Vega Imbert

Recurrido: Ferretería Santiago, C. por A.

Abogado: Dr. Conrado González Monción

**Dios Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 20 días del mes de Noviembre de 1967, años 124^o de la Independencia y 105^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Luz Capri de Rojas, dominicana, mayor de edad, casada, empleada comercial, cédula No. 53361, serie 31, y residente en Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 10 de octubre de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Wenceslao Vega B., cédula 57621, serie 1ª a nombre del Dr. José A. Vega Imbert, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Leonardo González, cédula 25089, serie 23, en representación del Dr. Conrado González Monción, cédula 38766, serie 31, abogado de la recurrida, Ferretería Santiago C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de marzo de 1967, en la cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de la recurrida, y notificado al abogado de la recurrente en fecha 17 de abril de 1967;

Visto el auto dictado en fecha 16 de noviembre de 1967, por el cual el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Francisco Elpidio Beras, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684, de 1934, y 926 de 1935.—

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 47 de la Ley No. 637 de 1944 sobre Contratos de Trabajo, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por María Luz Capri de Rojas contra la Ferretería Santiago C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo del municipio de Santiago, dictó en fecha 8 de febrero de 1966, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero: Declara inadmisibile la**

demanda intentada por la señora María Luz Capri de Rojas, contra la Ferretería Santiago, C. por A., por no haber sido sometida al preliminar obligatorio de la conciliación; **Segundo:** Se condena a la parte que sucumbe al pago de las costas"; y b) que contra dicha decisión recurrió en apelación la demandante, ahora recurrente, y la Cámara de Trabajo de Santiago, dictó con dicho motivo en fecha 10 de octubre de 1966, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora María Luz Capri de Rojas, contra sentencia de fecha 8 de febrero de 1966, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo de este Municipio, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo que debe Confirmar y al efecto Confirma en todas sus partes, la sentencia objeto del recurso; **Tercero:** Condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Pedro Antonio Lora, por haber declarado estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: Falsa aplicación del artículo 47 de la Ley No. 637 sobre Contrato de Trabajo.— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por insuficiencias de motivos o motivos erróneos.— Desnaturalización de los hechos";

Considerando que para dictar su decisión, la Cámara *a-qua* se fundó, esencialmente, en que la trabajadora María L. Capri de Rojas, ahora recurrente, al ser despedida, no se querelló contra la Ferretería Santiago C. por A., sino contra el señor José Ramón Tavarez, por lo cual esta última persona "no podía en buen derecho comprometerse a nada, por falta de calidad"; de donde llegó a la conclusión de que la formalidad imperativa del preliminar de conciliación no se había realizado, con respecto a la Ferretería Santiago C. por A.;

Considerando que según se desprende de los términos de la decisión impugnada, la Cámara a-qua examinó y ponderó la sentencia contra la cual se había interpuesto la apelación antes de dictar su decisión; que en ésta figuran transcritas las comunicaciones que en fechas 13 y 14 de septiembre de 1965, fueron dirigidas al Departamento de Trabajo de Santiago, por la Ferretería Santiago C. por A., y suscritas por el señor José Ramón Tavarez, en su condición de Presidente de dicha Ferretería; las que se referían a la recurrente; que de haber sido ponderada la calidad con que José Ramón Tavarez, sometió tales comunicaciones, lo que fue omitido por la Cámara a-qua, ello podría haber conducido, eventualmente, a dicha Cámara, a adoptar una decisión distinta, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 10 de octubre de 1966, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de Espailat en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados:) Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publica por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 10 de abril de 1967.

Materia: Civil

Recurrente: Francisco Medina

Abogado: Dr. Félix R. Castillo Plácido

Recurrido: Miguel Canot

Abogado: Dr. Luis E. Senior

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamrache H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de noviembre del año 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte da casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, carpintero, domiciliado y residente en Puerto Plata, cédula No. 20361, serie 37, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 10 de abril de 1967, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Humberto Hernández P., cédula No. 12536, serie 48, en representación del Dr. Félix R. Castillo Plácido, cédula No. 18850, serie 37, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de mayo de 1967, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se exponen más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 25 de junio de 1967, suscrito por el Dr. Luis E. Senior, abogado del recurrente Miguel Canot, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 1148, serie 37, domiciliado y residente en el lugar de "Cantabria", del Municipio de Puerto Plata;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1741 del Código Civil; 12 del Decreto No. 4807 de 1959; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que sobre una demanda a fines de resolución de contrato de inquilinato de una casa ubicada en la ciudad de Puerto Plata, y desalojo de la misma por falta de pago, lanzada por Miguel Canot contra su inquilino Francisco Medina, el Juzgado de Paz de Puerto Plata dictó en fecha 26 de octubre de 1965, una sentencia en defecto cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** que debe declarar y declara rescindido por falta de cumplimiento el contrato de inquilinato celebrado entre el señor Miguel Canot, demandante y Francisco Medina, demandado, sobre la casa propiedad del señor Miguel Canot situada en el Sector Oeste del Barrio de Mejoramiento

Social de esta ciudad de Puerta Plata; **SEGUNDO:** que debe condenar y condena: que el demandado señor Francisco Medina desaloje inmediatamente la casa que ocupa en alquiler propiedad de Miguel Canot, por haber violado dicho señor el contrato de inquilinato de que se trata, al no pagar a su vencimiento los alquileres correspondientes a dicha casa; **TERCERO:** que debe condenar y condena al señor Francisco Medina al pago de la suma de RD\$60.00 por concepto de los alquileres vencidos y dejado de pagar sobre la casa sita en el Sector Oeste del Barrio de Mejoramiento Social; **CUARTO:** que debe condenar y condena al señor Francisco Medina al pago de los intereses legales de la suma adeudada por el concepto antes expresado, a partir del día de la demanda en justicia; **QUINTO:** que debe ordenar y ordena que el señor Francisco Medina desaloje inmediatamente la casa que ocupa en el sector oeste de esta ciudad de Puerto Plata, en el Barrio de Mejoramiento Social por ocuparla indebidamente; **SEXTO:** que debe condenar y condena al señor Francisco Medina al pago de las costas del procedimiento, así como también los alquileres que se encontraran vencidos al momento de dar Sentencia; **SEPTIMO:** que debe ordenar y ordena la ejecución provisional de la sentencia en defecto, sin fianza, no obstante cualquier recurso y **OCTAVO:** que debe comisionar y comisiona para la notificación de la presente sentencia, al alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia, ciudadano Alejandro Silverio"; b) que sobre oposición de Francisco Medina, el citado Juzgado de Paz dictó en fecha 20 de mayo de 1966, una sentencia con el dispositivo siguiente: **FALLA: PRIMERO:** que debe pronunciar y pronuncia el defecto por la parte demandada en oposición señor Miguel Canó por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Se acoge como bueno y válido el recurso de oposición por haber sido interpuesto en tiempo hábil, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo que sea rechazada en todas sus

partes la sentencia anterior por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** que se condene al señor Miguel Canó al pago de las costas del procedimiento"; c) que sobre recurso de apelación de Miguel Canot el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 10 de abril del año 1967, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar bueno y válido en cuanto a su forma, el presente recurso de apelación, por haber sido intentado en tiempo hábil, contra la sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, de fecha veinte de junio(veinte de mayo) del año mil novecientos sesenta y seis, cuyo dispositivo consta copiado precedentemente; **SEGUNDO:** que debe revocar y Revoca la sentencia apelada, y condena al intimado Francisco Medina al pago de las costas del procedimiento";

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación del artículo 12 del Decreto 4807 sobre Control de Alquiler de Casas y Desahucios y del efecto de retracto del recurso de oposición; y **Segundo Medio:** Dispositivo vago e insuficiente, equivalente a falta de dispositivo al no indicar el juez *a-qua* en qué consisten las condenaciones pronunciadas por él";

Considerando que en el desarrollo del primer medio el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que en la sentencia impugnada ha sido desconocido el efecto de retractación que procede el recurso de oposición; y que, como consecuencia de ello, se ha violado el artículo 12 del Decreto No. 4807 sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, pues cuando se conoció en el Juzgado de Paz de Puerto Plata del recurso de oposición por él interpuesto contra la sentencia del mismo juzgado que en defecto le había condenado al desalojo de la casa que ocupaba, él probó que había pagado los alquileres que debía, pues había depositado en la Co-

lecturía de Rentas Internas la suma correspondiente; que el Juez de Segundo Grado, en la sentencia impugnada, entendió erradamente que él no podía liberarse válidamente en la audiencia en que se conoció de su oposición; y que, al fallar de ese modo incurrió en la violación del artículo 12 del Decreto arriba citado;

Considerando que la sentencia impugnada dá constancia de que cuando se conoció del recurso de oposición que interpuso Francisco Medina contra el fallo del Juzgado de Paz de Puerto Plata que había ordenado su desalojo por falta de pago de los alquileres vencidos, ya él había consignado "los valores adeudados"; que no obstante esa circunstancia, el Juzgado *a-qua*, al conocer del caso revocó el fallo apelado que había dado ganancia de causa por ese motivo al inquilino Francisco Medina, fundándose en los siguientes motivos: "Considerando que la circunstancia de que el señor Francisco Medina presentara constancia de haber consignado en Rentas Internas los valores adeudados, en la segunda audiencia que celebró el juzgado de Paz en ocasión de su recurso de oposición, en manera alguna puede ser liberatoria"; pero,

Considerando que el artículo 12 del Decreto No. 4807, de 1959, dice así: "Los inquilinos de casas que hubieran sido demandados en desahucio, por falta de pago de alquileres, tendrán oportunidad para cubrir al propietario la totalidad de la suma adeuda, más los gastos legales del procedimiento que ya hubieren sido ocasionados, hasta el momento en que deba ser conocida en audiencia la demanda correspondiente";

Considerando que cuando el citado texto ofrece oportunidad de liberarse al inquilino demandado, efectuando el pago "hasta el momento en que deba ser conocida en audiencia la demanda correspondiente" es necesario interpretar esa disposición en el sentido de que ese pago, en caso de una condenación en defecto en primera instancia, pue-

de hacerse hasta el momento en que se discute la oposición que haya formulado el demandado condenado en defecto, pues esa interpretación tiene en cuenta, en primer término, el defecto que produce esa vía de retractación de colocar a las partes en causa en la misma posición en que se encontraban cuando fue formulada la demanda; y, en segundo lugar, está acorde con las finalidades perseguidas por el citado Decreto de conceder al inquilino la gracia de liberarse en primera instancia por medio del pago, y de dejar sin efecto la demanda;

Considerando que, por consiguiente, al fallar el Juzgado a-qua en la sentencia impugnada en forma diferente a la que acaba de exponerse, declarando que el inquilino no había quedado liberado no obstante haber consignado los valores adeudados cuando se conoció de su recurso de oposición, cuando su deber era en tal hipótesis simplemente comprobar la regularidad de la consignación hecha, y si ella cubría la suma adeudada y los gastos legales del procedimiento ocasionado hasta ese momento, desconoció los efectos que como vía de retractación implica la oposición, e hizo, sobre esa base, una errónea aplicación del artículo 12 del Decreto arriba mencionado; que, en tales condiciones, el fallo impugnado debe ser casado, sin que sea preciso ponderar el segundo medio del recurso, propuesto por el recurrente;

Por tales motivo, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles, por el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, en fecha 10 de abril de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, como tribunal de segundo grado; **Segundo:** Condena al recurrido Miguel Canot al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Félix R. Castillo Plácido, abogado del recurrente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamrache H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publica por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 23 de mayo de 1967.

Materia: Criminal (robo de noche en casa habitada, con fractura)

Recurrente: José Antonio Pérez

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistido del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 20 días del mes de Noviembre de 1967, años 124^o de la Independencia y 105^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Pérez, dominicano mayor de edad, soltero, cédula No. 29034, serie 31, residente en San Francisco de Macorís, consentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 23 de mayo de 1967, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a requerimiento del recurrente, en fecha 23 de mayo de 1967, en la cual no se invoca ningún determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 379, 384, 385 y 463 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 19 de agosto de 1966, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez requirió del Juez de Instrucción del mencionado Distrito Judicial, para que "proceda a la sumaria correspondiente, a cargo de José Antonio Pérez y Fabio Bautista, inculpados del crimen de robo de noche, en casas habitadas, con fracturas, por dos personas, en perjuicio de Juan José Cordero y Emiliano Núñez Silvestre"; hechos ocurridos el 26 de mayo de 1966, en San Francisco de Macorís; b) que en fecha 30 de agosto de 1966, el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó una Providencia Calificativa por la cual envió a José Antonio Pérez y a Fabio Bautista por ante el Tribunal Criminal, para que se les juzgara con arreglo a la Ley; c) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó en fecha 18 de noviembre de 1966 una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; d) que sobre recurso interpuesto por dichos acusados la Corte de Apelación de La Vega dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los nombrados José Antonio Pérez y Fabio Bautista, contra sentencia criminal, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha 18 de noviembre de 1966, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:**

Declara a los nombrados José Antonio Pérez y Fabio Bautista, de generales anotadas, coautores del crimen de robo de noche, en casa habitada con fractura, por dos personas, en perjuicio de los nombrados Juan José Cordero y Emiliano Núñez Silvestre y de coautores del delito de robo de cosecha en pie, en perjuicio del nombrado Armando Moronta y en consecuencia se les condena a cinco (5) años de Trabajos Públicos cada uno, acogiendo en su favor el principio del no cúmulo de pena.— **Segundo:** Condena a dichos inculpados al pago de los costos'; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, a excepción de la pena, que la rebaja a tres (3) años de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Condena a los inculpados José Antonio Pérez y Fabio Bautista, al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción del proceso, dió por establecidos los siguientes hechos: a) que el día 26 de mayo de 1966, en horas de la madrugada, se apersonaron José Antonio Pérez y Fabio Bautista a la residencia de Juan José Cordero, rompieron el candado del garaje y sustrajeron un automóvil marca Austin, placa 33843; b) que una vez en poder del automóvil, se dirigieron a la ciudad de Cotuí, y al pasar por el Paraje La Piedra, Sección de La Bija, rompieron el candado de la finca de Armando Moronta y cortaron y sustrajeron dos racimos de plátanos y después, en la Sección de La Soledad, se introdujeron en el establecimiento comercial de Emiliano Núñez Silvestre sustrayendo varios efectos;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a-qua**, se encuentran caracterizados los elementos constitutivos del crimen de robo de noche, en casa habitada, con fractura y por dos personas, y del delito de robo de cosecha en pie, puestos a cargo de José Antonio Pérez y Fabio Bautista, y en perjuicio de Juan Cordero y Emiliano Núñez Silvestre, el crimen; y el delito, en per-

juicio de Armando Moronta; crimen previsto y sancionado por el artículo 385 del Código Penal con la pena de 5 a 20 años de trabajos públicos, y el robo de cosechas castigado con penas correccionales; que, en consecuencia, al condenar al acusado recurrente, después de declararlo culpable a 3 años de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y aplicando, además, el principio del no cúmulo de penas, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del acusado, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Pérez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 23 de mayo de 1967, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.—

(Firmados:) Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La Presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de febrero de 1967.

Materia: Civil

Recurrente: Timoteo Solano, y compartes.

Abogado: Dr. Wilfredo Mejía y Lic. B. Mejía R.

Recurrido: Tropigas Company Inc.

Abogado: Dr. Pericles Andújar Pimentel

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de noviembre del año 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Timoteo Solano, Pablo Montones y Persio Castro, cédulas Nos. 38591, 6543 y 54576, series 1ra. 33 y 1ra., respectivamente, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, en fecha 24 de febrero de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Wilfredo Mejía, cédula No. 61555, serie 1ª por sí y por el Lic. Juan B. Mejía R., cédula No. 4521, serie 1ª, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Pericles Andújar Pimentel, cédula No. 51617, serie 1ª, abogado de la recurrida Tropigas Company, Inc. Compañía organizada de acuerdo con las leyes panameñas, con su domicilio principal en la ciudad de Panamá, República de Panamá, y con una división establecida en la República Dominicana, Santo Domingo, en la casa No. 55 (bajos) de la Avenida Independencia de esta ciudad, representada por el señor Miguel A. Rosado, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 44709, serie 1ª, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de abril de 1967, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el Memorial de Defensa de fecha 28 de junio de 1967, suscrito por el abogado de la parte recurrida;

Vistos los escritos de ampliación y réplica sometidos respectivamente por los abogados de ambas partes, en fechas 11 de abril y 11 de octubre de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 443 y 456 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reclamación de una indemnización por daños y perjuicios intentada por los hoy recurrentes en casación, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera

Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 18 de mayo de 1964, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza por improcedente e infundada, la demanda en reparación de daños y perjuicios inocada por Timoteo Solano, Pablo Montones y Persio Castro, contra la Tropical Gas Company, Inc., según acto de fecha 17 de octubre del año 1962, instrumentado y notificado por el ministerial Rafael Rosario Mendoza, Alguacil de los Estrados de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Condena a la parte sucumbiente Timoteo Solano, Pablo Montones y Persio Castro al pago de las costas con distracción en provecho del abogado Dr. Pericles Andújar Pimentel, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad"; b) que contra esa sentencia, sin haberle sido notificada, interpusieron los demandantes recurso de alzada en fecha 6 de junio de 1964; y la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 27 de octubre de 1965, rindió una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de junio de 1964 por los señores Timoteo Solano, Pablo Montones y Persio Castro, contra sentencia de fecha 18 de mayo de 1964, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haber los apelantes aportado al proceso la correspondiente copia de la sentencia apelada, y **SEGUNDO:** Se condena a los señores Timoteo Solano, Pablo Montones y Persio Castro, sucumbientes, al pago de las costas del recurso con distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte apelada Dr. Pericles Andújar Pimentel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que el 11 de mayo de 1966, interpusieron un nuevo recurso de apelación los demandantes Timoteo Solano y compartes, y la citada Corte dictó en fecha 24 de febrero de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge las conclusiones ac-

cesorias de la Compañía Tropical Gas Company, Inc., declara en consecuencia, que esta Corte de Apelación de Santo Domingo, ha quedado totalmente desapoderada del litigio existente entre Pablo Montones y compartes, por haber intervenido ya la sentencia de fecha veintisiete (27) de mayo de 1966, de esta misma Corte de Apelación; **SEGUNDO:** Condena a los señores Pablo Montones, Timoteo Solano y Persio Castro al pago de las Costas de esta alzada ordenando su distracción en provecho del Dr. Pericles Andújar Pimentel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en su memorial de casación, los recurrentes invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 443 y 456 del Código de Procedimiento Civil, al desconocer y transgredir el fallo impugnado los principios jurídicos, básicos, en que ellos se edifican y vinculan para institucional la apelación como un segundo grado de jurisdicción; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal por la inexistencia de lazo jurídico entre los hechos admitidos como determinantes de la decisión y las disposiciones legales aplicables. Hay también insuficiencia y vaguedad en los motivos y desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando que en el desarrollo del primer medio los recurrentes alegan en síntesis que de acuerdo con los artículos 443 y 456 del Código de Procedimiento Civil son admisibles en cualquier tiempo los recursos de apelación, contra las sentencias que no han sido notificadas, por lo cual aún cuando su primer recurso de fecha 6 de junio de 1964, fuera declarado inadmisibile por no haber presentado los apelantes una copia certificada del fallo apelado, ellos podían, como lo hicieron introducir válidamente “un nuevo recurso” el 11 de mayo de 1966, ya el fondo no había sido fallado; que, por tanto, (sostiene los recurrentes) al declarar la Corte a-qua que había quedado totalmente desapoderada cuando falló la inadmisibilidat del primer recurso, violó los textos legales arriba citados;

Considerando que, en efecto, por aplicación del principio de que nadie se cierra a sí mismo una vía de recurso, una parte que ha recurrido en apelación contra una sentencia que le ha hecho agravio, pero que no le ha sido notificada por la parte que obtuvo ganancia de causa, puede, si su recurso es descartado por un motivo independiente del fondo, como una nulidad o un fin de no recibir, (y puesto que el plazo para apelar es a partir de la notificación cuando comienza a correr) interponer válidamente un nuevo recurso y emplazar a la otra parte a fines de su conocimiento y fallo ante el tribunal de alzada, el cual está en el deber de decidir sobre los méritos del mismo, en cuanto a la forma y en el fondo;

Considerando que en la especie es constante en el fallo impugnado, y en los documentos a que él se refiere, que Timoteo Solano, Pablo Montones y Persio Castro intentaron su primer recurso de apelación en fecha 6 de junio de 1964 contra la sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 18 de mayo de 1964 que había rechazado su demanda; y como ese recurso fue declarado inadmisibile en fecha 27 de octubre de 1965 por no haber los apelantes aportado la correspondiente copia de la sentencia apelada, ellos interpusieron el 11 de mayo de 1966 recurso contra dicho fallo que aún no les había sido notificado por la otra parte; que la Corte *a-qua*, frente a ese nuevo recurso, decidió por la sentencia impugnada (y acogiendo conclusiones subsidiarias de la parte apelada) declarar que ella había quedado totalmente desapoderada del litigio existente entre las partes cuando declaró inadmisibile el primer recurso de que se ha hecho mención; que, al proceder de ese modo, y puesto que en esa primera ocasión no se había resuelto el fondo, y puesto que los apelantes tenían abierto, aún, en las condiciones preanalizadas, el plazo para apelar, es obvio que la citada Corte al cerrarles esa oportunidad, y rehusar todo examen y ponderación sobre la nueva apelación

interpuesta, hizo una errónea aplicación del principio de la autoridad de la cosa juzgada, que es en el fondo lo alegado por los recurrentes: violando los artículos 443 y 456 del Código de Procedimiento Civil; que, por tanto, dicha sentencia debe ser casada sin necesidad de ponderar el segundo medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de febrero de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el caso por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en sus atribuciones civiles; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan B. Mejía R. y del Dr. Wilfredo A. Mejía Gómez, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmados: Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani. Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La Presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 22 de junio de 1966.

Materia: Tierras

Recurrente: Estado Dominicano.

Abogado: Lic. Pablo A. Pérez

Recurrido: José Luperón Flores y Porfirio Dantes Castillo

Abogado: Dr. Manuel María Minño Rodríguez

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Ml. Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de Noviembre del año 1967, años 124^o de la Independencia y 105 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 22 de junio de 1966, relativa a la Parcela No. 3866 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Duvérgé, sección Angostura, Provincia Independencia cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pablo A. Pérez, cédula No. 3662, serie 31, abogado del Estado Dominicano, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel María Miniño Rodríguez, cédula No. 5899, serie 11, abogado de los recurridos José Luperón Flores, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, domiciliado en la casa No. 64 de la calle José Gabriel García, de esta ciudad, cédula No. 1879, serie 31, y Porfirio Dantes Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado en la casa No. 28 de la calle 11 del Ensanche Ozama de ésta ciudad, cédula No. 47121, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 1966, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de los recurridos, notificado al abogado del recurrente, en fecha 8 de mayo de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315, 2228, 229, 2262 y 2265 del Código Civil; 4, 84 y 270 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1 y siguientes de la Ley No. 1486 de 1938 Sobre la Representación del Estado; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 6 de noviembre de 1964, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó una sentencia en relación con la Parcela No. 3866 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Duvergé, Sección de "Angostura", Provincia Independencia, cuyo dispositivo está reproducido en el de la

sentencia impugnada; b) que sobre apelación de fecha 30 del mismo mes y año, hecho por varios interesados éstos desistieron en fecha 6 de febrero de 1965, menos Amado Hernández; c) que por telegrama de fecha 15 de febrero de 1965, Luis Hernández, Miguel A. Méndez, Julio Méndez, Manuel Adames, José Manuel Vólquez, Gabriel Méndez y otros, se adhirieron a la apelación hecha por Amado Hernández; d) que el Tribunal Superior de Tierras, por su sentencia del 11 de noviembre de 1965, ordenó las medidas preparatorias contenidas en su dispositivo, el que se transcribe a continuación: "**FALLA:** 1ro. Ordenar al Director General de Mensuras Catastral, la superposición del plano de la Parcela No. 3866 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Duvergé con el de la Parcela No. 42 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Enriquillo, para determinar si existe o no la invasión alegada por los señores Adolfo A. Cuesta Sánchez y Octavio Méndez Terrero; 2do. Ordenar que un Inspector al servicio de la Dirección Gral. de Mensuras Catastrales, se traslade a los terrenos que constituyen la mencionada Parcela No. 3866 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Duvergé, Provincia Independencia, para que verifique si además de los reclamantes Ingeniero José L. Flores y Doctor Porfirio Dantes Castillo, existen otros ocupantes con interés en el terreno o mejoras; como así mismo determinar los medios materiales de posesión tanto de los actuales reclamantes como de sus causantes, sus cultivos y vegetación y la verdadera topografía de dicha parcela, ya que el plano preparado para audiencia no indica si se trata de terrenos llanos o accidentados y los verdaderos linderos de la referida parcela, de todo lo cual deberá rendir un informe detallado a este Tribunal Superior"; e) que por Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 24 de mayo de 1966, se acordó lo siguiente: "Resuelve: Fijar la audiencia que celebrará el Tribunal Superior de Tierras, en los terrenos que forman la parcela No. 3866 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Duvergé, Sitio y

Sección de Angostura, Provincia Independencia, los días 13 (trece) y siguientes del mes de Junio del año 1966 (Mil Novecientos Sesentiséis), a las 10 (Diez) horas de la mañana, para conocer del asunto indicado; y Citar a las personas cuyos nombres figuran en el encabezamiento de la presente Resolución para que comparezca a dicha audiencia"; f) que, por último, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** 1º. Se acogen los recursos de apelación interpuestos por los señores José Altagracia Pérez y Pérez, Amado Hernández Acosta, Vetilio Pérez, Regil Pérez Perdomo, Braulio Mella, Ignacio Pérez, Buenaventura Pérez, Nepomuseno Méndez, José María Vólquez, Rafael Osibides Moquete, David Vólquez R., Miguel Angel Pérez y P. Hipólito Urbáez, Benjamín Medrano, Nicudemio Vólquez, Antonio Méndez, José Miguel Ogando, Benjamín Méndez Fernández, Julio Medrano, José Altagracia González, Hipólito Reyes,, José Peña, Octaviano Medrano, Domingo Herrera, Agustín Peralta Ramírez, Benjamín, José Joaquín Fernández, José Medrano, Manuel de Jesús Pérez García, Luis González, Emilio Peralta, Porfirio Medrano, José de de los Santos Saviñón, Juan de la Rocha Pérez, Pervi Mercedes, Rafael Moquete, Miguel Angel Méndez; Enrique Heredia, José de la Cruz González, Gabriel Méndez, Emilio Vólquez, Manuel Medrano, Alberto Saviñón, Félix de la Rosa Peralta, Ramón Rodríguez, José del Carmen Heredia, Manuel Aníbal Adames, Lechardo Medrano, Hipólito Pérez, Antonio José, Juan Cosme Díaz, Felipe Algarroba, Jorge Mercedes y Manuel Pérez, en cuanto a la forma; 2º. Se acoge el desistimiento que de sus respectivos recursos de apelación han formulado los señores Vetilio Pérez, Regil Pérez Perdomo, Braulio Mella, Ignacio Pérez, Buenaventura Pérez, Neposeno Méndez, José María Vólquez, Rafael A. Moquete, David Vólquez Román, Miguel Angel Pérez y Pérez, Hipólito Urbáez, Benjamín Medrano, Nicudemio Vólquez, José Miguel Ogando, Benjamín Méndez Fernández, Julio Medrano, José Altagracia González, Hipólito Reyes, José Peña, Octaviano Medrano,

Domingo Heredia, Agustín Peralta Ramírez, Benjamín Pérez, José Medrano, Miguel de Js. Pérez García, Luis González, Emilio Peralta, Porfirio Medrano, José de los Santos Saviñón, Juan de la Rosa Rocha Pérez, Pevi Méndez, Rafael Moquete, Miguel Angel Méndez, Enrique Heredia, José de la Cruz González, Gabriel Méndez, Emilio Vólquez, Manuel Medrano, Félix de la Rosa Peralta, Ramón Rodríguez, Alberto Saviñón, José del Carmen Heredia, Manuel Aníbal Adames, Leonardo Medrano, Hipólito Pérez, Antonio José Mariano Pérez, Juan Cosme Pérez, Felipe Algarroba y Jorge Mercedes; 3º. Se rechazan, por falta de fundamento, las pretensiones de los señores José Altagracia Pérez, Luis Hernández, Miguel A. Méndez, Julio Méndez, Manuel Adames, José Manuel Vólquez y Gabriel Méndez. 4º. Se confirma la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 6 de noviembre del 1964, en relación con la Parcela No. 3866 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Duvergé, Sección "Angostura", Provincia Independencia, cuyo dispositivo dice así; En la Parcela Número 3866.— AREA: 3493 Hs., 98 As., 75 Cas.; Que debe ordenar y ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela, con sus mejoras de árboles maderables, árboles frutales, yerba de guinea, café y cercas de alambres de púas a tres cuerdas, en partes, y de madera, en favor de los señores Ing. José Luperón Flores, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero industrial, domiciliado y residente en la calle "José Gabriel García No. 64 Santo Domingo, portador de la cédula personal de Identidad No. 1879, Serie 31, y Dr. Porfirio Dantes Castillo, dominicano, mayor de edad, casado con Celeste Soto, en el año 1952, abogado, domiciliado y residente en Santo Domingo, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 47171, Serie 1ra., sin gravámenes y como un bien adquirido dentro del régimen legal de la comunidad matrimonial, en lo que respecta al Dr. Porfirio Dantes Castillo. Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez recibidos por él los planos definitivos de esta parcela proceda a la expe-

dición del Decreto de Registro correspondiente, en la forma más arriba indicada”;

Considerando que en su memorial de casación el Estado Dominicano, recurrente, invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los Artículos 1315, 2228, 2229, 2262 y 2265 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de los Artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación del Artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras; y **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y **Sexto Medio:** Falta de base legal;

Considerando que en el presente caso el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto que el Estado Dominicano intervino en las audiencias del saneamiento como parte contraria para contrarrestar las reclamaciones de los hoy recurridos en casación y a esos fines el abogado del Estado presentó conclusiones motivadas por escrito;

Considerando que en el desarrollo de los seis medios reunidos para su examen, el recurrente alega, en resumen: que “es un principio de nuestro sistema jurídico que el Estado es el propietario de todas las tierras de la República Dominicana; y que, por consiguiente, a quien pretenda destruir esta presunción legal le corresponde probar que él ha adquirido legítimamente el derecho de propiedad o que ha anonadado el derecho del Estado por alguna de las prescripciones establecidas por el derecho común”;

Que en virtud de esta regla el Estado no tiene que aportar ninguna prueba de su derecho de propiedad, sino que son los reclamantes quienes están en la obligación de suministrar la prueba de que ellos han anonadado, por prescripción, el derecho inmanente del Estado”; Que el Tribunal a-qua dá por establecido el derecho de propiedad de los causantes de los recurridos en virtud de la prescripción, no

obstante ser incompleta la prueba sometida para demostrar que se consolidó el derecho de propiedad por efecto de la usucapión; que los reclamantes estaban en la obligación de probar que la posesión de sus causantes reunía los caracteres requeridos por la Ley; que éstos, solo algunos han sido y otros, ni siquiera han sido mencionados en la instrucción; que tampoco fueron examinados correctamente los títulos de propiedad que sometieron los reclamantes en apoyo de sus pretensiones; que la legitimidad de dichos títulos debió ser objeto de una motivación precisa y suficiente, aunque sucinta; que esos títulos no establecen el derecho de propiedad de los vendedores, y además, solo se contraen a una extensión de terreno de 3200 hectáreas, mientras la decisión atacada adjudica a los reclamantes 3493 hectáreas, 98 áreas, 75 centiáreas, o sea un exceso de 293 hectáreas, 98 áreas, 75 centiáreas, igual a 4674 tareas; que la decisión es muda sobre el por qué de la adjudicación a los reclamantes de ésas 4674 tareas, así como es muda también sobre los caracteres de "no interrumpida" e "inequívoca" de la posesión admitida a favor de los reclamantes para prescribir, lo que constituye una violación a los Artículos 141 de Código de Procedimiento Civil y 84 de la Ley de Registro de Tierras; Que las posesiones invocadas no reúnen las condiciones requeridas por el Artículo 4 de la indicada Ley de Registro de Tierras; puesto que no quedó demostrado que la parcela esté cultivada o dedicada a otro fin lucrativo; que es falsa, por carecer de prueba alguna, la disposición contenida en el ordinal 4to. del dispositivo de la decisión impugnada, cuando declara: "con sus mejoras de árboles maderables, árboles frutales, yerba de guinea, café. . ." ni está justificado por los hechos de la causa que la parcela contestada esté cercada; Que de todo lo expuesto queda demostrado que la decisión recurrida viola: los Artículos 1315, 2228, 2229, 2262 y 2265 reformados, del Código Civil; 4 de la Ley de Registro de Tierras; 141 del Código de Procedimiento Civil y 84 de la indicada Ley de Registro de Tierras;

desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal;

Considerando que la sentencia impugnada, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, está fundada en las comprobaciones hechas sobre el terreno, en la prueba testimonial y en la prueba escrita; en efecto, por el informe dado por el inspector de Mensura Catastrales, Agrimensor Manuel Velásquez H., y la inspección realizada por el Tribunal *a-qua* en la misma parcela, éste comprobó que ella no está ocupada por extraños a los reclamantes, ahora recurridos; que está cercada en parte; que los límites naturales y las peculiaridades que la distinguen, se identifica de las otras parcelas circunvecinas; que, dentro de la misma hay mejoras cuya existencia la comprobó el Tribunal *a-quo* directamente a el terreno y que la posesión de la parcela está debidamente caracterizada por sus linderos definidos, "de cuyas características materiales se induce que fue mantenida por sus propietarios originarios y sus causahabientes durante el tiempo y las condiciones requeridas por la Ley para consolidar en su provecho el derecho de propiedad por prescripción"; que los actuales reclamantes adquirieron el derecho de propiedad por compra conforme a los documentos que figuran en el expediente, citados por la sentencia impugnada, y que los causantes de estos eran poseedores de la totalidad de la parcela por un lapso mayor de 30 años; y que ellos, a su vez, lo habían heredado de sus antecesores, a excepción de Ruíz, quien lo hubo de la familia Nin hacen más de 50 años; todo esto último, establecido por la prueba testimonial; que estas comprobaciones no han sido contradichas por nadie, ni aún por el recurrente;

Considerando que de lo expuesto precedentemente resulta evidente que la sentencia impugnada, sin desnaturalización alguna, ha dado razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo, y descripción de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a la Suprema Corte

de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo cual los medios del presente recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 22 de junio de 1966, relativa a la parcela No. 3866 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Duvergé, sección Angostura, Provincia de Independencia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel María Miniño Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado.

Firmados: Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente. —Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani. —Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La Presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, de fecha 12 de diciembre de 1966.

Materia: Correccional.

Recurrente: Aquilino Gómez.

Abogado: Dr. Juan E. Ariza Mendoza.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de noviembre de 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aquilino Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en la ciudad de San Fernando de Monte Cristi, calle Santiago Rodríguez No. (), cédula 7211, serie 41, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales y en fecha 12 de diciembre de 1966 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, actuando como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a-quo**, en fecha 12 de diciembre de 1966, a requerimiento del citado recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, cédula 47326, serie 1ra., abogado del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1ro. de septiembre de 1967, cuyos medios se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7, 11 y 14 de la Ley No. 125 de fecha 10 de febrero de 1966, que regula la venta y distribución de la sal en grano de producción nacional; la ley No. 289 de 1966, sobre Empresas Estatales; y los artículos 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que en fecha 15 de noviembre de 1966, Aquilino Gómez fue sometido por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Monte Cristi por el Encargado del Departamento Norte de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Ind. Refinería de Sal), inculpado del delito de violación a la Ley No. 125 de fecha 10 de febrero de 1966; que en fecha 24 de noviembre de 1966 dicho Juzgado de Paz, apoderado por el Ministerio Público, dictó respecto del caso una sentencia cuyo dispositivo figura transcrito en el del fallo del juez de la alzada; que sobre el recurso de apelación del inculpado Aquilino Gómez, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Falla: Primero:** Declarar y declaramos, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de noviembre de 1966, por el nombrado Aquilino Gómez, de generales conocidas, contra la sen-

tencia No. 222 dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Monte Cristi, en fecha 24 de noviembre de 1966, por haber sido hecho en tiempo hábil; **Segundo:** Confirmar y confirmamos, en todas sus partes, la sentencia recurrida en apelación antes mencionada, cuyo dispositivo dice así: '1ro. Que debe condenar y condena al nombrado Aquilino Gómez de generales anotadas a pagar una multa de RD\$50.00 y costas por violación arts. 7 y 11 de la Ley No. 125; 2do. Que debe confiscar y confisca la cantidad de 152 sacos de sal que figuran como cuerpo del delito; **Tercero:** Condenar y condenamos al nombrado Aquilino Gómez, al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando que el mencionado recurrente invoca en su memorial de casación estos medios: **Primer Medio:** Incompetencia de orden público *ratione materiae*. Sanción. Violación de los principios generales sobre competencia; **Segundo Medio:** "Falsa violación" de la Ley 125. Desnaturalización de los artículos 7 y 11 de la referida Ley; **Tercer Medio:** Violación del artículo 11 y 14 de la Ley No. 125;

Considerando que el recurrente alega en el desenvolvimiento del primer medio de su recurso que "Se ha violado la regla de orden público relacionada con la competencia de los Tribunales de Excepción, cuando se ha llevado un procedimiento judicial contra un ciudadano, ante un Tribunal distinto al señalado por la ley para conocer la referida infracción"; que "Es de principio, que los Juzgados de Paz y los Tribunales de Excepción en general, no conocen más que de los asuntos que limitativamente le señala la ley, por oposición a los Tribunales de Derecho Común, como el Juzgado de Primera Instancia, que conocen de todos los asuntos que no están atribuídos especialmente a ningún otro Tribunal"; que "La Ley No. 125, de fecha 10 de febrero de 1966, no señala qué Tribunal debe conocer de las infracciones previstas en la referida Ley"; que "Esa situación conduce a establecer de acuerdo con los principios generales, que las in-

fracciones a la referida ley son de la competencia exclusiva del Juzgado de Primera Instancia, salvo en las excepciones previstas en los arts. 14 y 9 de la referida Ley”;

Considerando que la competencia *ratione materiae* es de orden público ya que las reglas que la rigen no han sido establecidas en interés de las partes, sino en interés general; que en virtud del carácter de orden público que tienen tales reglas, las partes en causa tienen el derecho de proponer la excepción de incompetencia en todo estado de causa y aún por primera vez en casación, y que, por ello, toda jurisdicción está en el deber ineludible de declararse de oficio incompetente;

Considerando que la Ley No. 125 de 1966, no señala qué tribunal debe conocer de las infracciones que ella prevé, pues los casos que dicha ley pone a cargo de los Juzgados de Paz en sus artículos 9 y 14, no son de carácter penal; que como esa ley sanciona en su artículo 11 con penas correccionales las violaciones a la misma, es obvio que los Juzgados de Primera Instancia, constituidos en materia correccional, son los que tienen capacidad para juzgar, como tribunales de primer grado, las infracciones antedichas; que, por consiguiente, el conocimiento del presente caso competía al Juzgado de Primera Instancia de Monte Cristi, actuando, no como tribunal de alzada, sino como tribunal de primer grado; que, por esas razones, la sentencia ahora impugnada debe ser casada, sin que sea necesario examinar los otros dos medios de casación propuestos por el recurrente;

Considerando que de acuerdo con el párrafo cuarto del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación aplicable en materia penal, según el artículo 43 de esa misma ley, “si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer de él, y lo designará igualmente”;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales y en fecha 12 de diciembre de 1966, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, actuando como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo es copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, para que actúe como tribunal de primer grado; y, **Tercero:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 10 de febrero de 1967.

Materia: Correccional.

Recurrente: Mariano de Camps.

Abogado: Lic. Fabio Fiallo Cáceres.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmache Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de noviembre de 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariano de Camps, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 3192, serie 49, domiciliado y residente en La Vega, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 10 de febrero de 1967, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Osiris Duquela M., a nombre y representación de la Parte Civil Constituida y en contra del Ordinal Tercero de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Sánchez Ramírez, de fecha 30 de julio de 1962, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara, bueno y válido la constitución en parte civil hecha por Mariano y Carlos de Camps, por medio de su abogado Licdo. Fabio Fiallo Cáceres, contra los prevenidos Bernardino Luna A., Antonio Hernández, Juan Moya, Enrique González, Angel María Fernández, Gregorio Sánchez y Ceno Severino; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra dicha parte civil y la rechaza por falta de conclusión; **Tercero:** Rechaza el pedimento de la parte civil en cuanto a la solicitud de declinatoria por ante la jurisdicción de Instrucción, por tratarse de un hecho delictivo cuya competencia corresponde a este Juzgado de Primera Instancia; **Cuarto:** Descarga a los nombrados Bernardino Luna A., Juan Moya, Ceno Severino, Gregorio Sánchez, Francisco o Enrique González, Antonio Hernández y Angel María Hernández, del hecho que se les imputa, de amenaza y saqueo, en perjuicio de Mariano y Carlos de Camps, por insuficiencia de pruebas; **Sexto:** Condena a la parte civil constituida, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en provecho de los doctores Antonio Bucarelli Méndez y Sofía Leonor Sánchez Baret, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad', por haberse hecho de conformidad a la Ley; **Segundo:** Rechaza la petición de dicha parte civil, con respecto a la nulidad de la referida sentencia apelada por improcedente y mal fundada, pues la sentencia que reposa en el expediente, según constancia del Secretario de dicho tribunal **a-quo**, es copia fiel y conforme a su original, y por consiguiente esta se encuentra firmada por el Juez que la dictó; **Tercero:** Rechaza, además, la solicitud de la Parte Civil Constituida Sr. Mariano de Camps, de declinatoria de este expediente ante el Juez de Instrucción correspondiente por incompetencia, al no encontrar esta Corte en dicho expediente, ni se ha aportado en ninguna de las audiencias celebradas por ella hechos de donde puedan deducirse indicios graves, precisos y concordantes, con respecto a la posible criminalidad de las infracciones de los inculpados; **Cuarto:** En cuanto a esos inci-

dentes se condena a Mariano de Camps al pago de las costas legales de lugar; **Quinto:** Con respecto a los demás aspectos de la sentencia transcrita se anulan éstos porque de conformidad con la Ley cuando en un proceso penal se alega incompetencia el tribunal apoderado debe estatuir por dos decisiones distintas, sobre la excepción y sobre el fondo y no conjuntamente como se hizo en el presente caso; **Sexto:** Ordena el envío del presente expediente al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez para los fines correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 14 de marzo de 1967;

Visto el escrito firmado por el abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de septiembre de 1967;

Visto el escrito de fecha 18 de septiembre de 1967, firmado por el prevenido Angel Maria Fernández;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 29 de Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el recurso de casación en materia penal es de diez días contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma; que aunque dicho texto sólo se refiere al acusado, se ha admitido que el plazo de diez días debe considerarse como general, y, por tanto, aplicable a los recursos que se in-

tenten contra todas las sentencias penales y cualquiera que sea la parte que lo haya interpuesto;

Considerando que la Corte **a-qua**, en fecha 1ro. de febrero, resolvió aplazar el fallo para el día 10 del mismo mes a las nueve de la mañana, declarando que el fallo dictado valía citación "para la parte civil constituida, Mariano de Camps y su abogado Lic. Fabio Fiallo Cáceres"; que dicho fallo, tal como había sido dispuesto, fue dictado en la fecha fijada; que como el presente recursos, según se hace constar en el acta correspondiente, no fue declarado sino el día 14 de marzo de 1967, esto es, transcurrido más de un mes de la fecha del pronunciamiento de la sentencia ahora recurrida en casación, es obvio que el presente recurso es tardío, y, por tanto, inadmisible;

Considerando que no habiendo ninguna parte pedido condenación en costas contra el recurrente, no ha lugar a estatuir sobre ese punto;

Por tales motivos, Declara indamisible el recurso de casación interpuesto por Mariano de Camps, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones correccionales, en fecha 10 de febrero de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de octubre de 1965.

Materia: Civil.

Recurrente: Herminia Patria Henríquez Martínez de Fabián o de Benítez.

Abogado: Dr. Ponciano Rondón Sánchez.

Recurrido: Ana Sandra de Castro de Gerardino, Estado Dominicano y Alcides García Lluberes.

Abogado: Lic. Salvador Espinal y Lic. César A. de Castro Guerra, Lic. Bernardo Díaz hijo y Lic. Manuel H. Castillo G.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de noviembre del año 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente tentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Herminia Patria Henríquez Martínez de Fabián o de Benítez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, casada, do-

miciliada en esta ciudad, cédula No. 19881, serie 1a., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, de fecha 6 de octubre del 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol ;

Oído al Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, cédula No. 43139, serie 1ra., en representación del Dr. Ponciano Rondón Sánchez, Cédula No. 57606, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Salvador Espinal Miranda, cédula No. 8632, serie 1ra., por sí y por el Lic. César A. de Castro Guerra, cédula No. 4048, serie 1ra., abogado de Ana Sandra de Castro de Gerardino, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada en esta ciudad, cédula No. 37510, serie 1ra., parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Bernardo Díaz hijo, cédula No. 271, serie 18, abogado del Estado Dominicano, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por el Dr. Ponciano Rondón Sánchez, de fecha 26 de abril de 1966, depositado en esa misma fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida Ana Sandra de Castro de Gerardino, suscrito por sus abogados y notificado al abogado de la recurrente en fecha 22 de julio de 1967;

Visto el memorial de defensa del Estado Dominicano, suscrito por su abogado y notificado al abogado de la recurrente, de fecha 25 de julio de 1967;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Manuel H. Castillo G., cédula No. 6607, serie 1ra., abogado del recurrido Alcides García Lluberres, dominicano, médico, soltero, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 27 de la calle 19 de Marzo, de esta ciudad, cédula No. 4553, serie 1ra., y notificado al abogado de la recurrente en fecha 21 de julio de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 y 174 del Código de Procedimiento Civil; 795 y siguientes del Código Civil; las Leyes Nos. 2569, de 1950; 3429 de 1952 y 3992 de 1954, de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de subasta y procedimiento de embargo inmobiliario y otros fines, intentada por la recurrente contra los recurridos, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en fecha 22 de abril de 1963, en sus atribuciones civiles, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra el Lic. César A. de Castro Guerra, como padre-tutor legal de la menor de edad Ana Sandra de Castro Soler, y el Dr. Alcides García Lluberres, co-demandados, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones formuladas en este juicio por el Estado Dominicano, demandado en intervención forzosa y, en consecuencia: a) Rechaza, por los motivos ya enunciados, la demanda en nulidad de subasta y procedimiento de embargo inmobiliario y otros fines, de que se trata, así como la demanda en intervención forzosa ya mencionada, intentada por Herminia Patria Henríquez Martínez de Fabián, respectivamente, contra el Lic. César A. de Castro Guerra, en su calidad de padre tutor legal de la menor de edad Ana Sandra de Castro Soler, y Dr. Alcides García Lluberres, y contra el Estado Dominicano según actos de

fechas 9 de febrero y 3 de marzo del año 1961, notificados por el alguacil José V. Jáquez Franco; b) Condena a Herminia Patria Henríquez de Fabián, parte demandante que sucumbe al pago de las costas"; b) que sobre apelación, la Corte **a-qua** dictó en fecha 22 de enero de 1964, una sentencia, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia por falta de concluir, contra la parte intimante en apelación, Herminia Patria Henríquez Martínez de Fabián o de Benítez; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la referida parte intimante, Herminia Patria Henríquez Martínez de Fabián o de Benítez, contra sentencia dictada en fecha veintidós (22) del mes de abril del pasado año de mil novecientos sesenta y tres (1963), en sus atribuciones civiles, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al establecerse que la decisión respecto de la cual se ha intentado el recurso mencionado, no figura entre los documentos depositados por la apelante en apoyo de su recurso, circunstancia esta que imposibilita al Tribunal de alzada determinar si son o no fundados, los agravios que se invocan contra el fallo apelado; y **TERCERO:** Condena a Herminia Patria Henríquez Martínez de Fabián o de Benítez parte que sucumbe, al pago de todas las costas de la presente instancia, ordenando la distracción de las mismas en la parte que le concierne, en favor del Lic. Manuel H. Castillo G., por haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre las oposiciones interpuestas, la Corte **a-qua**, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de oposición interpuestos por la señora Herminia Patria Henríquez de Fabián contra sentencia de fecha veintidós del mes de enero del año mil novecientos sesenta y cuatro dictada por esta Corte de Apelación; **SEGUNDO:** Declara regular y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma, contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por haber sido

intentado en tiempo hábil de conformidad con las leyes de procedimiento; **TERCERO:** En cuanto al fondo rechaza tanto los recursos de oposición como el de apelación mencionados, por virtud de los motivos ya enunciados, intentados por la señora Herminia Patria Henríquez de Fabián; **CUARTO:** Acoge las conclusiones de los señores Estado Dominicano, Dr. Alcides García Lluberres y la menor Ana Sandra de Castro Soler, representada como se ha expresado por su padre y tutor Licdo. César A. de Castro Guerra, y en consecuencia: a)— Rechaza la demanda en nulidad de subasta y procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, así como la demanda en intervención forzosa ya mencionada, intentada por la señora Herminia Patria Henríquez de Fabián, contra el Licdo. César A. de Castro Guerra, en su calidad de padre y tutor legal de la menor de edad Ana Sandra de Castro Soler y Dr. Alcides García Lluberres, y el Estado Dominicano, respectivamente, conforme acto de fecha 9 de febrero y tres de marzo del año 1961, notificado por el alguacil José Jáquez Franco; b)— Condena a Herminia Patria Henríquez de Fabián al pago de las costas por haber sucumbido, en provecho del Estado Dominicano, y de las partes intimadas, Ana Sandra de Castro Soler y Dr. Alcides García Lluberres, ordenando la distracción de las correspondientes al Dr. Alcides García Lluberres en provecho del Lic. Manuel Horacio Castillo G., por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 174 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación de las Leyes Nos. 2569, de Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, 3429 que modifica la anterior y 3992 que modifica esta última, y de las demás modificaciones de la dicha ley de Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, y **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando que en apoyo del primer y segundo medio, que se reúnen para su examen, la recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada no se dan motivos que justifiquen que estando "en curso una instancia de embargo inmobiliario", habiendo fallecido una de las embargadas, "no se procedió a otorgarle los plazos previstos en los artículos 174 y siguientes del Código de Procedimiento Civil" a la otra co-embargada, heredera de la primera a que, además, la sentencia no contiene motivos sobre ninguno de los otros puntos, muy especialmente sobre la falta de notificación del título que sirvió de base al embargo inmobiliario; que, habiendo fallecido Lázara Martínez Vda. Henríquez, estando en curso el procedimiento de embargo inmobiliario contra ella y la recurrente, su heredera, a ésta no se le "dieron" los plazos del artículo 174, arriba citado, "razón por lo cual la sentencia impugnada al desconocer dicho texto lo ha violado evidentemente"; pero,

Considerando que el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil autoriza al demandado en calidad de heredero, a oponer una excepción dilatoria derivada en la circunstancia de que se encuentre en los plazos acordados por dicho artículo y por el 795 del Código Civil, para formar inventario de la sucesión de la cual se trate y deliberar acerca del partido que le convenga adoptar, sobre la aceptación o la repudiación de tal sucesión; pero ello no tiene por efecto impedir que los terceros interesados intenten contra los presuntos sucesores las acciones que el ejercicio de los derechos de aquellos conlleve, ni menos aún viciar de nulidad los procedimientos anteriores a la invocación de la excepción dilatoria, la cual sólo puede tener un resultado legal; detener la marcha del procedimiento iniciado, hasta cuando expiren los plazos de los mencionados textos legales, para continuarla cuando dicha expiración de plazos ocurra;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que la sucesión de Lázara Martínez Vda. Henríquez, causante de la recurrente, se abrió el 16 de setiembre de 1960, y la su-

hasta y subsecuente adjudicación del inmueble embargado se realizaron el 26 de enero de 1961, esto es, a los tres meses y cuarentiún días después del fallecimiento de la de-cuyus, sin que la recurrente notificara al embargante el fallecimiento de una de las embargadas ni opusiera la excepción dilatoria del artículo 174 ya citado;

Considerando que de lo expuesto anteriormente resulta que la recurrente tuvo a su disposición en el curso del procedimiento de embargo, todo el lapso que la Ley acuerda para hacer inventario y deliberar sin que se viera en la necesidad de recurrir a hacer uso de la excepción dilatoria del artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, y que fue, después de terminado el procedimiento de embargo y adjudicado el inmueble, cuando la recurrente, que figuró como coembargada conjuntamente con la de cuyus, demandó en nulidad de todo el procedimiento de embargo, sobre el fundamento de que no se le concedieron los plazos para hacer inventario y deliberar; es decir, cuando el procedimiento de embargo había llegado a su fin; que por lo expuesto precedentemente, se evidencia, que la sentencia impugnada ha dado motivos suficientes y pertinentes y, por tanto, no ha incurrido en los vicios denunciados por la recurrente en los medios indicados, por lo cual, éstos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el desarrollo del tercer medio, la recurrente alega que en el período requerido para determinar los herederos y los bienes que forman el acervo de la sucesión, a los fines de pago del impuesto sobre sucesiones, no puede realizarse ningún traspaso de propiedad, ni aún por vía de embargo inmobiliario; que, en la especie, al operarse la transferencia del inmueble, se han violado las leyes Nos. 2569 de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, 3429 y 3992 que la modifican, y las demás modificaciones de la indicada Ley; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente en su duodécimo (12) considerando: "Consi-

derando, en cuanto a la demanda en intervención forzosa contra el Estado Dominicano, que los funcionarios encargados de transcribir las sentencias de adjudicación de inmuebles controlan el pago de los impuestos correspondientes antes de proceder a dicha transcripción, hecho este determinante de la traslación de propiedad; que, además, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, actuando en representación del Estado Dominicano, concluyó, según se ha visto, solicitando el rechazamiento de la demanda de que se trata "por improcedente y mal fundada", lo cual viene a demostrar que el interés del Estado ha sido satisfecho; que, por tales razones procede rechazar la demanda en intervención forzosa dirigida contra el Estado Dominicano"; que, por otra parte, la falta de pago del impuesto sobre sucesiones, por parte de los herederos de la misma, no tiene por resultado producir la nulidad del procedimiento de embargo incoado contra uno o varios de los bienes del acervo sucesoral; en consecuencia, su tercer medio carece, también, de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que la recurrente en el desarrollo del cuarto y último medio, alega que, "de conformidad con los principios que rigen nuestro derecho hay carencia de base legal siempre que un tribunal no indique los hechos sobre los cuales se apoya para aplicar una disposición de la Ley, y sobre todo si desconoce una serie de hechos como en el caso ocuriente, para hacer esa aplicación" . . . que es obvio que el fallo impugnado ha incurrido en una evidente falta de base legal al desconocer los verdaderos hechos de la causa y no sólo desconocer sino darle una calificación distinta de la que le corresponde; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, sin desnaturalización alguna, ofreciendo motivos pertinentes, que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte **a-qua** no ha incurrido en

los vicios señalados, por lo cual, el último medio, igual que los anteriores, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Herminia Patria Henríquez Martínez de Fabián o de Benítez, contra la sentencia civil dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de octubre de 1965, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando la distracción de las causadas a Ana Sandra Castro de Gerardino, en provecho de los Licdos. Salvador Espinal Miranda y César A. de Castro Guerra, por haberlas avanzado en su totalidad; y las causadas a Alcides García Lluberes, en provecho del Lic. Horacio Castillo C., por haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejeda.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de octubre de 1966.

Materia: Correccional.

Recurrente: Juan Ramírez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almazán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de noviembre del año 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ramírez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en el Ensanche Espaillat, calle No. 15, casa No. 26, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, en fecha 28 de octubre de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Salvador Cornielle hijo, en representación del recurrente, en fecha 28 de octubre de 1966, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 42, 405, 406 y 408 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que apoderada regularmente la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia en fecha 15 de abril de 1966, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada en fecha 25 de marzo del año 1966, contra el nombrado Juan Ramírez, de generales ignoradas, por no haber comparecido a dicha audiencia no obstante haber sido regularmente citado; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Juan Ramírez, culpable del delito de haber violado el artículo No. 408 del Código Penal (Abuso de Confianza), en perjuicio de José de la Cruz, y, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de Un (1) Año de Prisión Correccional y al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00); **TERCERO:** Declara buena y válida, cuanto a la forma, la constitución en parte civil, intentada por el señor José de la Cruz, por conducto de su abogado constituido, Dr. Danilo Montes de Oca, en contra del prevenido Juan Ramírez; **CUARTO:** Condena al prevenido Juan Ramírez, a pagarle inmediatamente al señor José de la Cruz, la suma indemnizatoria de Ochocientos Pesos Oro (RD\$800.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituida, a consecuencia del hecho delictuoso cometido por el mencionado prevenido Juan Ramírez; **QUINTO:** Condena al prevenido Juan Ramírez, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, con dis-

tracción de las últimas en provecho del Dr. Danilo Montes de Oca, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre apelación del recurrente, la Corte **a-qua** dictó una primera sentencia en defecto, en fecha 6 de septiembre de 1966, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia impugnada; c) que sobre oposición del recurrente, la Corte **a-qua**, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Juan Ramírez, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara nulo y sin efecto el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Juan Ramírez, contra sentencia dictada por esta Corte de Apelación en fecha 6 de septiembre de 1966, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: '**Falla: Primero:** Declara regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido Juan Ramírez por haber sido interpuesto conforme las normas procedimentales; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Ramírez, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fue legalmente citado; **Tercero:** Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 del mes de abril de 1966, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada en fecha 25 de marzo del año 1966, contra el nombrado Juan Ramírez, de generales ignoradas, por no haber comparecido a dicha audiencia no obstante haber sido regularmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Juan Ramírez, culpable del delito de haber violado el artículo 408 del Código Penal (Abuso de Confianza), en perjuicio de José de la Cruz, y, en consecuencia, se condena a sufrir la pena de Un (1) Año de Prisión Correccional y al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00); **Tercero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, intentada por el señor José de la Cruz, por conducto de

su abogado constituido, Dr. Danilo Montes de Oca, en contra del prevenido Juan Ramírez, a pagarle inmediatamente al señor José de la Cruz, la suma indemnizatoria de Ochocientos Pensos Oro (RD\$800.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituida, a consecuencia del hecho delictuoso cometido por el mencionado prevenido Juan Ramírez; **Quinto:** Condena al prevenido Juan Ramírez, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento con distracción de las últimas en provecho del Dr. Danilo Montes de Oca, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas'; **TERCERO:** Condena al prevenido Juan Ramírez, al pago de las costas";

En cuanto a la sentencia del 28 de octubre de 1966.

Considerando que por aplicación del artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal el recurso de oposición contra una sentencia en defecto, será nulo si el oponente no comparece a la audiencia fijada para conocer de dicho recurso, no obstante haber sido legalmente citado; que en la especie, según resulta del examen del fallo impugnado y de los documentos a que él se refiere, el prevenido Juan Ramírez, hoy recurrente en casación, hizo oportunamente oposición contra el fallo dictado en defecto en su contra, por la Corte **a-qua** en fecha 6 de septiembre de 1966, pero no compareció a la audiencia celebrada para conocer de su recurso, no obstante haber sido legalmente citado; que su recurso de oposición fue declarado nulo, previa las conclusiones que formuló en ese sentido el ministerio público; que, en tales condiciones, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del texto citado, por lo cual el recurso de casación interpuesto carece de fundamento y debe ser rechazado;

En cuanto a la sentencia de fecha 6 de septiembre de 1966

Considerando que en materia penal, cuando se rechaza un recurso de casación contra una sentencia que declara

nula una oposición, debe reputarse que el recurso se extiende a la sentencia en defecto contra la cual se hizo la oposición;

Considerando que en cuanto al fondo de la prevención, que fue resuelto en la sentencia del 6 de septiembre de 1966, la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que en fecha 1º de marzo de 1965, José de la Cruz presentó querrela por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional contra Juan Ramírez por el delito de abuso de confianza, por el hecho de haber éste dispuesto de cuatro cerdos propiedad del primero y depositados en las manos del prevenido por el Procurador Fiscal; b) que dicho prevenido fue requerido por el Fiscal a entregar los cuatro cerdos que recibiera en depósito; y c) que no hizo entrega de los mismos;

Considerando que los hechos así establecidos constituyen el delito de abuso de confianza previsto por el artículo 408 del Código Penal y castigado por el artículo 406 del mismo Código con prisión correccional de uno a dos años y multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá el tanto de la tercera parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado, pudiendo pronunciarse las penas accesorias de inhabilitación indicadas en el artículo 42 de dicho Código; que, en consecuencia, la Corte **a-qua** al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del indicado delito, a un año de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a-qua** dio por establecido que José de la Cruz parte civil constituida, sufrió a causa del delito cometido por el prevenido, daños morales y materiales cuyo monto apreció soberanamente en RD\$800.00; que, por tanto, al condenar a

dicho prevenido al pago de esa suma en provecho de la parte civil constituída, a título de indemnización, la referida Corte hizo, en la especie, una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido, ningún vicio que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Ramírez contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 28 de octubre de 1966, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de junio de 1967.

Materia: Correccional. (Contrabando).

Recurrente: René la Llave Ortiz y compartes.

Abogado: Lic. Federico Nina hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 29 días del mes de Noviembre de 1967, años 124^o de la Independencia y 105^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por René La Llave, natural de Puerto Rico, mayor de edad, casado, marino mercante, residente en Mayagüez, Puerto Rico; Pablo La Llave, natural de Puerto Rico, mayor de edad, residente en Mayagüez, Puerto Rico; José L. Morales Pérez, natural de Puerto Rico, mayor de edad, soltero, marino, residente en Puerto Rico, y Eddie Montero, natural de Puerto Rico, mayor de edad, soltero, marino, residente en Puerto Rico, contra la sentencia incidental, dictada por la Corte de Apela-

ción de Santo Domingo en fecha 30 de junio de 1967 y en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-quá**, en fecha 30 de junio de 1967 y a requerimiento del Lic. Federico Nina hijo, abogado, cédula No. 670, serie 23, actuando en representación de los citados recurrentes;

Visto el memorial de casación que, por el antedicho abogado de los recurrentes, suscribe el Doctor Luis Silvestre Nina Mota, abogado, y que en fecha 11 de octubre de 1967 fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, memorial cuyos medios se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 5 de la Constitución; 1 y siguientes de la Ley 3342 de 1952, sobre Aguas Territoriales de la República; 189 y 194 del Código de Procedimiento Criminal; 141 y 302 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que mediante oficio No. 147, de fecha 11 de febrero de 1967, suscrito por el Doctor Francisco Terrero Peña, Primer Teniente P. N., fue remitido al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona el sometimiento a la acción de la justicia de René La Llave Ortiz y compartes, inculpados del delito de contrabando; b) que el Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, regularmente apoderado por el Ministerio Público, dictó una sentencia, cuyo dispositivo reza así: **Falla:**
Primero: que debe habilitar y habilita, el día 22 de marzo del

año 1967, para la lectura del fallo del expediente a cargo de los nombrados René La Llave Ortiz, José Morales Pérez, Edwin Montero, Pablo La Llave, Agustín Sánchez (a) Papo, Manuel Sánchez, José Benjamín Bautista Pérez, Julio Sánchez (Chiningo), Amancio Ramírez, José Calderón Kelly, José Francisco Batista de la Paz, Raúl E. Mejía, Carlos A. Pérez (a) Cabo Muelle, Miguel Reyes Jiménez, Fausto Esteban Ayala, Miguel Montero y Montero, Federico Espinosa (La Cotorra), Antonio Hernández, Luis Méndez (Caniquín), inculcados de violación a la ley 3489, sobre régimen de contrabandos y sus modificaciones; **Segundo:** Que debe desglosar y desglosa, en cuanto a Julio Sánchez (Chiningo), prófugo de la Justicia por no haber sido citado legalmente; **Tercero:** Que debe declarar y declara a los nombrados René La Llave, José Morales Pérez, Edwin Montero, Pablo La Llave, Amancio Ramírez, José Calderón Kelly, José Francisco Batista de la Paz, Fausto Esteban Ayala y Miguel Montero y Montero, de generales que constan, culpables del delito de violación a la Ley No. 3489, sobre régimen de Aduanas y sus modificaciones, los cuatro primeros como Autores y los Restantes como Cómplices y en consecuencia los condena a un año de prisión correccional cada uno y al pago de una multa de RD\$409,666.00, solidariamente compensable en caso de insolvencia con un año de prisión cada uno; **Cuarto:** Que debe declarar y declara a los nombrados Agustín Sánchez (a) Papo, Miguel Sánchez, José Benjamín Bautista Pérez, Raúl E. Mejía, Carlos A. Pérez (a) Cabo de Muelle, Federico Espinosa (La Cotorra), Miguel Jiménez Reyes, Antonio Hernández Jiménez y Luis Méndez (Caniquín), de generales anotadas, no culpables de violación a la Ley No. 3489 sobre Régimen de Aduanas y sus modificaciones, y en consecuencia se descarga los tres primeros por insuficiencias de pruebas y los demás por no haber cometido el hecho; **Quinto:** Que debe Condenar y Condena, a los nombrados René La Llave Ortiz, José Morales Pérez, Edwin Montero, Pablo La Llave, Amancio Ramírez, José Calderón Pérez, José Francisco Batista de la Paz, Fausto Esteban

Ayala y Miguel Montero y Montero, al pago de las costas; **Sexto:** Que debe Declarar y Declara las costas de oficio en cuanto a los nombrados Agustín Sánchez (a) Papo, Manuel Sánchez, José Benjamín Bautista, Raúl E. Mejía, Carlos A. Pérez (Vicente Cabo Muelle), Federico Espinosa (La Cotorra), Miguel Reyes Jiménez, Antonio Hernández Jiménez y Luis Méndez (Caniquín); **Séptimo:** Que debe comisar y comisa los 77 bultos de mercancías y ropas confeccionadas, la lancha "Swan" de matrícula Americana, el camión Internacional color rojo, placa No. 64294, y el camión marca Toyota placa No. 61289; **Octavo:** Se ordena la devolución del Station Wagon marca Taunus a su legítimo dueño Agustín Sánchez (a) Papo, después de transcurrir los plazos procesales; **Noveno:** Que debe inhabilitar a los nombrados Fausto Esteban Ayala, Manuel Montero y Montero por el término de dos (2) años para el desempeño de cualquier función o empleo público"; c) que por no estar conformes con esta sentencia, interpusieron, respectivamente recurso de apelación el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, el Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona y los prevenidos Miguel Montero, Fausto E. Ayala, José Fco. Batista de la Paz (a) Chucha, Amancio Ramírez, José Calderón Kelly, René La Llave Ortiz, Pablo La Llave, Edwin Montero y José Morales Pérez, levantándose las actas de apelación correspondientes, cuyas copias certificadas obran en el expediente; d) que por la sentencia que en fecha 9 de mayo de 1967, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, se ordenó la declinatoria, por causa de seguridad pública, del proceso a cargo de Benjamín Bautista Pérez y compartes, inculcados del delito de contrabando, de la Corte de Apelación de Barahona a la Corte de Apelación de Santo Domingo; e) que, fijada por la Corte de Apelación de Santo Domingo la audiencia pública del día 8 del mes de junio de 1967, este tribunal de alzada dictó en la misma fecha una sentencia preparatoria, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Reenvía el conocimiento de la causa seguida contra René La Llave y compartes, prevenido del delito de contrabando pa-

ra la audiencia pública que celebrará esta Corte en atribuciones correccionales el día jueves veintinueve del mes de junio del año mil novecientos sesenta y siete, a las nueve horas de la mañana, a fin de citar en la puerta de este tribunal a los nombrados Agustín Sánchez, Manuel Sánchez, Raúl E. Mejía y Carlos A. Pérez; **Segundo:** La presente sentencia vale citación para comparecer a la audiencia arriba indicada a los acusados René La Llave, José Morales Pérez, Edwin Montero, Pablo La Llave, Amancio Ramírez, José Calderón Kelly, Fausto Esteban Ayala, Miguel Montero, José Francisco Batista de la Paz, Federico Espinosa, Miguel Jiménez, Antonio Hernández Jiménez, Julio Sánchez, y los testigos Ricardo Andújar, Belarminio Reyes Vargas, Francisco González, Andrés Bolívar Cedeño, Nicolás González, José Altagracia Modesto, Donato Acosta Hernández, Máximo Antonio Acosta, Julio César Ortiz, Narciso Hernández Núñez, Ceferino Sánchez, Manelix Vinicio Gómez, Alberto Román y Nicolás Féliz, quienes se encuentran presentes al dictarse esta sentencia; y **Tercero:** Reserva las costas"; f) que en la audiencia del día 29 de junio de 1967, después de ser oídos los testigos José Altagracia Modesto Cuesta, Donato Acosta Hernández, Julio César Ortiz Peña y Narciso Hernández Núñez, el Magistrado Juez-Presidente suspendió la instrucción de la causa para proseguirla el día 30 del mes de junio, a las nueve horas de la mañana; g) que en la audiencia celebrada en esta última fecha por la Corte **a-qua**, el Licenciado Federico Nina hijo concluyó a nombre de René La Llave, Pablo La Llave, José L. Morales y Eddie Montero, de esta manera: "Os ruega, muy respetuosamente, que os plazca fallar: Primero:— Antes de continuar en el conocimiento del presente recurso de apelación se ordene un experticio o peritaje que ofrezca información a la Corte relativamente a si el apresamiento de la Nave "Swan", y sus tripulantes, se realizó o no dentro de las aguas territoriales dominicanas; Segundo: Designando como expertos o peritos a esos fines, a los señores Alberto Arvelo hijo, ciudadano dominicano, Ex-Comodoro de la Marina de Guerra Nacional, domiciliado y residente

en la ciudad de Santo Domingo, y Alex Fernández, ciudadano norteamericano, domiciliado y residente en la ciudad de San Juan, Isla de Puerto Rico, y accidentalmente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, graduado de Comandante de Navegación en Escuelas Navales Extranjeras, disponiéndose que los dichos peritos presten juramento por ante el Presidente de esta Honorable Corte de Apelación, y que sean puestos a su disposición los elementos de la sumaria que puedan ser útiles al ejercicio de sus funciones, así como disponiendo que la Marina de Guerra Nacional y la Dirección de Aduanas y Puertos, permitan a dichos expertos realizar visitas a ambos buques, y el buque "Swan" y el Barreminas 454, para las investigaciones de lugar; Tercero: Ordenando que el libro de navegación del Barreminas 454, sea retenido como parte del expediente, y puesto también a la disposición de los peritos, para que examinen el asiento y anotaciones que en dicho libro figuran relativamente al acto de apresamiento, y ofrezcan sus conclusiones sobre tales anotaciones; Cuarto: Ordenando que dichos expertos comparezcan a la audiencia pública que ha de celebrarse, para la continuación en el conocimiento de esta causa, el día lunes diez del próximo mes de julio, o cualquiera otra fecha que os plazca fijar, a fin de presentar en dicha audiencia, informe oral, pública y contradictoria, el informe correspondiente; y ordenando que a la misma audiencia pública asista el Comodoro de la Marina de Guerra Nacional, Ramón Emilio Jiménez hijo, a los fines del esclarecimiento necesario para el juicio de los hechos que constituyen la prevención, y Quinto: disponiendo que los prevenidos recurrentes sean puestos en libertad sin fianza, de acuerdo con las disposiciones del artículo 4 de la Ley No. 1014, bajo la obligación de comparecer a todas las audiencias que deban celebrarse en relación con el juicio del recurso; y Sexto:— reservando las costas"; h) que ofrecida la palabra al Procurador General de la Corte **a-qua** para que dictaminara en relación con las susodichas conclusiones incidentales, lo hizo in-voce de la ma-

nera siguiente: "Dejamos a la apreciación de la Corte la solución del presente incidente; y que continúe el conocimiento de la causa"; i) que sobre tal pedimento la citada Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales formuladas por el Lic. Federico Nina hijo, a nombre y representación de los prevenidos René La Llave, Pablo La Llave, José L. Morales y Eddie Montero, en el sentido de que "se ordene un experticio o peritaje que ofrezca información a la Corte relativamente a si el apresamiento de la Nave "Swan" y sus tripulantes se realizó o no dentro de las aguas territoriales dominicanas", por innecesario, y, en consecuencia, ordena la continuación de la causa; y **Segundo:** Condena a los mencionados prevenidos, al pago de las costas del presente incidente"; j) que inmediatamente después de pronunciada esta sentencia incidental, el referido Lic. Federico Nina hijo, a nombre de sus representados, interpuso recurso de casación contra ella y a la vez solicitó que se suspendiera la instrucción de la causa que era celebrada hasta que esta Suprema Corte de Justicia dictara el correspondiente fallo sobre tal recurso; solicitud esta que, no obstante el dictamen desfavorable del Ministerio Público y previa deliberación, fue acogida por la Corte **a-qua**;

Considerando que en el memorial de casación ya indicado, los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa, en cuanto la Corte **a-qua** ha negado a los recurrentes una medida de instrucción tendiente a establecer un elemento indispensable en el juicio para determinar la competencia o incompetencia de los tribunales dominicanos amparados; **Segundo Medio:** Violación de las disposiciones del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y del principio que impone la motivación de las sentencias a los tribunales correccionales, en cuanto se han dado motivos deficientes y falsos para justificar la decisión impugnada; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando que en el desarrollo del primer medio de casación fundamentalmente es alegado lo siguiente: que la Corte *a-qua* ha violado el derecho de defensa de los recurrentes porque les negó "una medida de instrucción tendiente a establecer un elemento indispensable en el juicio para determinar la competencia o incompetencia de los tribunales dominicanos"; que, "En efecto, la determinación del lugar en las aguas marítimas en que ocurrió el apresamiento, es elemento esencial para atribuir o no competencia a los Tribunales Dominicanos"; que "Cuando el Oficial Comandante del Buque apresado, y el Oficial Ayudante encargado del radar, afirman, en forma vacilante, que el apresamiento se hizo en aguas territoriales dominicanas, y cuando esa afirmación debe ser confirmada por el libro de Navegación, y se comprueba en éste que hubo alteraciones, y que esas alteraciones concurren, precisamente, en la posición de las aguas marítimas en que se hizo el apresamiento, es necesario reconocer que no puede resultar convicción indeneable para la jurisdicción de juicio, una prueba tan deleznable y que, por consiguiente, cuando los recurrentes, tripulantes de la nave apresada, alegan que el apresamiento ocurrió en aguas extraterritoriales e internacionales, es decir, ajenas a la soberanía dominicana, ha de ser necesario, por justo y por equitativo y por respeto y acatamiento a la dignidad humana, y a los derechos humanos, que se ofrezca a estos recurrentes, apresados en aquel instante y en condiciones que ellos consideran ilegítimas y contrarias al derecho internacional, ofrecerles la oportunidad de establecer la verdadera posición del lugar del apresamiento, mediante las pruebas técnicas recomendables en tales casos"; que "Si hay vacilación en la declaración de los apresadores, interesados en mantener la posición legal que ahora han asumido; si hay incertidumbre en las borraduras y alteraciones llevadas al libro de navegación del Barreminas, precisamente en cuanto a la posición geográfica y a la distancia de las costas en el momento del apresamiento; si hay la confesión de tales Oficiales de que esas alteraciones fue-

ron obra de ellos mismos, con posterioridad al apresamiento; cómo puede la Corte a-qua haber ponderado esas declaraciones para formar su convicción, y de ese modo excluir toda posibilidad a los recurrentes de hacer la prueba contraria?”;

Considerando que el examen del fallo impugnado, y los documentos a que él se refiere, ponen de manifiesto que la Corte a-qua para justificar su fallo, mediante el cual denegó el experticio solicitado por los recurrentes, ha expresado los motivos siguientes: que “los testigos señores Julio César Ortiz Peña, Capitán de Corbeta y Comandante del Barreminas No. 454, que apresó el buque “Swan”, y Narciso Hernández Núñez, Alférez de Fragata, tripulante también este último del referido Barreminas y oficial encargado de operar el aparato de radar, han manifestado en sus declaraciones con toda precisión y claridad que el apresamiento de la mencionada embarcación, lo efectuaron a 2.0 millas de las costas dominicanas, esto es, dentro de las aguas territoriales de nuestro país”; que “no obstante lo manifestado por los referidos testigos, los prevenidos René La Llave, Pablo La Llave, José E. Morales y Edwin Montero, han solicitado a este Tribunal de alzada, entre otras cosas, que antes de continuar el conocimiento del fondo del asunto, se ordene un experticio o peritaje para determinar si el apresamiento de la Nave “Swan”, se realizó o no, dentro de las aguas territoriales dominicanas, y que se ordene que el libro de navegación del Barreminas 454, sea retenido como parte del expediente y puesto a disposición de los peritos, para que éstos ofrezcan conclusiones sobre sus anotaciones”; que “los referidos prevenidos, al promover el incidente que nos ocupa tienen por finalidad, establecer que los tribunales dominicanos son incompetentes para conocer del presente proceso, por haber sido el buque de que se trata, y sus tripulantes apresados fuera de las aguas jurisdiccionales Dominicanas”; “pero que la medida de instrucción solicitada por los mencionados prevenidos debe ser rechazada en razón de que la declaración

de los testigos Julio César Ortiz Peña y Narciso Hernández Núñez, quienes fueron los oficiales que hicieron el apresamiento a que nos referimos han formado la convicción de esta Corte en el sentido de que el buque "Swan" y sus tripulantes fueron apresados en aguas territoriales dominicanas, y a su juicio ningún experticio podría destruir tal aseveración, ya que fueron dichos testigos quienes actuaron en el lugar de los hechos y ningún experto podría estar capacitado para precisar el lugar donde se realizó el apresamiento mejor que ellos, a quienes esta Corte por su seriedad considera testigos idóneos, mereciendo su declaración absoluta credibilidad y además, ellos, en razón de su ocupación, tienen capacidad técnica en la materia, para determinar con precisión la posición de un buque en el mar"; que, "por otra parte, los prevenidos han pretendido que al libro de bitácoras del barreminas, se le hicieron anotaciones o modificaciones que tienen por objeto alterar la posición en que se encontraba el buque "Swan" en el momento en que fue apresado, pero tales afirmaciones carecen de fundamento a juicio de esta Corte, ya que las pretendidas alteraciones según pudo comprobarse al examinar el mencionado libro existen en muchas de sus páginas, en diversas fechas y en diferentes situaciones o actuaciones de los oficiales de dicho buque, lo cual demuestra que tales situaciones ocurren tal como lo han afirmado los deponentes, en razón de que no existe precisión al escribir en un buque en movimiento; y además, en razón del carácter provisional con que se escriben dichas anotaciones, hasta tanto las referidas anotaciones se lleven al registro definitivo"; que "por todas las razones expuestas, procede rechazar las conclusiones de los prevenidos ya señalados, en el sentido de que se ordene el experticio solicitado, por innecesario";

Considerando que el artículo 302 del Código de Procedimiento Civil estatuye que "Cuando procediere un informe de peritos, se ordenará por una sentencia, en la cual se enunciarán claramente los objetos de la diligencia pericial"; que

de conformidad con este texto legal es obvio que solamente al juez compete decidir, facultativamente, sobre la pertinencia o necesidad de que sea realizada una información pericial, es decir, si a su juicio esa medida de instrucción se hace indispensable o útil para esclarecer el asunto que es motivo de litigio; que en ausencia de pedimento de las partes en causa podría ser ordenada de oficio, y que aunque ellas la soliciten para el juez no constituye una obligación prescribirla si, como ocurre en la especie, la instrucción de la causa y el expediente a cargo de los inculpados le ofrecen otros elementos que edifiquen su íntima convicción; que si bien es cierto que cuando en un litigio son debatidas cuestiones cuya solución requiere conocimientos técnicos de los cuales carece el juez, entonces se hace necesario que él se haga ayudar por personas que posean tales conocimientos para que le rindan un dictamen, claro y razonado, que contenga los elementos de juicio que sean aplicables a la solución del caso controvertido, no es menos cierto que el punto debatido es una cuestión de hecho sobre lo cual podía la Corte *a-qua* edificarse como lo hizo en base a los testigos oídos que consideró idóneos, entre los cuales figuran los dos oficiales de la Marina de Guerra de la Nación de servicio en el barreminas que apresó al buque "Swan" y a sus tripulantes y que prestaron sus correspondientes declaraciones en la instrucción de la causa de que se trata, tal como consta, de manera clara y precisa, en la sentencia ahora impugnada; que, en consecuencia, y puesto que la Corte *a-qua* dio los motivos pertinentes, no ha sido violado el derecho de defensa de los recurrentes por la circunstancia de que la peritación solicitada por éstos haya sido, por innecesaria, denegada; que por tanto lo alegado en el primer medio de casación, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en lo que respecta al segundo medio de casación, que los precitados recurrentes alegan que la Corte *a-qua* al dictar la decisión impugnada incurrió en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil "y

del principio que impone la motivación de las sentencias a los Tribunales correccionales, en cuanto se han dado motivos deficientes y falsos para justificar la decisión impugnada"; que, "en efecto, según ha quedado demostrado en el desenvolvimiento del primer medio propuesto, la Corte **a-qua** ha procedido a la desnaturalización de los hechos, al interpretar las declaraciones de los testigos oídos, Oficiales apresadores de la nave "Swan", atribuyendo a éstos una causa distinta a la que ellos propusieron para justificar las tachaduras, borrones y alteraciones del Libro de Navegación del Buque"; que "Cuando los Oficiales oídos por la Corte **a-qua** afirman que esas notas fueron alteradas y que las mismas después de corregidas son llevadas a un Libro definitivo que hace mucho tiempo no tienen por haberse agotado y no haberle sido suministrado todavía, la Corte **a-qua** desnaturaliza esas declaraciones para decir que las alteraciones y borrones y tachaduras se deben al movimiento del buque mientras navega en alta mar, y cuando se pretende con esta última expresión justificar la existencia de esas alteraciones, tachaduras y borrones, se está desnaturalizando la declaración de los testigos, y se están ofreciendo motivos falsos e ineficaces para justificar la decisión impugnada"; pero,

Considerando que, contrariamente a lo afirmado por los recurrentes, en la sentencia impugnada, según lo revela claramente su motivación ya transcrita, la Corte **a-qua** lejos de violar las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ha hecho una exposición pormenorizada de los puntos de hecho y de derecho, a la vez que ha expuesto ampliamente los fundamentos que justifican su dispositivo, por lo cual se advierte la falta de fundamento de los alegatos formulados en este sentido por los referidos recurrentes; que cualquier desnaturalización de los hechos regularmente administrados en el transcurso de la ventilación de una causa, supone que a esos hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o el alcance inheren-

te a su propia naturaleza, pero cuando los jueces del fondo reconocen como sinceros ciertos testimonios y fundamentan en ellos su íntima convicción, tal como ha ocurrido en lo concerniente a las declaraciones prestadas por los antes mencionados oficiales de la Marina de Guerra, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba; que, en tal virtud, carecen de fundamento los alegados vicios que señalan los recurrentes en su segundo medio de casación, por lo que, también, deben ser desestimados;

Considerando que los mismos recurrentes alegan en su tercer medio de casación que la sentencia que están impugnando adolece del vicio de falta de base legal, y en este sentido expresan, únicamente, que "Ambos medios procedentes, unidos, constituyen, además, el vicio de falta de base legal en la sentencia impugnada, puesto que, una violación al derecho de defensa y una desnaturalización de los hechos desvanecen por completo el fundamento y la base misma de la sentencia en la cual se haya incurrido en tales vicios; pero,

Considerando que, según consta en todo lo que ya fue dicho respecto de los dos anteriores medios de casación, éstos carecen de fundamento y que, por ello, deben ser desestimados; razón esta a virtud de la cual no pueden, ni separados ni reunidos, servir de motivo para que sea declarado que la sentencia impugnada carece de base legal; que, por lo contrario, en los desarrollos anteriores de este fallo ha sido puesto de relieve que en la decisión de los jueces de la alzada, lejos de haber ausencia de los hechos de la causa o una imprecisa exposición de los mismos que no permitan decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, en los motivos dados para justificar dicho fallo son fácilmente reconocibles los elementos de hecho necesarios para autorizar la aplicación de la correspondiente ley; que, consecuentemente, este último medio de casación carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por René La Llave y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 30 de junio de 1967 y en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 11 de mayo de 1967

Materia: Correccional. (Viol. a la ley 5771 y 4809).

Recurrentes: Rafael Moronta Muñoz y Enrique B. Moya Rincón.

Abogado: Dr. Ramón María Pérez M. (abogado de Enrique B. Moya Rincón).

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de noviembre del año 1967, años 124^o de la Independencia y 105^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Moronta Muñoz, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 14770, serie 49, domiciliado en la casa No. 8 de la calle Padre Buld, de la ciudad de Cotuí, y por Enrique B. Moya Rincón, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado en la casa No. 13 de la calle "16 de Agosto" de la ciudad de Cotuí, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, pronun-

ciada en sus atribuciones correccionales en fecha 11 de mayo de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón María Pérez M., abogado del recurrente Enrique B. Moya Rincón, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 2 de junio de 1967, a requerimiento del recurrente Rafael Moronta Muñoz, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del recurrente, Enrique B. Moya Rincón, en fecha 20 de junio de 1967;

Visto el memorial suscrito en fecha 9 de octubre de 1967 por el Dr. Ramón Pérez Maracallo, en representación del recurrente Enrique Moya Rincón en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 5771 de 1961 y 1 y siguientes de la Ley 4809 de 1957, 1382 y 1384 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 17 de diciembre de 1964, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, apoderada regularmente por el Ministerio Público, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe Declarar y Declara al nombrado Nicomedes Paulino, de generales que constan, culpable del delito de Violación a la Ley No. 5771, y en consecuencia lo condena acogiendo en su favor circunstancias atenuantes al pago de

una multa de RD\$50.00, Cincuenta Pesos Oro; **SEGUNDO:** Que debe Declarar y Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Enrique B. Moya Rincón y Rafael Moronta Muñoz, representados por los Doctores: Ramón María Pérez Maracallo y Sofía Leonor Sánchez Baret respectivamente, contra el señor Celicio Escolástico en su calidad de propietario y persona civilmente responsable del vehículo manejado por el chófer Nicomedes Paulino causante del accidente, y condena a dicho señor Celicio Escolástico en las ya mencionadas condiciones o calidades a pagar a dichas partes civiles constituídas señores: Enrique B. Moya Rincón y Rafael Moronta Muñoz, la suma de RD\$1,500, mil quinientos pesos oro, a cada uno, a título de daños y perjuicios, con distracción de costos civiles, en favor de los abogados representantes de dichas partes civiles constituídas, quienes afirman haberlos avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Que debe Declarar y Declara al nombrado Rafael Moronta Muñoz culpable del Delito de Violación a la Ley 4809 en su artículo 171 párrafo II y VII, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$10.00, Diez Pesos Oro, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. En cuanto al delito de Violación a la Ley No. 5771, Declara a éste no culpable y lo Descarga por no haber cometido ninguna falta a dicha Ley; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a los prevenidos Nicomedes Paulino y Rafael Moronta Muñoz al pago de los costos penales"; b) que sobre los recursos de apelación del Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del prevenido Nicomedes Paulino y de Celicio Escolástico, puesto en causa como persona civilmente responsable, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en lo que respecta al prevenido Nicomedes Paulino, el recurso de apelación intentado por el Procurador General de esta Corte, contra sentencia de la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 17 de diciembre

de 1964, y lo declara inadmisibile en lo que se refiere al prevenido Rafael Moronta Muñoz; **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación intentados por el prevenido Nicomedes Paulino y por el Dr. Otacilio Manuel Sócrates Peña López, a nombre y en representación del señor Silicio Escolástico, persona civilmente responsable, contra la aludida sentencia; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Nicomedes Paulino y la persona civilmente responsable Silicio Escolástico, por no haber comparecido estando legalmente citados; **CUARTO:** Revoca los ordinales Primero y Segundo de la sentencia apelada, y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, declara al nombrado Nicomedes Paulino no culpable del delito de violación a la Ley No. 5771, en perjuicio de Rafael Moronta Muñoz y Enrique B. Moya, que se le imputa, y en consecuencia lo Descarga de toda responsabilidad penal, por no haberlo cometido; **QUINTO:** Rechaza la acción civil intentada por los agraviados Rafael Moronta Muñoz y Enrique B. Moya, contra la persona civilmente responsable, señor Silicio Escolástico, por improcedente e infundada, y por tanto lo Descarga de las condenaciones civiles pronunciadas en su contra por la sentencia recurrida; **SEXTO:** Declara las costas penales de oficio”;

Considerando en cuanto al recurso interpuesto por Rafael Moronta Muñoz, que este recurrente fue condenado por el Juez del Primer Grado a RD\$10.00 de multa, por violación de las disposiciones de la Ley 4809 de 1957; que el recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación contra dicha sentencia fue declarado por la Corte de Apelación inadmisibile por tratarse de una infracción de la competencia del Juzgado de Paz que fue juzgada y fallada por el Tribunal de Primera Instancia en última instancia, por lo que no podía ser objeto del recurso de apelación; que, por tanto, esta sentencia adquirió también, frente a Rafael Moronta Muñoz, en cuanto lo condenó a la referida multa, la autoridad de la cosa juzgada, ya que

no recurrió en casación contra ella; que, por consiguiente, es necesario admitir que su recurso contra la sentencia impugnada lo ha interpuesto en su calidad de parte civil-constituida, frente al prevenido Nicomedes Paulino; que, como de conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable que recurren en casación, deben, a pena de nulidad, depositar en la Secretaría de la Suprema Corte un memorial con la indicación de los medios en que fundan su recurso, si no lo han motivado en la declaración correspondiente, el recurso interpuesto por Rafael Moronta Muñoz debe ser declarado nulo, ya que él no ha cumplido con estos requisitos de la ley;

Considerando en cuanto al recurso interpuesto por Enrique B. Moya Rincón; que este recurrente invoca en su memorial el siguiente medio de casación: Violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que el mencionado recurrente, Enrique B. Moya Rincón alega, en resumen, en el único medio invocado en su memorial que al existir en el expediente el acta levantada con motivo de la inspección de lugares celebrada por el Juez del primer grado, "la Corte **a-qua** estaba en la obligación de examinarla y ponderarla para determinar sus consecuencias"; que al no hacerlo así dejó sin motivos su sentencia "con lo que violó el artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal"; pero,

Considerando que los jueces no están obligados a consignar en sus sentencias de manera específica cada uno de los elementos de prueba que hayan sido presentados en la causa, y basta que en sus fallos se revele que han formado su convicción del conjunto de esos elementos de prueba; que en efecto, en la sentencia impugnada se expresa en uno de sus considerandos lo siguiente: "que de los elementos de prueba aportados al plenario, así como de los demás hechos y circunstancias de la causa, ha quedado comprobado lo que

sigue. . . " con lo que los jueces del fondo llenaron el voto de la Ley; que, por tanto, el medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido los hechos siguientes: que alrededor de las 5 de la tarde del día 23 de enero de 1964, en el tramo de carretera que conduce de Castillo a Villa Riva, en la sección de Yaiba, Rafael Moronta Muñoz, quien conducía una motoneta, e iba acompañado de Enrique B. Moya Rincón, chocó al automóvil placa No. 32194, propiedad de Silicio Escolástico, que había sido estacionado al lado derecho de la carretera por su conductor Nicomedes Paulino, quien en el momento del accidente se bañaba en un río cercano; que a consecuencia de ese accidente el conductor de la motoneta, Rafael Moronta Muñoz, sufrió lesiones que curaron después de treinta días, y su acompañante Moya, lesiones que curaron después de 60 días; que en ese momento la motoneta corría a una velocidad de 40 ó 50 millas por hora; que el accidente "se originó sin que interviniera en ello una falta imputable al prevenido Nicomedes Paulino", que comprometa su responsabilidad; que también se da por establecido en la sentencia impugnada, que como Nicomedes Paulino no cometió falta alguna "que tuviera relación causal en los daños sufridos por las personas constituidas en parte civil", no ha comprometido la responsabilidad civil de su comitente, Silicio Escolástico, y, por consiguiente, éste no está obligado legalmente a la reparación de los aludidos daños; que en tales condiciones en la sentencia impugnada se ha hecho una aplicación correcta de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil;

Considerando que en la especie no procede estatuir sobre las costas, en razón de que contra los recurrentes que sucumben no se ha formulado ningún pedimento al respecto, y la condenación en costas no puede ser ordenada de oficio;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rafael Moronta Muñoz, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 11 de mayo de 1967, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia por Enrique B. Moya Rincón.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, de fecha 29 de enero de 1965.

Materia: Civil.

Recurrente: Rosa Fernández Vda. Vassallo y compartes.

Abogado: Dr. Generoso Fernández Molina.

Recurrido: Carlos Alonzo C. por A., y la Dominicana Industrial de Calzados C. por A. (antigua Fa-Doc).

Abogados: Lic. Rafael Alburquerque Zayas Bazán y Dr. José Ant. Matos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmache Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 29 días del mes de Noviembre de 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Fernández Vda. Vassallo, cédula No. 1308, serie 71; Gertrudis Vassallo de Adorni, cédula No. 21311, serie 1ra.; Aida Er-

nestina Vassallo de Viau, cédula No. 41682, serie 1ra.; María Esther Vassallo de Maura, cédula No. 48679, serie 1ra.; Olga Sobeida Vassallo viuda Fernández, cédula No. 44075, serie 1ra.; Tirsa Antonia Vassallo Fernández, cédula No. 65552, serie 1ra.; Noble Antonio Vassallo Fernández, cédula No. 122438, serie 1ra.; Darío Antonio Vassallo Fernández, cédula No. 2945, serie 71; Carmen Vassallo Fernández, cédula No. 6803, serie 71; todos dominicanos, mayores de edad, con domicilio elegido en la casa No. 35 de la calle Espaillat de esta ciudad, en sus calidades de cónyuge superviviente común en bienes la primera, y de hijos legítimos, los demás, del difunto señor Antonio Vassallo Serrano, contra la sentencia dictada en fecha 29 de enero de 1965 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones, materia civil, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Generoso Fernández Molina, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José Antonio Matos, por sí y en representación del Lic. Rafael Alburquerque Zayas Bazán abogados de las recurridas, que se precisaban más adelante;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 27 de abril de 1967, suscrito por el Dr. Generoso Fernández Molina, cédula 12513, serie 1ra., como abogado de los recurrentes, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Vistos los memoriales de defensa de las recurridas, de fechas 21 de Junio de 1967 y 14 de Julio de 1967, respectivamente, suscritos por sus abogados Lic. Rafael Alburquerque Zayas Bazán, cédula 4084 serie 1ra. y Dr. José Antonio Matos, cédula 8847 serie 22; recurridas que son la Carlos Alonso, C. por A. y la Dominicana Industrial de Calzados, C. por A., (antigua Fa-Doc), constituídas según las leyes

dominicanas y domiciliadas en esta capital, la primera domiciliada en la calle Peña Batlle No. 38-A y la segunda en la calle José de Js. Ravelo No. 81; así como el escrito de ampliación de la segunda de las recurridas, de fecha 10 de octubre de 1967;

Visto el auto dictado en fecha 28 de Noviembre del corriente año 1967, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Joaquín M. Alvarez Perelló y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684, de 1934, y 926 de 1935.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 124 de la Constitución; 1 y siguientes de la Ley sobre Confiscación General de Bienes, No. 5924 de 1962 y sus modificaciones; 1315 del Código Civil; 130 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 28 de mayo de 1963, Rosa Celia Fernández Vda. Vassallo y compartes, actuales recurrentes, elevaron una instancia al antiguo Tribunal de Confiscaciones tendente, finalmente, a que se les restituyera el Solar No. 1 y sus mejoras de la Manzana 877, del D. C. No. 1, del Distrito Nacional, del cual afirmaban haber sido despojado su cónyuge y causante Antonio Vassallo Serrano; b) que la Corte de Apelación de Santo Domingo, a la cual había pasado el conocimiento del caso en virtud de la Ley No. 285 de 1964, dictó en fecha 29 de enero de 1965 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Rechaza en todos sus extremos, las conclusiones formuladas por la señora Celia Fernández Vda. Vassallo y los herederos de Antonio Vassallo Serrano, por improcedentes y mal fundadas y en consecuencia desestima con todas sus consecuencias legales, la de-

manda incoada por los dichos concluyentes Celia Fernández Vda. Vassallo y los herederos de Vassallo Serrano; **Segundo:** Compensa las costas del presente procedimiento”;

Considerando, que la recurrida Carlos Alonso, C. por A., en su Memorial de Defensa, propone que el recurso de que se trata sea declarado inadmisibile, en cuanto a ella concierne, en vista de que los actuales recurrentes, al notificarle el recurso, no le notificaron la sentencia completa de la Corte **a-qua**, sino sólo uno de los Considerandos de la misma; pero,

Considerando, que, de acuerdo con los artículos 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los recurrentes no están obligados a notificar a los recurridos el texto de la sentencia impugnada, limitándose su deber a notificar el Memorial de Casación y el Auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia por el que se autorice emplazar para el recurso; que, por tanto, el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, sobre las reglas de la prueba. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (falta de motivos) y consecuente violación del derecho de defensa de los demandantes; y **Segundo:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que, en el desarrollo del primer medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, que desde la primera audiencia del caso en 1963, pidieron por conclusiones formales, que el tribunal dispusiera un informativo para probar mediante testigos presenciales el abuso de poder de uno de los Trujillo (Romeo A.) cometido contra su cónyuge y causante Antonio Vassallo Serrano, estando éste en prisión en 1947, hecho que originó el estado de cuentas

en favor de la antigua Fa-Doc que sirvió de base a ésta para los acontecimientos que culminaron en la adquisición, por la Fa-Doc, del Solar y mejoras reclamadas, tras pasados después a Carlos Alonso, C. por A.;

Considerando, que, como resultado del artículo 18, apartado g) de la Ley sobre Confiscación General de Bienes, No. 5924 de 1962, para que el Tribunal de Confiscaciones instituido por dicha Ley, cuyas funciones ejerce ahora la Corte de Apelación de Santo Domingo en virtud de la Ley No. 285 de 1964, pueda ser competente para conocer de un modo exclusivo y en instancia única de las acciones de carácter civil con fines de restitución de bienes o de compensación, según los casos, que se sometan a su fallo, es condición fundamental e indispensable que dichas acciones se funden en enriquecimiento ilícito logrado mediante el abuso o usurpación del Poder; que, como consecuencia de lo expuesto, en todos los casos que le han sido sometidos, al dictar sus sentencias de fondo la cuestión capital que debe establecer la jurisdicción indicada es la de si el abuso o la usurpación del Poder alegado por los demandantes se ha producido realmente o no se ha producido, así como, en caso positivo, si el abuso o la usurpación del Poder ha originado un perjuicio para los demandantes y un enriquecimiento de los detentadores o adquirientes; que en la especie, el examen de la sentencia impugnada muestra que los demandantes, ahora recurrentes en casación, sostuvieron en todas las audiencias efectuadas para la instrucción del caso que Romeo A. Trujillo coaccionó en 1947 a Antonio Vassallo Serrano para que firmara un documento del cual resultó después el perjuicio alegado, y que igualmente, en todas las audiencias, pidieron formalmente un informativo para la prueba de los hechos indicados, a pesar de lo cual la Corte **a-qua** no concedió ese informativo ni dio motivos explícitos y suficientes para justificar esa no concesión, lo que por sí constituye una lesión al derecho de defensa;

Considerando, por otra parte, que en la sentencia impugnada no se dan motivos acerca de la forma en que se efectuó el procedimiento de embargo del inmueble reclamado por actuación del Banco Agrícola, ni sobre si en esos procedimientos intervino activamente en alguna forma la antigua Fa-Doc, ni sobre el precio de la adjudicación a la Fa-Doc, ni sobre si en todas esas actuaciones la acreencia que la antigua Fa-Doc sostenía tener contra Antonio Vassallo Serrano pudo determinar algún efecto lesivo para los ahora recurrentes; que, por tanto, la sentencia impugnada carece de base legal al dejar de establecer hechos que —si previamente se establecen también los hechos de abuso o usurpación del Poder contra Antonio Vassallo Serrano alegados por los recurrentes, podían eventualmente conducir a una solución distinta del litigio ocurrente, dentro del marco de la Ley sobre Confiscación General de Bienes; que, por todo lo expuesto en el presente Considerando y en el anterior, la sentencia que se impugna debe ser casada, sin necesidad de ponderar el último medio del recurso en el que se alega desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el Memorial de Defensa de la Dominicana Industrial de Calzados, C. por A., se propone, como recurso incidental, que se case el ordinal de la sentencia impugnada que compensa las costas, por estimar la recurrida que esa disposición viola el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, habida cuenta que ella obtuvo ganancia de causa ante la Corte **a-qua**; pero,

Considerando, que carece de interés ponderar ese recurso incidental, desde el momento en que esta Suprema Corte ha decidido la casación total de la sentencia indicada;

Considerando, que, conforme a la Ley sobre Confiscación de Bienes en sus artículos 21 y 23, las costas pueden ser compensadas en todos los casos de carácter civil;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia de carácter civil dictada en fecha 29 de enero de 1965 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fun-

ciones de Tribunal de Confiscaciones cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas funciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 14 de febrero de 1967.

Materia: Civil.

Recurrente: Cristóbal Piña Moya.

Abogado: Dr. Francisco Alvarez V.

Recurridos: Moreno Victoriano y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Lic. Jorge Luis Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de noviembre de 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Piña Moya, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, cédula No. 16660, serie 47, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones civiles, en fecha 14 de febrero de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Alvarez V., cédula No. 20267, serie 47, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Jorge Luis Pérez, cédula No. 6852, serie 1ra., abogado de los recurridos Moreno Victoriano y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de abril de 1967, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expresan;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por su abogado y notificado en fecha 9 de junio de 1967;

Visto el auto dictado en fecha 28 de noviembre del corriente año 1967, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Francisco Elpidio Beras, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios intentada por Cristóbal Piña Moya, contra Moreno Victoriano y la Compañía de Seguros, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 21 de diciembre de 1964, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"FALLA:**

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el demandado señor Moreno Victoriano y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por su falta de comparecer; **SEGUNDO:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por conducto de su abogado constituido, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, Debe: Condenar al señor Moreno Victoriano y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., a pagar inmediatamente en favor del Ing. Cristóbal Piña Moya, la suma de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) a título de reparación por los daños y perjuicios sufridos por éste, más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; **TERCERO:** Condenar al señor Moreno Victoriano y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., al pago de los costos del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Dr. Hugo F. Alvarez V. quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Miguel Angel Rodríguez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, para notificar a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., y al ministerial Gustavo Durán y Durán, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Constanza, para notificar al señor Moreno Victoriano"; b) que contra dicha sentencia recurrieron en apelación los ahora recurridos, y la Corte de Apelación de La Vega dictó, con dicho motivo, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores: Moreno Victoriano y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., por haberse formalizado de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se rechazan por improcedentes, las peticiones de los demandados originales, sobre prescripción de la acción en reclamación de indemnización de parte del Ing. Cristóbal Piña Moya, e inadmisión de su demanda, por no haber sido ellos puestos en causa ante la jurisdicción penal; **TERCERO:** En cuanto al fondo de esta litis, se Rechaza por improcedente e infundada, la demanda tantas veces alu-

dida, del Ing. Cristóbal Piña Moya, en contra de los señores: Moreno Victoriano y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., y por consiguiente, se Revoca en todas sus partes la sentencia civil, dictada en defecto, en favor del Ing. Piña Moya, en fecha 21 de diciembre de 1964, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **CUARTO:** Se compensan pura y simplemente, las costas legales entre las partes, en esta litis”;

Considerando que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del artículo 462 del Código de Procedimiento Civil, por exceso de poder; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1384, combinado con el artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando que en apoyo de los dos medios de su recurso, a cuyo examen se procederá conjuntamente, el recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada la Corte **a-qua**, como fundamento de su fallo, declara que el intimado, ahora recurrente, no probó la alegada relación de “comitente a preposé” entre Moreno Victoriano y el chófer de su camioneta en el momento en que se produjo la colisión con el automóvil que manejaba el recurrente; que al proceder así la Corte **a-qua** excedió sus facultades, al examinar y ponderar un agravio que no fue propuesto por el apelante en su recurso, agravio que, por lo demás, no tenía carácter de orden público; que el vicio en que incurrió dicha Corte es tanto más censurable —continúa exponiendo el recurrente— cuanto que, ni en primera instancia, donde hizo defecto, ni en el acto de apelación, el recurrido Moreno Victoriano negó su condición de comitente, por lo que debe admitirse que daba como cierto la existencia de la relación jurídica que le fue atribuida en la demanda; pero,

Considerando que de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 1315 del Código Civil, la primera obligación de las partes que traten de derivar, en justicia, consecuencias jurídicas favorables a su interés, es la de hacer la prueba de

los hechos que dan origen a su demanda, y cuya existencia los jueces del fondo establecen, en principio, soberanamente;

Considerando que en la decisión impugnada, después de consignarse que la acción del demandante se originó, según él, en que una camioneta de Moreno Victoriano, manejada por el chófer de éste, chocó un carro de la propiedad de aquél, ocasionándole daños, la Corte **a-qua** declara que si es cierto que el comitente es responsable de los daños ocasionados por su empleado en el ejercicio de sus funciones, es a condición de que "además del hecho generador de la falta", se comprueben los otros elementos constitutivos de dicha responsabilidad civil, prueba que a juicio de dicha Corte no fue hecha; que a esa aseveración no le resta fuerza alguna el hecho de que el entonces intimado y ahora recurrido pudiera haber admitido, como se alega, que el chófer que manejaba la camioneta cuando se produjo la colisión era su empleado, toda vez que en la decisión impugnada se da por improbadá, no solamente dicha circunstancia, sino también la del hecho generador de la falta, condición sine qua non para el nacimiento de la acción en reparación civil; sin que conste que el demandante pidiera alguna medida para hacer la prueba de tales hechos;

Considerando que de lo anteriormente expuesto se infiere que al dictar su fallo la Corte **a-qua**, lejos de incurrir en las violaciones invocadas, se limitó al normal ejercicio de las facultades soberanas que le son reconocidas a los jueces del fondo en el establecimiento y ponderación de la prueba, lo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la que no ha sido invocada en la especie; que, de consiguiente, ambos medios del recurso deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Piña Moya, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles, en fecha 14 de febrero de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y,

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Licenciado Jorge Luis Pérez, abogado de los recurridos, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes
de Noviembre de 1967

A S A B E R :

Recursos de casación cviles conocidos	12
Recursos de casación civiles fallados	14
Recursos de casación penales conocidos	32
Recursos de casación penales fallados	29
Recursos de revisión penal conocidos	1
Recursos de revisión penal fallados	1
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos	5
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados	5
Suspensiones de ejecución de sentencias	3
Defectos	2
Declinatorias	9
Designación de Jueces	4
Desistimientos	5
Resoluciones ordenando la libertad provisional por haberse prestado la fianza	2
Juramentación de Abogados	3
Nombramientos de Notarios	4
Resoluciones Administrativas	9
Autos autorizando emplazamientos	14
Autos pasando expedientes para dictamen	10
Autos fijando causas	30
	<hr/>
Total	194

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia

SANTO DOMINGO, D. N.,
30 de Noviembre de 1967.